

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO
ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



**DETERMINACIÓN DE VACÍOS Y LIMITACIONES
DEL MARCO JURÍDICO QUE DEFINE AL
CASTAÑO COMO ESPECIE PROTEGIDA EN LA
AMAZONÍA BOLIVIANA Y LAS IMPLICANCIAS
PARA SU CONSERVACIÓN**

**(ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE *Bertholletia excelsa* Y
APORTES PARA FORTALECER SU CONDICIÓN DE ESPECIE PROTEGIDA)**

Tesis de Grado para Optar al Título de:

Licenciado en Derecho

(Mención en Derecho Ambiental)

Presentado por:

Univ. Ricardo Flores Castro

Cobija - Bolivia

2022

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO
ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

**DETERMINACIÓN DE VACÍOS Y LIMITACIONES
DEL MARCO JURÍDICO QUE DEFINE AL
CASTAÑO COMO ESPECIE PROTEGIDA EN LA
AMAZONÍA BOLIVIANA Y LAS IMPLICANCIAS
PARA SU CONSERVACIÓN**

**(ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE *Bertholletia excelsa* Y
APORTES PARA FORTALECER SU CONDICIÓN DE ESPECIE PROTEGIDA)**

Tesis de Grado para Optar al Título de:

Licenciado en Derecho

(Mención en Derecho Ambiental)

Presentado por:

Univ. Ricardo Flores Castro

Tutor:

Dr. Ariz Humerez Alves

CUERPO PRELIMINAR

TESIS DE GRADO

“Determinación de Vacíos y Limitaciones del Marco Jurídico que Define al Castaño como Especie Protegida, en la Amazonía Boliviana y las Implicancias para su Conservación”

(Análisis de la legislación nacional sobre *Bertholletia excelsa* y aportes para fortalecer su condición de especie protegida)

Esta Tesis de Grado ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas y aprobada por el siguiente Tribunal Evaluador:

Dr. Carlos Maradey Viera
DIRECTOR ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS y POLÍTICAS

Dr. Eugenio Jesús Von Boeck Gomez
TRIBUNAL 1

Dra. Nazira Isabel Flores Choque
TRIBUNAL 2

Dra. Rosilvia Arauz Tanaka
TRIBUNAL 3

Dr. Ariz Humerez Alves
TUTOR

Univ. Ricardo Flores Castro
PONENTE

“... Nuestra época es demasiado difícil y el hombre moderno ha adquirido demasiado poder sobre la naturaleza para que podamos seguir actuando a ojo de buen cubero, como se ha venido haciendo desde hace demasiado tiempo...”

ANDRÉ BEAUFRE*

DEDICATORIA

A mis amados hijos: Déborah Isabel; Ricardo Klinstmann Jr. y Christopher Rembrandt.
Para que comprendan que en nuestra querida Bolivia solo NO estudia el que no quiere y que las oportunidades están ahí...pero...hay que ir por ellas.

Cobija, mayo de 2022

*Gral. Ejto. André **Beaufre** (1902 - 1975) fue un oficial de ejército y estrategia militar francés.

“Proveer lo que en Derecho corresponde... es un acto de justicia”
(El Autor)

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus sinceros agradecimientos a:

La Universidad Amazónica de Pando, por ser la institución educativa donde se formó y adquirió los conocimientos para el ejercicio profesional.

A todos aquellos profesionales que fueron mis docentes y que en su momento supieron transmitirme sus conocimientos, saberes y experiencias.

Al Dr. DAEN. MSc. Ariz Humerez Alves, por su apoyo, entusiasmo y colaboración como Asesor de la presente tesis.

A mis tribunales por su sano criterio y objetividad en el desempeño de su tarea.

Finalmente, a mi compañera en esta vida Dra. Lorgia Gutierrez Rimba de Flores por su constante e invaluable apoyo en estos largos años de estudio que acompañó con paciencia y comprensión.

Cobija, mayo de 2022

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN

El Castaño es la principal especie fuente de RR.NN renovables que nos brinda la Amazonía, su importancia económica, y su producción sostenible, la han constituido en la principal fuente de ingresos económicos para las poblaciones del norte amazónico.

A partir de la emisión de la Nueva Constitución Política del Estado (2009), el Castaño está protegido constitucionalmente, como tal es sujeto de derecho y debería gozar de la protección del Estado. El objetivo general del estudio, apuntó a determinar los vacíos y limitaciones del marco jurídico que define al Castaño como especie protegida en la Amazonía boliviana y las implicancias para su conservación. A este efecto, el estudio realizado desde la ciudad de Cobija, planteó llevar adelante una investigación que muestre los alcances que tuvo el Art. 392 de la C.P.E y sus repercusiones, para ello se identificaron normas nacionales, sub-nacionales y sectoriales, relacionados con lo planteado por el Art. 392; se analizaron las carencias y dificultades de la normativa existente y se han explicado los alcances jurídico-legales, ambientales y eco-biológicos que comprometan o promuevan la sobre-explotación y conservación del Castaño.

La investigación, ha podido determinar que no existen antecedentes de estudios realizados bajo el enfoque planteado por el presente trabajo y se encontró que después del Artículo 392 de la C.P.E., no se legisló ninguna norma complementaria que coadyuve a alcanzar las metas planteadas por ese artículo constitucional.

También fueron identificadas situaciones jurídicas no contempladas en la actual legislación relativa al Castaño y en base a los resultados y conclusiones que ha arrojado el presente estudio, se han planteado aportes para coadyuvar al logro efectivo de la protección constitucional.

Palabras clave: Castaño – Protección Constitucional - Conservación.



A B S T R A C T

The Chestnut tree is the main source species of renewable natural resources that the Amazon offers us, its economic importance, and its sustainable production, have made it the main source of economic income for the populations of the northern Amazon.

As of the issuance of the New Political Constitution of the State (2008), the Chestnut tree is constitutionally protected, as such it is a subject of law and should enjoy the protection of the State. The general objective of the study was to determine the gaps and limitations of the legal framework that defines the Chestnut as a protected species in the Bolivian Amazon and the implications for its conservation. To this end, the study carried out from the city of Cobija, proposed to carry out an investigation that shows the scope of Article 392 of the CPE and its repercussions, for this, national, sub-national and sectorial regulations were identified, related to what is proposed by Art. 392; The shortcomings and difficulties of the existing regulations were analyzed and the juridical-legal, environmental and eco-biological implications that compromise or promote the over-exploitation and conservation of the Chestnut tree have been explained.

The investigation has been able to determine that there are no antecedents of studies carried out under the approach proposed by this work and it was found that after Article 392 of the CPE, no complementary norm was legislated that helps to achieve the goals set by that constitutional article.

Legal situations not contemplated in the current legislation related to the Chestnut tree were also identified and based on the results and conclusions that this study has produced, contributions have been made to contribute to the effective achievement of constitutional protection.

Keywords: Chestnut - Constitutional Protection – Conservation



ÍNDICES

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1. Situación Problémica	3
1.1.2. Formulación del Problema	4
1.1.3. Objeto de Estudio	5
1.1.4. Campo de Acción	6
1.2. HIPÓTESIS	6
1.3. OBJETIVOS	6
1.3.1. Objetivo General	6
1.3.2. Objetivos Específicos	6
1.4. JUSTIFICACIÓN	7
1.5. DELIMITACIÓN ESPACIAL	8
1.6. DELIMITACIÓN TEMPORAL	9
1.7. DELIMITACIÓN SUSTANTIVA CIENTÍFICA	9

CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL

2. MARCO TEÓRICO	12
2.1. MARCO CONTEXTUAL DEL CASTAÑO	12
2.1.1. Características Generales del Castaño	12
2.1.2. Identificación Taxonómica	13
2.1.3. Ecología del Castaño	14
2.1.4. Distribución y Suelos	14
2.1.5. Composición y Valor Calórico	15
2.1.6. Usos y Aplicaciones de la Castaña	15
2.2. MARCO HISTÓRICO	17

2.2.1.	Extractivismo como Actividad Socio-Económica	17
2.2.2.	La Industria Castañera en la Actualidad	18
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	21
2.3.1.	Situación Actual del Castaño en su Condición de Árbol	21
2.4.	MARCO LEGAL	22
2.4.1.	Historial Normativo del Castaño en la Legislación Boliviana	23
2.4.1.1.	Normativas Emitidas en el Siglo XIX	23
2.4.1.2.	Normativas Emitidas en el Siglo XX	23
2.4.1.3.	Normativas Emitidas en el Siglo XXI	88

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

3.	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	123
3.1.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	129
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	129
3.3.	MÉTODOS	129
3.3.1.	Tipo de Investigación	129
3.3.2.	Identificación de Variables	130
3.3.2.1.	Variable Independiente	130
3.3.2.2.	Variable Dependiente	130
3.3.3.	Definición de Variables	130
3.3.4.	Operacionalización de Variables	131
3.3.5.	Ubicación del Lugar de Estudio	132
3.3.6.	Materiales y Equipos	133
3.4.	TÉCNICAS	133
3.4.1.	Desarrollo Metodológico	133
3.4.1.1.	Etapa de Pre-Campo	134
3.4.1.2.	Etapa de Campo	134
3.4.1.2.1.	Procedimientos de Acopio de la Información	135
3.4.1.3.	Etapa de Post-Campo	135

**CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

4.	RESULTADOS	136
4.1.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	136
4.1.1.	Normas que Disponían Mas Obligaciones Tributarias	138
4.1.2.	Normas que Disponían Menos Obligaciones Tributarias	138
4.1.3.	Normas que Disponían Mas Acciones de Fomento	139
4.1.4.	Normas que Disponían Mas Medidas de Protección	140
4.1.5.	Normas que Disponían Menos Medidas de Protección	141

**CAPÍTULO V
CONCLUSIONES**

5.	CONCLUSIONES	142
----	--------------------	-----

**CAPÍTULO VI
MODELO TEÓRICO PROPUESTO**

6.	APORTES	145
6.1.	APORTES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO	145
6.2.	APORTES DESDE EL PUNTO DE VISTA ECO-BIOLÓGICO	147
6.3.	APORTES DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIO-ECONÓMICO	148

**CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES**

7.	RECOMENDACIONES	150
	Referencias Bibliográficas	152
	ANEXOS	166



ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Porcentajes para Recuperación de Divisas para el Estado	28
Cuadro 2. Nomenclatura de Bruselas	37
Cuadro 3. Posición Arancelaria	43
Cuadro 4. Empresas Castañeras	50
Cuadro 5. Operacionalización de la Variable Independiente	131
Cuadro 6. Operacionalización de la Variable Dependiente	132
Cuadro 7. Materiales y Equipos Requeridos	133
Cuadro 8. Análisis Cuantitativo de las Normas Existentes	137



ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1. Análisis Estadístico	137
---------------------------------------	-----



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO A. Glosario de Términos	168
ANEXO B. Abreviaturas Utilizadas	174
ANEXO C. Memoria Gráfica	177



CUERPO PRINCIPAL

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES

La importancia económica de la castaña, sustentada en su forma de producción enteramente ecológica y sostenible, la han constituido en una fuente de ingresos económicos considerados estratégicos para las poblaciones del norte amazónico (el norte de las provincias Ballivián e Itenez y toda la provincia Vaca Diez del Departamento Beni, norte de la provincia Iturrealde del Departamento de La Paz y la totalidad del Departamento Pando), ya que de ella depende en gran forma el circuito económico que mueve la economía regional durante aproximadamente ocho meses del año (Diciembre a Julio).

Su gran potencial económico tornó al Brasil en el principal exportador de este producto hasta mediados de la década de los años '90 del Siglo XX época en la que empezó a declinar su producción.

Actualmente según E.B.A.¹, BOLIVIA es el mayor productor de almendra de castaña y como tal viene invirtiendo fuertemente en la industria de este producto detentando por lo menos el 83 por ciento del mercado mundial de castaña sin cáscara, en cuanto el Perú es responsable por el 13 por ciento, en tanto que Brasil cayó a solo cuatro por ciento.

“En los centros de acopio de las comunidades y de las barracas, las familias campesinas recogen o cosechan los cocos que son los frutos de *Bertholletia excelsa*, partiéndolos y extrayendo de su interior las preciadas castañas o semillas. A partir de aquí todas las operaciones de cosecha y post-cosecha seguirán siendo enteramente manuales y artesanales, (...)”².

En la Nueva Constitución Política del Estado boliviano, el Castaño y la Siringa están protegidos constitucionalmente y como tal son sujetos de derecho y gozan de la protección del Estado. A partir de ahí han surgido algunos instrumentos jurídico legales, tendientes a regular los aspectos relativos al aprovechamiento sostenible de este recurso, sin embargo tales instrumentos no contemplan aún medidas o políticas que salvaguarden y garanticen objetivamente la protección que la Constitución ofrece a estas especies. Tanto es así que ahora se buscan aprobar normas que “vulneren legalmente” los derechos de estas dos especies; por estas razones se ha hecho necesario realizar un análisis pormenorizado de toda la normativa que se ha generado hasta ahora respecto al Castaño, ya que la falta de investigaciones en este tema en la práctica han dejado muchos problemas planteados y la información generada en diversos ámbitos respecto al Castaño es aún insuficiente. Son justamente estas falencias las que el presente estudio pretende demostrar a partir del análisis de las normas emitidas.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¹ E.B.A.: Empresa Boliviana de Almendra y Derivados. (Bolivia).

² FLORES CASTRO, R. (2013). “Comparación de Dos Métodos para la Prevención y Control de Aflatoxinas en la Producción Primaria de la Castaña en Hiroshima, Municipio de Puerto Rico, Pando”. Tesis de Grado Universidad Amazónica de Pando. Inédita. Cobija: Bolivia.

1.1.1. Situación Problemática

La inclusión del Artículo 392, p.II en la Nueva Constitución Política del Estado, que a la letra dice “*Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la Amazonía boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley*”. Ha cerrado un capítulo histórico que el Estado boliviano adeudaba a la región amazónica donde está arraigado el Castaño³ y el Siringo⁴.

Para esta región, el hecho que los constituyentes hayan incluido este Artículo en la Constitución, representa un logro histórico en el contexto de las luchas socioeconómicas y políticas de la Amazonía respecto a dos especies emblemáticas oriundas de esta parte del mundo. Ambas especies, traen consigo su respectiva carga social, económica e histórica, pues están intrínsecamente ligadas al desarrollo socio-económico de las regiones amazónicas. Históricamente son responsables del surgimiento de las sociedades humanas locales en toda la cuenca amazónica y su área de influencia.

Lamentablemente, si bien son recursos naturales preciados por su aporte a la economía del habitante rural de estas tierras, sin embargo en el contexto histórico-social de la Amazonía, son dos árboles que han traído más desgracias que dichas a estas tierras, pues en nombre de su explotación y su aprovechamiento, se han producido innumerables vulneraciones a los derechos humanos, habiéndose llegado a situaciones de esclavitud y muerte para conseguir sus preciados productos.

La inclusión de este artículo en la Constitución Política del Estado boliviano (C.P.E.), no solo representa la protección del bloque de constitucionalidad hacia los sujetos Castaño y Siringa, sino que la implicancia de este artículo constitucional va más allá de lo que en realidad reza, pues a partir de esto, todos los instrumentos jurídico-legales que tengan que ver con el Castaño deberán necesariamente tomar en cuenta los aspectos que se citan en el Artículo mencionado, además de la

³ CASTAÑO: (*Bertholletia excelsa*), Árbol leñoso de porte gigantesco, oriundo de la Amazonia.

⁴ SIRINGO: (*Hevea brasiliensis*), árbol leñoso de estrato medio del cual se extrae el látex.

parte penal que su vulneración acarrea y cualquier acción que implique a estas dos especies vegetales amazónicas deben estar acordes al mismo, so pena de caer en la ilegalidad e inaplicabilidad de las normas que contradigan o no tomen en cuenta los postulados enunciados en la C.P.E. respecto a estos dos sujetos oriundos de la flora amazónica.

Y es en este ámbito justamente donde se deben realizar los mayores esfuerzos en determinar y analizar la actual situación jurídico social de estas dos especies que juntas, cada una en su momento histórico, fueron responsables del auge de los pueblos de esta Amazonía. Actualmente no se conoce de leyes o normas que hayan sido promulgadas después de la puesta en vigencia de la NCPE, consecuentemente el Art. 392 de la Constitución no es valorado en todo su contexto, lo que ha llevado a exponer a que el Castaño retorne a su antigua situación cuando no era sujeto de protección. De mantenerse tal situación, la sobrevivencia de la especie se vería comprometida y se prevé su extinción en el mediano plazo, debido justamente a la inobservancia de la aplicación de la protección constitucional de la que goza tanto en el ámbito histórico, cultural y económico, además del aspecto eco-biológico.

1.1.2. Formulación del Problema

Si bien el Art. 392 de la C.P.E. nombra al Siringo y al Castaño como sujetos de derecho, el presente estudio procedió a analizar de manera particular el caso específico del Castaño, por ser una especie de altísimo valor económico actual, fundamentalmente porque son sus frutos los que proveen el sustento a miles de familias en esta región e incluso en otras partes de la geografía nacional donde existen industrias beneficiadoras de este producto.

Contrariamente al Siringo, que de ser una especie también de altísimo valor económico, cuyo precio era cotizado en oro, ha pasado al limbo económico e histórico, donde por décadas ha estado y debe esperar paciente, la soñada “reactivación”. Reactivación esta que ya fue iniciada, pero que en todas las instancias y oportunidades, volvió a caer en el fracaso que conllevan las inconsistentes políticas socio-económicas que cada gobierno de turno ha pretendido ejecutar para sacar a flote la otrora industria del oro negro o de la bolacha como se la conocía.

Volviendo al Castaño, la sola nominación o aparición histórica en la C.P.E., no ha sido suficiente para alcanzar los resultados que se deben esperar de una medida de esta naturaleza, y es así, porque el hecho de ser una especie protegida por la Constitución no ha bastado y no ha sido suficiente para evitar que continúe su camino hacia la extinción por la vía de la sobreexplotación, la tala clandestina e incluso el derrumbe intencional que hacen las empresas que construyen carreteras y vías de acceso caminero en esta región y sobre todo por la ampliación de la frontera agropecuaria, que en un afán desmedido por abarcar mas y mas superficie para implantar pastizales ganaderos, no han dudado en deforestar incluso en lugares con importantes densidades de castaños en plena edad productiva.

Aunque la Constitución menciona protegerlo, las normas conexas y específicas que garanticen los resultados esperados por este alto objetivo constitucional, no han sido aún elaboradas o están insuficientemente proyectadas tanto en sus alcances sustantivos como adjetivos.

Razones más que suficientes para que se haya realizado un estudio de esta naturaleza, que tiende a identificar la normativa actual y a someterla a un análisis objetivo cuyos resultados nos permitan saber y conocer su eficacia o ineficacia, a la vez de trazar una proyección jurídico-legal que en base a aportes o recomendaciones mejore la situación jurídica del Castaño.

1.1.3. Objeto de Estudio

El presente trabajo de investigación, plantea como su objeto de estudio la realización de un análisis exhaustivo de la normativa nacional boliviana emitida hasta la fecha por el Estado respecto a la inclusión de la especie vegetal denominada *Bertholletia excelsa* (Castaño) bajo el paraguas de protección constitucional, materializada en el Artículo 392 de la Carta Magna boliviana. Mismo que desde un enfoque teórico y documental, pretende demostrar que existen aspectos y situaciones relativas al logro de los objetivos del citado Artículo 392 que no han sido cumplidos o no han sido contemplados para lograr la eficacia del objetivo de la norma, menos aún arraigar el respeto a esta especie pese a su privilegiada situación de especie protegida constitucionalmente.

1.1.4. Campo de Acción

El análisis planteado, necesariamente incumbe la búsqueda y la determinación de los vacíos y limitaciones del marco jurídico y el andamiaje constitucional que define al Castaño como especie protegida con fines de conservación por su invaluable aporte a la población amazónica como recurso natural enteramente ecológico y sostenible, responsable además de ser el sostén socioeconómico de la economía de las familias que habitan los bosques y ciudades del Departamento Pando.

1.2. HIPÓTESIS

“La legislación nacional respecto al Castaño tiene vacíos y limitaciones que la muestran insuficiente para alcanzar los objetivos constitucionales de protección a esta especie”.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar los vacíos y limitaciones del marco jurídico que define al Castaño como especie protegida en la Amazonía boliviana y sus implicancias para su conservación.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar las normas nacionales, sub-nacionales y sectoriales que están relacionadas con los objetivos planteados por el Art. 392 de la C.P.E.

- b) Analizar las deficiencias y dificultades de la normativa existente y explicar sus alcances jurídico-legales, ambientales y eco-biológicos que atenten o promuevan la sobre-explotación y conservación⁵ del Castaño.
- c) Relacionar las situaciones jurídicas que aún no están contempladas en la legislación relativa al Castaño y plantear aportes desde la perspectiva jurídica para coadyuvar al logro de la protección constitucional planteada en el Art. 392 de la C.P.E.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La castaña es uno de los productos más benignos que brindan los bosques amazónicos, ya que solo se utilizan los frutos del árbol que son recolectados sin necesidad de eliminar al árbol. La recolección de castaña tiene un impacto pequeño en la dinámica de sus poblaciones y es probablemente una de las actividades más altamente sostenibles a mediano plazo, sin embargo, “a largo plazo la actividad castañera puede afectar la regeneración natural de la especie” (Perez. et al. 2004. citado por Ministerio de Desarrollo Sostenible de Bolivia. 2005).

A partir de la zafra 2002-2003 el precio de venta de la castaña *in natura* ha venido aumentando. Eso ocurre, debido a la mejor valorización del producto a partir de ese periodo y ocurre en función a factores como: una modificación en la visión del Estado respecto a la protección de la especie y su aprovechamiento sostenible (Decreto de Plan de Manejo de la Castaña); valorización y divulgación de la castaña en el mercado (local, regional e internacional); desarrollo de nuevas investigaciones en lo que se refiere a la mejora del sistema productivo; elaboración de nuevos productos derivados de la almendra de castaña; mejor organización de las cooperativas y centros de beneficiamiento.

Además, la Producción de castaña tiene un altísimo impacto socioeconómico de carácter positivo, ya que provee ingresos económicos importantes para la economía regional de un gran número de

⁵ CONSERVACIÓN: Acción y efecto de conservar//Conjunto de ideas políticas y técnicas que nos permiten aprovechar la naturaleza, sin agotarla, para mejorar la calidad de vida de la población.

familias en el Departamento Pando y parte de los Departamentos de Beni y La Paz; porque además de los recursos generados por su exportación, su principal aporte es la creación de empleos temporales para el sector más empobrecido de la región.

El presente trabajo de investigación ha realizado un análisis exhaustivo de la normativa boliviana tanto nacional, sub-nacional y sectorial que nos ha permitido determinar la situación jurídica actual del castaño respecto a sus implicancias para su arraigo y conservación como especie protegida por la Constitución boliviana.

Se espera que con los resultados de este estudio se disminuya la incidencia de falencias y vacíos en la legislación del Castaño, mejorando de esta manera su situación como sujeto de derecho en sus diferentes aspectos tanto jurídico legales, como eco-biológicos e incluso sus aspectos productivos y lograr que el Castaño llegue a afianzar su status de especie protegida y se garantice de esta manera su arraigo al eco-sistema amazónico del cual es originario y se logre su conservación como especie emblemática de la región y responsable de gran parte del proceso histórico y económico-social que giró y aún gira a su alrededor.

1.5. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Es indiscutible que el hecho de que el Castaño se haya convertido en un bien jurídico protegido por la Constitución ha repercutido positivamente a nivel nacional; sin embargo el ámbito geográfico-espacial al que está arraigado el Castaño por la naturaleza, lo circunscribe a la región amazónica; por lo que a efectos de diagnóstico, estudio y relevamiento de la información concerniente a esta especie vegetal, su área de distribución o endemismo se configura dentro del triángulo situado entre el Departamento Pando, la provincia Vaca Diez del Departamento Beni y parte de la provincia Iturrealde del Departamento de La Paz. Se hace notar que existen poblaciones de Castaño en las repúblicas de Perú y el Brasil, sin embargo el predominio en el mercado es de Bolivia.

1.6. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El parámetro temporal establecido para el presente trabajo de investigación, fue delimitado considerando que el tema de la situación jurídica del Castaño como elemento protegido por la Constitución es nuevo, pero que sin embargo, tanto su vigencia como su implicancia dentro del proceso socio-económico de la producción de la castaña como elemento de sustento económico en la Amazonía data desde hace mas de un siglo.

El trabajo de investigación contempló el análisis de toda la normativa nacional disponible sobre el Castaño, es decir que su alcance sobrepasa lo regional hasta llegar al ámbito nacional. Razón por la cual se vio por conveniente realizar un estudio de carácter retrospectivo que permita el análisis situacional del Castaño desde la década de los años 30' del siglo pasado, hasta nuestros días.

1.7. DELIMITACIÓN SUSTANTIVA CIENTÍFICA

Este estudio tiene una delimitación de alcance teórico, por su naturaleza corresponde al tipo de estudio analítico-exploratorio con carácter propositivo; el planteamiento metodológico es hipotético-deductivo con enfoque analítico de carácter histórico-documental.

La protección constitucional brindada al Castaño es una situación nueva, en realidad es el punto de partida para el investigador. Encontrándose que no existe en la historia constitucional de Bolivia ninguna norma de carácter constitucional que se refiera al Castaño como sujeto de protección constitucional.

En este punto, el investigador, al percatarse que la realidad situacional del Castaño repercute no solo en las regiones productoras de este recurso renovable, sino que alcanza a generar beneficios socio-económicos a nivel nacional (el producto se beneficia no solo en el lugar de origen, también hay beneficiadoras en Cochabamba y LP; además de Riberalta. Generando fuentes de trabajo permanentes y estacionales; consecuentemente inyecta recursos económicos a nivel nacional,

incluyendo los impuestos que genera esta actividad), se planteó ampliar la investigación al ámbito nacional y para ello se hizo una revisión documental de carácter retrospectivo, llegando hasta la década de los años 30 del siglo XX.

Esto nos permitió profundizar la temática sobre las normativas de protección o regulación respecto a la especie *Bertholletia excelsa* emitidas desde entonces. Y también se pudo ampliar el alcance de la investigación, ya que circunscribirnos solamente al estudio de un solo artículo de la NCPE nos hubiera limitado sustancialmente el carácter investigativo del estudio y habríamos tenido que cambiar el enfoque y aporte del estudio, a otro tipo de estudio de carácter muy restrictivo y consecuentemente su naturaleza habría mutado a un estudio prospectivo.

Volviendo al punto, debemos indicar que lamentablemente no se encontró ninguna norma que ponga al Castaño bajo el paraguas constitucional (a excepción del Art. 392 de la NCPE, que fue el acicate para la realización del presente estudio). Los que sí se encontraron fueron muchos Decretos y Leyes que regulaban más que todo su explotación y la dinámica impositiva de recursos por impuestos que siempre fueron aplicados a los productos y sub-productos de esta especie. La realidad es que todos y cada uno de los cuerpos legales encontrados durante la investigación, son puntualmente referidos y analizados por el investigador y así figuran en el acápite 2.4.1.2. , es decir desde la página 23 hasta la página 127 de esta tesis.

Respecto al aporte y relevancia del presente estudio, el mismo ha sido valorado suficientemente durante su etapa de proyecto o perfil y ha merecido su aprobación para llevar adelante el estudio. Durante su etapa de Tesis, dos de los tribunales han manifestado en sus informes que esta Tesis “guarda correspondencia y pertinencia con una temática de importancia y cuyo aporte será de mucha importancia para la región”.

También sería importante puntualizar que cualquier estudio que toca una temática NO investigada o de escasa investigación, necesariamente abre camino a posteriores investigaciones sobre el tema, llegándose incluso a mejorar aspectos que aparezcan a la luz de una investigación inicial;

mas aun cuando esta investigación recomienda profundizar los alcances planteados por el investigador, toda vez que la investigación social en Bolivia siempre ha sido insuficientemente apoyada o fomentada.



CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL

2. MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO CONTEXTUAL DEL CASTAÑO

2.1.1. Características Generales del Castaño (*Bertholletia excelsa*)

Los árboles de castaña se encuentran en la categoría de los árboles de mayor tamaño, pueden llegar a medir hasta 50 m de altura y su diámetro puede llegar a más de tres metros de ancho a la altura del pecho (DAP). “Los árboles adultos son mayormente emergentes, es decir, sus coronas sobrepasan el dosel del bosque. Su tronco no tiene aletones y la corteza contiene grietas conspicuas y longitudinales” (Zuidema, P.A. 2003)⁶.

⁶ ZUIDEMA, P. A. (2003). “Ecología y Manejo del Árbol de Castaña”. p.10.

FOTO 1. Ejemplar de Castaño joven



FUENTE: Foto del Autor

“Se conoce que la edad de estos árboles silvestres puede llegar hasta 600 años, alcanzando algunos de ellos una edad de 1600 años todavía en producción” (Kenneth.B. et.al. 1989)⁷.

2.1.2. Identificación Taxonómica

“La castaña fue descrita primeramente por HUMBOLDT y BOMPLAND, incluida en la familia de las *“Lecythidáceas”*, con 11 géneros y cerca de 118 especies clasificadas en el Brasil en el género *Bertholletia*, especie *excelsa*, aunque Meiers, otro naturalista, afirmase mas tarde que debería haber dos especies en la Amazonía, la *excelsa* y la *nobilis*” [SEBRAE. 1995]⁸. “Es conocida mundialmente como *nuez de Brasil*, cuyo nombre genérico fue dado en honor al célebre químico francés Luis Claude Berthollet” (CIAT. 1994)⁹.

⁷ Kenneth, B. et.al. (1989). “El Mercado para Castaña de Bolivia”.

⁸ SEBRAE: Servicio Brasileiro de Apoio a las Micro y Pequeñas Empresas.

⁹ CIAT: Centro de Investigación Agrícola Tropical. (Bolivia).

“Como no podía dejar de ser, la *Bertholetia* posee su sinonimia sea para el árbol o para la almendra, dividida aquí, para efectos de mejor ordenación, en nacional y extranjera. Sinonimia brasilera: *Almendra de América* (en deshuso), *Castaña de Maranhão* (abandonado), *castaña do Pará* y *castaña do Brasil* (identificación del Ministerio de Agricultura de Brasil).

En 1992, por iniciativa de Perú y Bolivia, en un encuentro internacional sobre castaña, fue propuesta – y aprobada– para la castaña, la designación de *CASTAÑA DE LA AMAZONIA* (*Amazonian nut*), en vista de su ocurrencia en estos países” (SEBRAE.1995).

2.1.3. Ecología del Castaño

“La castañera tiene acentuada preferencia por las tierras altas, esta especie requiere para su desarrollo un clima tropical húmedo con temperaturas que oscilan entre los 25 a 30° C y precipitaciones de 1 500 a 3 000 mm, una alta humedad relativa aproximada de 80 a 90 por ciento que favorece la polinización y cuajamiento de los frutos. Su crecimiento tiene lugar tanto en suelos fértiles como de relativamente baja fertilidad y de buen drenaje, no soporta encharcamiento” (CIAT.1994).

2.1.4. Distribución y Suelos

“El árbol de castaña crece a lo largo de la región Amazónica en América del Sur. Esta especie puede encontrarse en las Guayanas, Colombia, Venezuela, Perú, BOLIVIA y Brasil. Sin embargo densidades suficientemente altas como para que la recolección de castaña se considere rentable, solo ocurren en partes de Brasil (Estados de Pará, Amazonas, Acre y Rondonia), Perú (Dpto. Madre de Dios) y BOLIVIA (Dpto. Pando y parte de los Departamentos de Beni y La Paz)”¹⁰.

¹⁰ ZUIDEMA. (2003). Op.cit. p.21

“*Bertholletia excelsa* vegeta satisfactoriamente en suelos arcillosos y franco arenosos, siendo en mayor ocurrencia en texturas medias a pesadas, de reacción ácida a muy ácida, sobre las cuales se ha depositado una capa de espesor variable de materia orgánica” (Figueroa. 1972. Muller, Calzavara. 1989. Citados por Bezerra, M.I. 2001)¹¹.

2.1.5. Composición y Valor Calórico

“La castaña es fuente alimenticia riquísima para el organismo humano. Está compuesta de proteínas, gordura vegetal insaturada, sales minerales, azúcares e incluso el Selenio que es un importante antioxidante para la salud. O sea es saludable, totalmente orgánica y pura, como solo la naturaleza puede producir con perfección” (ANAC. 2005)¹².

“Dos almendras poseen el mismo valor calórico de un huevo, pero además con los micro elementos y aminoácidos indispensables para la vida humana y a un costo cinco veces inferior” (ACRA. 1995)¹³.

2.1.6. Usos y Aplicaciones de la Castaña

Con un sabor agradable y muy característico, la castaña es recolectada directamente de la selva amazónica y posee aceptación comprobada en el mercado nacional e internacional.

Para los pobladores del bosque, del Acre y de la Amazonía, el coco es el producto más importante de la castañera. Dentro del fruto están las castañas que contienen las almendras, las cuales son consumidas *in natura* ó industrializadas. Existen también diversos subproductos hechos con castaña como dulces, tortas, panes y galletas. “Debido al alto valor nutricional, la castaña es también considerada como carne vegetal. Ella es rica en aceites, proteínas, vitaminas y sales

¹¹ FIGUEROA. (1972). Muller, Calzavara (1989). Citado por Bezerra, M.I. (2001). Op. cit. p.7

¹² A.N.A.C. (2005): Agencia Nacional de Aviación Civil (Brasil).

¹³ A.C.R.A. (1995): Asociación de Cooperación Rural en Africa y America Latina.

minerales; la castaña fresca, cuando es rallada y mezclada con agua, produce una leche muy utilizada en la producción de diversos platos regionales.” (SEPROF. 2005)¹⁴.

“Después de seca, descascada y triturada, la castaña puede ser prensada para obtener un aceite de excelente calidad tanto para la alimentación como para la elaboración de cosméticos. Y que también puede ser empleado como lubricante en la aviación moderna” (SEBRAE. 1995)¹⁵. El bagazo que sobra de la obtención del aceite se llama torta o harina. Este producto es excelente para la fabricación de panes, tortas y masas.

“Los cocos vacíos de la castañera también son muy utilizados en la confección de artesanías y utensilios domésticos. Además de eso el coco es formado por un material leñoso excelente para hacer carbón. Su carbón es recomendado inclusive, como purificador de agua, pudiendo ser un sustituto para los filtros de carbón activado” (SEPROF. 2005)¹⁶.

En el Brasil, -consideran que- “La madera de la castañera, también es de excelente calidad para la construcción de casas, barcos y muebles. Sin embargo está prohibido por ley el corte de estos árboles, esto debido a la gran importancia de las castañeras para la economía extractivista de la Amazonía y también para la conservación de la floresta” (Ibid).

“De la corteza del árbol, se produce una estopa de excelente calidad, muy usada para calafatear embarcaciones y producción de vestuario para los indígenas. Otros usan la corteza para hacer un té que trata la diarrea” (Ibidem).

“En nuestro país, la mayor producción de almendras deshidratadas se destina a la exportación como materia prima para usos diversos” (ASPROGOALPA. 1980)¹⁷. Últimamente la castaña amazónica está siendo “usada básicamente en mezclas de nueces para la industria de snacks, (...).

¹⁴ SEPROF. (2005). “Manejo da Castanheira”.

¹⁵ SEBRAE. (1995). “Castanha do Brasil”.

¹⁶ SEPROF. (2005). Op. cit.

¹⁷ Citado por SOCONEX. (2005). Op. cit.

La preferencia por este producto se explica más por su disponibilidad y marketing que por sus características organolépticas. La castaña amazónica contiene ácidos grasos esenciales, sales y minerales como el selenio, reconocido por su acción antioxidante y sus efectos positivos para combatir el cáncer” (CTMC. 2006)¹⁸.

2.2. MARCO HISTÓRICO

2.2.1. El Extractivismo como Actividad Socio-Económica

Desde mediados del pasado siglo la extracción de productos no maderables ha sido una actividad importante en la Amazonía continental y en particular en la Amazonía boliviana. “La importancia económica de especies típicas de la región como la castaña y la goma determinó una estructura socioeconómica básica típica de la región” (Llanque, et.al. 1996)¹⁹.

Llegándose a establecer que, “(...), el extractivismo²⁰ constituye una actividad socioeconómica basada en la extracción de productos forestales sin necesidad de destruir la fuente de los recursos: el bosque”²¹.

Esta conceptualización, “está ligada a un fuerte movimiento social que considera al habitante del bosque como un importante componente para mantener el equilibrio del ecosistema. Por tanto procura obtener el mayor beneficio colectivo para las comunidades locales (...), constituyéndose en una alternativa por esencia y consecuencia del movimiento social”²².

¹⁸ CTMC: Comité Técnico Multisectorial de la Castaña.

¹⁹ Llanque, O. et.al. (1993). “Extractivismo: Conservación y Desarrollo”. Ed. IPHAE. Riberalta-Bolivia. p 8.

²⁰ Extractivismo: actividad socio-económica que desarrollan los habitantes de los bosques amazónicos, que consiste en recolectar y usar los recursos del bosque sin comprometer su sustentabilidad.

²¹ Ibid.

²² Ibidem.

“Tradicionalmente la gente vivía en barracas, trabajando en la recolección de la goma para los dueños de estas. Con la caída del precio de la goma a mediados de la década de los años ochenta, más gente salió de las barracas para establecerse en comunidades libres o en las ciudades más grandes de la región” (ASSIES, 1996. citado por Ribert, E. 1996)²³.

“Para mucha gente en la región, la recolección de castaña es la actividad principal durante la época de lluvia. A partir de principios de diciembre hasta fines de abril del siguiente año, muchos habitantes de las comunidades rurales y de las ciudades de Riberalta, Guayaramerín y Cobija, se trasladan a los centros de producción de castaña, con la esperanza de al final de la zafra salir con un saldo económico que permite sobrevivir por lo menos durante unos meses después de la época”²⁴.

“La recolección de la castaña es realizada por un estimado de 12 a 13 mil personas. La mitad de estas personas son trabajadores estacionales, quienes se movilizan al campo de 3 a 4 meses por año llevando consigo a su familia” (Zuidema, P.A. 2003)²⁵.

Actualmente, la zafra castañera mueve a más de 30 000 personas entre Cobija y Riberalta. Esta actividad típica de la región amazónica es conocida localmente como 'castañear' y “(...), se realiza mayormente en bosques primarios y en menor escala en bosques secundarios o áreas degradadas. Los recolectores de castaña recorren el bosque en busca de árboles de castaña. Ellos establecen sendas angostas: estas conectan a los diferentes árboles de castaña. La actividad se realiza cuando los frutos de castaña caen desde la corona del árbol”²⁶.

2.2.2. La Industria Castañera en la Actualidad

Un artículo de prensa publicado por Radio Norte de Riberalta en 16 de noviembre del 2012, decía

²³ Ribert, E. (1996). Op. cit.

²⁴ Ibid.

²⁵ ZUIDEMA. (2003). Op.cit. p12.

²⁶ Op.cit.

lo siguiente: “La industria de la castaña – perspectivas de la zafra 2012/2013 ¿Qué sería del Noroeste Boliviano sin la castaña?- Después de la muerte definitiva de la industria del oro negro (goma silvestre) en 1987, industria que mantuvo este girón patrio como parte integrante del territorio nacional durante más de un siglo, la industria de la castaña se ha venido desarrollando a pasos de gigantes. De apenas 5 beneficiadoras que procesaban un poco más de un millón de cajas de materia prima y exportaban menos de US\$ 10 millones en los años 70 del siglo pasado, ahora cuenta con más de 20 industrias procesadoras cuyos volúmenes llegan hasta a 3 millones de cajas y los valores de exportación año tras año vienen rompiendo records, al extremo que tanto el año pasado como el presente año generó casi US\$ 150 millones en divisas (www.ine.gob.bo).

Esta industria gracias a la laboriosidad de su gente, ha llegado extraer de la inhóspita floresta amazónica volúmenes inimaginables apenas una década atrás, sobrepasando con creces la producción brasileña en una décima del territorio; emplea durante la recolección entre diciembre a abril hasta 20.000 familias y en el proceso de descascarado de la castaña al equivalente a 7.500 quebradoras y 2.500 fabriles durante todo el año; convirtiéndose así en la actividad principal, actividad que atrajo a miles de familias del interior del país.

La extracción y el procesamiento de la castaña llegaron a su límite natural, lo mismo la industria maderera, extractivista y agropecuaria regional y solo podrá incrementarse si el Estado Plurinacional en todos sus niveles de forma coordinada ejecuta un plan de desarrollo de la Amazonía Legal Boliviana creando nuevas divisiones políticas tanto a nivel departamental (nuevos departamentos de Caupolicán y Amazonas), provincial, municipal y cantonal con toda la infraestructura necesaria para su correcto desarrollo (administración – salud – educación – comunicación), además de la construcción de caminos de penetración, secundarios y primarios y carreteras a lo largo y ancho de todo el Noroeste Boliviano cuya floresta prácticamente intacta ocupa más de la décima parte del territorio nacional, región totalmente abandonada a su suerte de cuyos habitantes los gobernantes de turno apenas se recuerdan en vísperas de elecciones.

La zafra castañera se iniciará (...) en medio de la habitual expectativa que cada año tienen los actores de la cadena productiva, aunque todavía no se fijaron los precios del producto en los

centros de recolección o payoles y las bocas de beneficiadoras, aguardándose negociaciones que analizarán los siguientes factores:

1) Este último trimestre del presente año los precios internacionales están bajando al extremo que de US\$ 5,45 en enero ahora cotizan entre US\$ 1,80 a US\$ 2,20 la libra FOB Arica (CADEXNOR), situación que se ‘normalizará’ recién entre navidad y la Primavera Boreal del próximo año (estimación);

2) La zafra será menor debido a la naturaleza (los árboles han cargado menos según opinan los propios zafreiros) y a la baja en el precio de la materia prima que se pagará al castañero debido a la baja actual en el mercado internacional (de Bs. 115,00 por caja el año pasado se estima que bajará el precio a tan solo Bs. 80,00 la caja puesto en payol para la presente zafra que se avecina) lo que provocará poco interés de parte de los recolectores de permanecer más de la cuenta en el monte; tal como lo señalaron los rescatadores o barraqueros consultados por EL DEBER.

3) Debido a la menor recolección habrá menor oferta y presión de venta al mercado internacional lo que motivará que los precios vuelvan a subir a partir del segundo trimestre del próximo año, no más a extremos como sucedió en el último trimestre del año pasado y primer trimestre del presente año, estimándose que el precio promedio de venta de la próxima zafra será de US\$ 2,75 la libra FOB²⁷ Arica (Veritas).

Para evitar estas situaciones de incertidumbre y de conflictos locales es necesario que todos los actores de la cadena productiva junto con las autoridades del Estado Plurinacional establezcan por Ley que la castaña boliviana en todas sus formas es silvícola, natural, orgánica; que un 10% de la producción sea comercializada en el mercado nacional, distribuyendo a todos los estudiantes en el desayuno escolar y a las madres gestantes en su dotación de alimentos mensuales; mejorando así

²⁷ FOB: es una abreviatura que corresponde a las iniciales de la frase en inglés '*Free on board*' que en español significa 'Libre a bordo', y pertenece a la lista de Incoterms (términos internacionales de comercio). <https://www.significados.com/fob/>

considerablemente la dieta de la población estudiantil, de las madres y niños en general”²⁸.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. La Situación Actual del Castaño en su Condición de Árbol

En la actualidad el Castaño como especie, sufre una presión constante y desmedida, ya que es la principal fuente de recursos económicos para miles de familias que recolectan sus frutos cada año. Esta presión se traduce en un empleo creciente de mano de obra que acude a la zafra; en la extensión del periodo de la zafra que tradicionalmente era desde finales de diciembre hasta mediados de abril, pero que ahora con la denominada “zafrilla”, se ha extendido hasta finales de mayo inclusive, la zafrilla que no es otra cosa que continuar en el bosque a la búsqueda de los últimos cocos que puedan estar cayendo.

Como árbol, tampoco se le guarda consideraciones, ya que las actividades antrópicas generadas por la ganadería y la agricultura, desde siempre no han reparado en la importancia de esta especie cuando se trata de ampliar los campos de cultivo, lo que se ha venido a llamar la “nueva frontera agrícola”, la presencia de estos gigantes de la selva no son obstáculo para implementar chacos o pastizales, pues a sabiendas que está prohibido su derrumbe, arrasan con el bosque en sus alrededores, ocasionando de esta manera una “tumba o muerte indirecta”, pues el Castaño al carecer de las interacciones ecológicas que sostenía con el medio ambiente circundante, pronto perecerá, inicialmente disminuyendo su producción, para luego secarse y finalmente morir de pie, con sus ramas apuntando al cielo como en una última plegaria que le permita salvarse de la inconciencia de los humanos.

Como si eso no fuera suficiente, el desarrollismo y sus avances también confabulan contra el Castaño, pues a pesar de estar protegido por la Constitución, los legisladores trabajan en otras leyes que permitan derrumbarlo justificando el mal denominado ‘interés colectivo’ expresado en

²⁸ Publicado 16th November 2012 por Radio Norte Riberalta en: <http://www.blogger.com>

proyectos de desarrollo como carreteras, puentes y tendidos eléctricos. La forma más artera de atender contra esta especie bendita, ahora se ha dado a llamar “ley de necesidad y utilidad pública”.

2.4. MARCO LEGAL

La aparición de la problemática de la castaña en la vida nacional, venía arrastrándose desde el siglo pasado y el interés por su inclusión en la legislación boliviana comenzó a manifestarse cuando se empezó a tener conciencia de la verdadera importancia de esta especie vegetal en el circuito socio-económico de esta parte de la Amazonía.

La Constitución del año 1995 y las modificaciones hechas a la misma en 1996, no contemplan ninguna disposición respecto a recursos naturales renovables como el Castaño y la Siringa. No obstante los criterios e ideas respecto a la necesidad de poner bajo protección del Estado a estas dos especies, fue madurando con el correr de los años.

También fue determinante, que países vecinos como Brasil y Perú, hayan incorporado al Castaño como un bien jurídico protegido, mediante leyes específicas en su legislación y que a partir de ahí, hayan comenzado a generarse corrientes de pensamiento integradores entre la política y el medioambiente, para que la Asamblea Constituyente del 2006, haya planteado incorporar el Artículo 392 en la NCPE que se estaba gestando entonces.

A efectos de la presente investigación, se procedió a efectuar la correspondiente revisión documental y bibliográfica de los cuerpos legales que el Estado boliviano ha emitido respecto a algún hecho o circunstancia donde se haya contemplado el tratamiento del Castaño como recurso natural, sean estos Decretos, Leyes, Reglamentos y Resoluciones Ministeriales siguientes y que el investigador consideró pertinente describir y analizar, para establecer la relación entre esta especie, el Estado y la sociedad boliviana a través del tiempo.

2.4.1. Historial Normativo del Castaño en la Legislación Boliviana

2.4.1.1. Normativas Emitidas en el Siglo XIX

No se tienen registros de normativas sobre la Castaña durante este periodo, probablemente sea debido a que en esos años, el interés por los productos de la castaña no estaban al descubierto, ya que solamente los pueblos originarios de los bosques amazónicos fueron los únicos que consumían sus productos, pero sin interés comercial. Aunque algunos datos históricos encontrados (siglo XVI) indican que ocasionalmente la almendra era usada como elemento de trueque durante el periodo pre-colombino en las rutas del Amazonas al Cuzco.

2.4.1.2. Normativas Emitidas en el Siglo XX

-Decreto Supremo de 15 de mayo de 1923

Promulgado por el Presidente Bautista Saavedra, dispone en su Art. 1.- “Desde el 1° de junio del año en curso, se cobrará el impuesto de 10 por ciento *ad-valórem* sobre la exportación de la castaña, por las aduanas de la república”.

Entre las consideraciones tomadas en cuenta para su emisión, indica “Que la producción de la castaña se ha incrementado notablemente en el Territorio de Colonias del Noroeste, siendo exportada a los mercados de consumo del Brasil, donde se vende este producto a un precio que deja buenas utilidades a los exportadores; que actualmente el fisco no percibe ningún rendimiento por concepto de la exportación de la castaña”.

-Ley de 16 de Noviembre de 1923

Esta Ley emitida por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente Bautista Saavedra,

dice en su “Art. Único, Desde la promulgación de la presente ley, se cobrará por las Aduanas de la República el impuesto de cinco por ciento ad-valórem²⁹ a la exportación de la castaña (o almendra silvestre)”. Esta ley no lleva ni cita la parte considerativa de la norma.

-Ley de 29 de Noviembre de 1929

Sancionada por el Congreso Nacional, es promulgada por el Presidente Hernando Siles y en su Art. Único determina “La exportación de la castaña pagará como impuesto el cinco por ciento (5%) sobre el valor oficial, tomando como base la cotización del mercado de Manaus a la fecha de exportación”. Esta ley, no lleva ni cita la parte considerativa de la norma.

-Decreto Ley de 30 de Diciembre de 1930

Esta norma no tiene respaldo digital en la web, sin embargo se ha podido determinar, que se refería a la exportación de la castaña y sancionaba que el impuesto que grava el producto (castaña), se cobrará cuando la cotización en el mercado de Manaus sea superior a R\$³⁰. 50'000 por hectolitro³¹.

-Ley de 23 de Noviembre de 1932

Norma sancionada por el H. Congreso Nacional y promulgada por el Presidente Daniel Salamanca, en su Art. Único establece “Los industriales que negocien en exportación de goma elástica y la castaña, que los exportadores que negocian en el Beni y Territorio Nacional de

²⁹ *Ad valórem*: Locución latina, incorporada al castellano. Según el valor, hasta el valor. Se usa corrientemente en el Derecho Marítimo, en finanzas y en materia de tasación aduanera. (Ossorio, M. en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

³⁰ R\$: Abreviación comercial de la moneda brasileña, conocida en aquellos años como Real (Nota del autor).

³¹ Hectolitro (hl): medida de capacidad que tiene 100 litros. (Nota del autor).

Colonias presentarán sus balances para la aplicación del impuesto a la renta, el 30 de junio de cada año". Esta ley, no lleva ni cita la parte considerativa de la norma.

-Decreto Supremo de 05 de Abril de 1937

Este D.S. emitido por David Toro R., Presidente de Bolivia, determina gravámenes para las exportaciones de ganado, cueros, castaña y goma. Puntualmente en su Art. 7, "Se establece el impuesto de 5 % *ad-valórem* sobre la exportación de castaña o almendra". A lo que en su Art. 9, determina "la aplicación de este impuesto tomando por base la cotización en Londres o las plazas de Brasil, según se trate de exportaciones de castaña pelada y embalada o al granel".

Adicionalmente, el Art. 14. determina "El rendimiento de los impuestos creado por el presente Decreto, será distribuido en la siguiente forma: 20 % como renta ordinaria del Tesoro Nacional; 30% con destino al Tesoro del Departamento del cual provengan las exportaciones; 50% según el origen de las exportaciones, para obras de saneamiento en los Departamentos de Santa Cruz, el Beni y Territorio de Colonias del N.O., de acuerdo con el Decreto de 30 de enero de 1937; para obras de repoblación forestal en el Departamento de Tarija, de conformidad al Plan que deberá formular el Ministerio de Agricultura; y para obras de vialidad en los demás departamentos".

Las consideraciones que cita este Decreto Supremo, indican:

"Que es necesario conformar los derechos arancelarios de exportación a la cotización de los productos prospectivos en el mercado mundial y a las condiciones especiales creadas por la depreciación monetaria, fijándolos en proporciones compatibles con el debido estímulo a la industria nacional; Que, dentro de tal propósito, es del caso modificar los derechos arancelarios sobre la exportación de determinados productos, destinando su rendimiento, de preferencia, a obras públicas en beneficio de los distritos productores; (...)".

-Decreto Supremo de 02 de Julio de 1938

Este Decreto fue emitido por el entonces Presidente de Bolivia Germán Busch Becerra, la norma establecía una reducción al 50 % de los porcentajes establecidos por el Art. 1. del Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1937, relativo a la entrega obligatoria de divisas sobre la exportación de la castaña, goma y cueros, pero manteniendo el 15 % para el ganado en pie que sea exportado.

Al efecto el Art. 1º. decía “Con carácter provisional y mientras se estudie el régimen de divisas a que quedarán sujetos los productos orientales, redúcense al 50% los porcentajes establecidos por el Artículo 1º del Decreto Supremo de 17 de diciembre de 1937, relativo a entrega obligatoria de divisas sobre exportación de castaña, goma y cueros, manteniéndose el 15% para ganado en pie. El Estado por intermedio del Banco Central de Bolivia, pagará a los exportadores el precio de Bs. 70.- por £. para letras a la vista y Bs. 69.692.- por libra para letras a 90 días vista”.

En su parte considerativa decía: “que la baja en las cotizaciones de los productos procedentes de Santa Cruz, Beni y Territorio de Colonias del Noroeste, ha acentuado la crisis económica en esos distritos, siendo deber del Gobierno adoptar medidas de emergencia para aliviar la situación”.

-Decreto Supremo de 17 de Enero de 1939

Este Decreto también emitido por el entonces Presidente Tgral. Germán Busch Becerra, la norma modifica los Arts. 5-9 y 11 del D.S. de 05 de abril de 1937, relativo al impuesto sobre la exportación de almendras. A este efecto lo equipara a la misma escala determinada para la goma elástica, sobre la base de las cotizaciones en Inglaterra o en las plazas de Brasil.

La norma en cuestión indicaba, en su “ARTÍCULO 1º. – Se modifican los artículos 8º, 9º y 11º del Decreto Supremo del 5 de abril de 1937. ARTÍCULO 2º.- El impuesto sobre la exportación de

almendras descascaradas se cobrará de acuerdo a la misma escala que rige para la goma elástica:
 Cuando la cotización por libra inglesa de almendra descascarada sea inferior a ocho peniques..... libre.

id. Id. de 8 id 1% Ad-valorem
 id. Id ” 9 id 1 1/2% id.
 id. Id ” 10 id 2% id.
 id. Id ” 11 id 2 1/2% id.
 id. Id ” 12 id 3 % id.
 id. Id ” 13 id 3 1/2% id.
 id. Id ” 14 id 4% Id.

y así sucesivamente, el impuesto gravará en medio por ciento por cada penique de aumento en la cotización. ARTÍCULO 3º. – El impuesto sobre la exportación de almendras en cáscara se cobrará sobre la base de las cotizaciones en Inglaterra o las plazas del Brasil, según el destino de las exportaciones, tomando el porcentaje de la escala de la correspondiente cotización de almendras descascaradas en la misma fecha de la exportación.

ARTÍCULO 4º.- La cotización para la aplicación del impuesto, tanto para la goma, almendra descascarada o en cáscara, se determina de acuerdo con la que rija en los mercados de Londres o Nueva York, eligiéndose la más favorable al interés fiscal, descontando los derechos de internación de Inglaterra, incluidos en las cotizaciones de Londres”.

Esta norma solo lleva una consideración, que a la letra decía “CONSIDERANDO: Que el bajo precio de cotización de la castaña o almendra, no permite mantener su explotación en el país, para lo cual requiere de la protección del Estado. Con cargo de aprobación legislativa”.

-Decreto Supremo de 17 de Julio de 1939

Este Decreto, también de German Busch, establece el porcentaje de giros que deben vender los

exportadores de productos agropecuarios, manufacturados y materias primas en general, al Banco Central de Bolivia, se refiere específicamente a la recuperación de divisas para el Estado. Por lo que decretó:

“Artículo 1º. — A partir del primero de agosto próximo, los exportadores de productos agropecuarios, manufacturados y de materias primas en general; — que no sean minerales, — venderán obligatoriamente al Banco Central de Bolivia los siguientes porcentajes en giros sobre el exterior, de acuerdo con el valor oficial de las respectivas pólizas de exportación:

CUADRO. N° 1

CASTAÑA, descascarada.....	7.5 %
Con cáscara.....	9.- %

FUENTE: El mismo Decreto Supremo

Artículo 2o. — A tiempo de tramitarse las pólizas de exportación, los Agentes Despachadores, en representación legal de los exportadores, firmarán un vale a la orden del Banco Central de Bolivia por el valor de las divisas que deberán ser vendidas obligatoriamente. Dicho vale, — efectuado el pago de los respectivos derechos de exportación, — deberá ser remitido por las Aduanas a la oficina más próxima del Banco Central de Bolivia para que, en el término de treinta días, sea canjeado con las respectivas divisas, de acuerdo a disposiciones vigentes”.

Las consideraciones de rigor decían:

“Que el Decreto Ley de 7 del mes pasado establece las modalidades a que se sujeta la entrega de divisas por exportaciones de productos minerales, determinando en su artículo primero la obligación de la entrega del cien por ciento; Que esta medida económica debe ser reajustada para todas las exportaciones, ya sea que correspondan a productos agropecuarios, manufacturados y materias primas en general”.

-Decreto Supremo de 15 de Noviembre de 1939

Esta norma emitida por Carlos Quintanilla, presidente provisorio de la República, rebaja el impuesto adicional a la exportación de la castaña. Puntualmente en su Art. Único establecía que “A partir del 1° de diciembre del presente año (1939), se hace extensiva la rebaja del impuesto adicional, determinada en el Art. 2 del Decreto Ley de 1° de octubre de 1939 a las exportaciones de goma y castaña”.

En su parte considerativa indicaba: “Que el Art. 7° del Decreto Ley de 1° de octubre de 1939 reduce el impuesto adicional del 41.43 % al 30 %, mientras los embarques de estaño se hagan con destino a Londres y la paridad de la libra esterlina con el dólar sea inferior a 4.50, medida que fue impuesta por la situación bélica en Europa; que por idéntico motivo se han cerrado mercados y se obstaculizan las transacciones comerciales por las exportaciones de goma y castaña, de los Departamentos Beni y Pando, circunstancia que obliga a dictar medidas de alivio económico tendientes a sostener sus explotaciones y facilitar sus exportaciones; que con relación a los demás productos agropecuarios, no ocurre lo propio, en vista de que las cotizaciones en mercados no afectados por la guerra señalan un índice de mejoría, aparte de que su explotación no requiere costosas instalaciones industriales”.

-Decreto Supremo de 28 de Mayo de 1940

Esta norma emitida por el Presidente Enrique Peñaranda, modifica los decretos de fecha 05 de abril de 1937; 17 de enero de 1939 y 17 de julio de 1939, relativos a las escalas de cotización para el pago de derechos de exportación para la goma y la castaña, de acuerdo a una escala emitida para el efecto en su Art. 1°. y adicionalmente en su Art. 2, reza “Las exportaciones de castañas o almendras quedan exentas de la obligación de entrega de divisas señalada en el Art. 1° del D.S. de 17 julio de 1939 en 41.43 % se reduce para todas las exportaciones de productos agropecuarios al 30 %”.

Todo esto fue decretado considerando: “Que como emergencia de la actual situación bélica en

Europa las exportaciones de castañas o almendras, y goma que tenían su principal mercado en Inglaterra, sufren serios obstáculos, creando una situación de estancamiento para estas industrias que benefician especialmente a los Departamentos del Beni [sic.] y Pando;

Que hallándose cerrados los mercados de Europa, las exportaciones de goma y almendras tienen que ser colocadas en los mercados de Estados Unidos de Norte América, haciéndose necesario determinar las modalidades que cooperen a su mas efectivo incremento y desarrollo;

Que los Decretos Supremos de 5 de abril de 1937, 17 de enero y 17 de julio de 1939 determinan el cobro del impuesto considerando escalas de cotización para la goma y almendras respectivamente, entrega de divisas y pago del impuesto adicional, las que deben ser modificadas considerando la necesidad de fomentar las exportaciones de estos productos y otros de índole agropecuaria”.

-Decreto Supremo de 10 de Abril de 1942

Este D.S. emitido por el Presidente Enrique Peñaranda C., cambia la modalidad de venta obligatoria de divisas obtenidas por las exportaciones de goma y castaña, ampliándola a la moneda brasileña o aquella del país de destino en que se opere la transacción. Al efecto se cita “Art. 1º. Para el cumplimiento de la entrega de divisas sobre exportaciones de goma y castañas que efectúen los exportadores menores de los Departamentos de Beni y Pando, conceptuándose como tales los así inscritos en el Registro Mercantil, cuya capacidad de exportación no pase de cinco mil kilos de goma por año y dos mil hectolitros de castaña con cascara a granel por año, efectuaran la venta obligatoria de divisas, requerida por Decreto Supremo de 17-julio-1939, en moneda brasilera o en la moneda del país de destino en que se opere la transacción”.

Para esto, habría considerado “Que los pequeños industriales de goma y castaña de los Departamentos Beni y Pando tropiezan con dificultades en el incremento de sus industrias al verse obligados a la entrega de libras esterlinas o dólares, por concepto de venta obligatoria de divisas

sobre sus exportaciones, requeridas por disposiciones del D.S. de 17 de julio de 1939;

Que el Supremo Gobierno a fin de cooperar en el desarrollo de dichas explotaciones por parte de industriales menores y requiriéndose de moneda brasileña para la atención de necesidades de dichas zonas, ve por conveniente acordar las entregas en moneda brasileña o la del país de destino en que se opere la transacción para industriales menores, conceptuándose como tales, los así clasificados en el Registro Mercantil, cuya capacidad de exportación no pase de cinco mil kilos de goma anual y dos mil hectolitros de castaña con cascara a granel, por año”.

-Decreto Supremo N° 4013 de 31 de Marzo de 1955

Decretado por Víctor Paz Estenssoro, por entonces Presidente Constitucional de Bolivia, en su intento de brindar fomento a la explotación y exportación de la goma, castaña y cacao, liberaba de todo control o permiso previo la recolección o cosecha de la castaña y de la pepita de cacao, así como su transporte y comercio en el territorio de la República. “Art. 1º. Se libera de todo control o permiso previo la recolección o cosecha de la castaña y de la pepita de cacao, así como su transporte y comercio en el territorio de la Republica”. Sin embargo normaba en su Art. 4. que decía, que “ningún despacho aduanero de exportación de goma castaña y cacao podría ser autorizado, si los exportadores no abrían a favor del Banco Central de Bolivia un acreditivo irrevocable, divisible y transferible, en dólares americanos, el mismo que debió ser confirmado por el total del permiso, o parcialmente por cada despacho”.

Las consideraciones para la emisión de este Decreto, decían:

“Que en los Departamentos de Beni y Pando existe una enorme riqueza de goma, castaño, cacao que no es debidamente aprovechada, y cuya exportación puede ser fuente importante de divisas extranjeras; que al Gobierno de la Revolución Nacional le interesa elevar el nivel de vida y aumentar la capacidad productiva de las poblaciones de Beni y Pando, cuya economía está basada en el aprovechamiento de la goma y la castaña; Que, por tanto, es necesario fomentar la explotación y exportación de la goma, castaña y cacao, ofreciendo a los productores y exportado-

res los estímulos económicos del caso”.

-Decreto Supremo N° 06378 de 20 de Febrero de 1963

Emitido por el Presidente Constitucional Víctor Paz Estenssoro, este D.S., trata de paliar la crisis de la producción de la castaña, mediante el Art. 1. Que dice “se faculta al Ministro de Hacienda para rebajar o liberar de la entrega de regalías a la exportación de goma y castaña, mientras subsista la situación de crisis que confrontan estos productos en el mercado internacional”.

La parte considerativa, de manera muy escueta, señala “que debido a la baja cotización en los mercados internacionales, la exportación de goma y castaña ha declinado considerablemente, dando lugar a una aguda crisis en los Departamentos de Beni y Pando”.

-Decreto Ley N° 07434 de 14 de Diciembre de 1965

Emitido por los Presidentes de la Honorable Junta Militar de Gobierno, René Barrientos Ortuño y Alfredo Ovando Candia, enfocan la rehabilitación de la industria de la castaña, mediante los siguientes artículos que a la letra dicen:

“Art. 1°.- Autorízase al Ministerio de Economía Nacional recibir de Frigorífico 10 de Octubre, la Planta Beneficiadora de Castaña de su propiedad, como pago de parte de la deuda por capital e intereses adeudados por la firma por los créditos de rehabilitación que le fueron otorgados en diferentes oportunidades, por un monto equivalente a la valuación efectuada de 938.139,45 Pesos Bolivianos.

Art. 2.- Facúltase asimismo al Ministerio de Economía Nacional y a la Corporación Boliviana de Fomento constituir una sociedad con la participación de inversionistas privados para la explotación industrial de la Planta beneficiadora de Castaña, ubicada en la ciudad de Cobija, del

Departamento Pando.

Art. 3.- La composición del capital de la sociedad estará formado por el valor del terreno, construcciones, maquinaria, equipo e instalaciones de la planta beneficiadora de castaña que alcanza a \$b. 938.139.45 como capital fijo, debiendo la Corporación Boliviana de Fomento y los inversionistas privados hacer las aportaciones de capital de trabajo para su funcionamiento.

Art. 4.- Apruébase el plan de pagos propuesto por Frigorífico '10 de Octubre' para la cancelación al Ministerio de Economía Nacional, de su saldo deudor de 1.021.181.39 pesos bolivianos por concepto de capital e intereses, cuya cobranza será encomendada al Banco Industrial S.A., concediéndose a dicha firma un plazo de diez años a partir de la fecha de la presente Resolución para liquidar sus cuentas pendientes con el Ministerio de Economía Nacional, comprendiéndose en ese tiempo un año de gracia para facilitar la reiniciación de sus actividades. A tiempo de suscribir la respectiva escritura de reconocimiento del crédito que Frigorífico '10 de Octubre' S.R.L., se obliga a extender, gravara hipotecariamente a favor del Ministerio de Economía Nacional los bienes del mencionado frigorífico que no son objeto de la presente Resolución.

Art. 5.- Como consecuencia del presente Decreto:

- a. Quedan liberados de sus obligaciones con respecto a los préstamos CIS que fueron otorgados a Frigorífico '10 de Octubre', el Banco Agrícola de Bolivia en su calidad de financiador y responsable del reembolso y el Banco Industrial S.A. en su calidad de mero cobrador.

- b. El Banco Industrial S.A., en representación de la ex Oficina de Crédito Industrial Supervisado, en igual forma liberará los gravámenes que recaen sobre los bienes del nombrado Frigorífico por el préstamo otorgado directamente por el ex CIS³².

³² C.I.S.: Crédito Industrial Supervisado.

- c. El Banco Agrícola de Bolivia levantará de inmediato los gravámenes que pesan a su favor, sobre los bienes del Frigorífico “10 de Octubre” como emergencia del préstamo por este Banco financiado.
- d. El Ministerio de Economía Nacional liquidará y pagará las participaciones que le corresponden sobre los intereses del Banco Agrícola de Bolivia y la comisión reconocida al Banco Industrial S.A., facultándoles a retener las sumas necesarias de los cobros que se realicen en el futuro hasta la concurrencia de dicha participación y comisiones”.

La parte considerativa señalaba: “Que como emergencia de las malas condiciones del mercado internacional de la castaña, en el año 1961, muchas de las industrias nacionales que se venían dedicando a esta actividad se hallan atravesando una difícil situación económica que es de urgencia superar, mas aún si en determinados casos el Estado debe velar por sus propios intereses, dictando las medidas adecuadas que salvaguarden los recursos económicos que entregó como fondos destinados a lograr la rehabilitación de las mencionadas industrias;

Que en esta situación de grave crisis se encuentra la firma ‘Frigorífico 10 de Octubre’ que, constituida originalmente como empresa dedicada a la comercialización de carne y a la crianza de ganado vacuno, derivó sus actividades a la comercialización de la castaña, con los fondos provenientes de un préstamo obtenido del ex Crédito Industrial Supervisado que al 30 de junio del presente año, arroja un saldo deudor de 547.633.33 pesos bolivianos;

Que asimismo, acogiéndose a las facilidades otorgadas a través del ‘Proyecto de Desarrollo de la Castaña’, Frigorífico ‘10 de Octubre’ obtuvo del Banco Agrícola de Bolivia que actuó como agente financiero del Crédito Industrial Supervisado un crédito de rehabilitación que al mismo 30 de junio del año en curso, acusa un saldo deudor de 1.411.687,51 pesos bolivianos, suma que, añadida a la correspondiente al ex Crédito Industrial Supervisado, hace un total deudor de 1.959.320,84 pesos bolivianos;

Que con el fin de contribuir a la rehabilitación de una industria paralizada y poder ejecutar un pro-

grama de integración nacional de las regiones ubicadas en el Noroeste del territorio nacional, el Ministerio de Economía Nacional destacó una comisión especial con el fin de efectuar en la ciudad de Cobija, lugar del establecimiento de la planta beneficiadora, una evaluación de sus instalaciones y otros bienes pertenecientes a Frigorífico ‘10 de Octubre’;

Que la evaluación de bienes efectuada alcanza a la suma de 938.139,45 pesos bolivianos; Que al mismo tiempo Frigorífico ‘10 de Octubre’, ha mostrado su conformidad con el monto de la evaluación hecha por la comisión técnica antes mencionada, para poder así convenir una compensación de pagos a cuenta de sus obligaciones pendientes; Que la suma de 1.021.181,39 pesos bolivianos, resultante de la diferencia entre el total adeudado y el monto de la evaluación de bienes antes mencionada, viene a constituir una obligación de Frigorífico ‘10 de Octubre’ en favor del Ministerio de Economía Nacional que debe ser cancelada en un plazo determinado;

Que la empresa antes mencionada ha hecho conocer al Ministerio de Economía Nacional una propuesta de pagos del capital e intereses que quede adeudando como emergencia de la citada transferencia de bienes; Que es necesario por consiguiente dar el respaldo legal a los acuerdos que deban ser tomados, que facilitarán la rehabilitación de una importante empresa industrial con el consiguiente beneficio para el desarrollo económico del Noroeste del país”.

-Ley N° 002/67 de 20 de Enero de 1967

Sancionado por el H. Congreso Nacional y promulgado por el Presidente René Barrientos Ortuño, decía en su “Art. 1°. A partir del 30 de noviembre de 1966, las exportaciones de castaña y goma de producción nacional, se efectuarán libres de regalías en favor del Tesoro Nacional”. Esta ley, no lleva ni cita la parte considerativa de la norma.

-Decreto Supremo N° 08063 de 16 de agosto de 1967

Esta norma emitida por el presidente René Barrientos y posteriormente derogada por el D.S.

10739, contiene importantes regulaciones tendientes a la preservación de los recursos naturales, como el bosque, la fauna y la flora; además establece restricciones impositivas destinadas a los fines ya citados. Tal como se puede observar en:

“ARTÍCULO 1.- La comercialización interna e internacional de los productos forestales, de caza y pesca, que se detallan a continuación, se sujetará a la siguiente escala impositiva:

Tasas de Explotación Tasas de Exportación

Nomencl. y comercialización Elaboración Producto [sic.]

Bruselas DENOMINACION internas Rudimentaria: Procesado:

Ad-Valorem Ad-Valorem

06.02 Plantas y raíces vivas silvestres Libre Prohib. 2%

08.01 Cocos, Janchicocos y cocos de rallar 1% Prohib. 2%

08.01 1 Castaña silvestre: con cáscara Libre Prohib. Prohib.

09.05 2 3 sin cáscara (almendra) marañones o cayú Vainilla Libre Libre 1% 5%
5% Prohib. Libre Libre 2%

12.07 1 2 3 4 Corteza de quina silvestre Raíces de hipecacuana Chuchuhuasi y otras Cocillana 1%
1% 1% 5% Prohib. Prohib. Prohib. Prohib. 9% 2% 2% 10%

13.01 Materias primas vegetales tintóreas y curtientes:

13.02 14.01 1 2 1 Tara, Quebracho colorado, Cuchi o Urendel Palillo y Rucú Las demás especies
Copal e incienso y los demás Materias vegetales para cestería y otros: Palmas en tronco 1% 1%
1% 1% Prohib. Prohib. Prohib. 5% 1% 1% 1% 1%

2 Bambú y los demás 1% 5% 1%

14.02 15.15 15.16 18.01 18.02 18.03 18.04 1 Materias vegetales empleadas como relleno: Capoc.
lufa y similares Ceras de abeja y de otros insectos Ceras vegetales, como carmauba Cacao en
grano Cáscara, cascarilla, películas y residuos del cacao Cacao en pasta Manteca de cacao 1% 1%
1% Libre 1% 1% 1% 5% 3% 3% 10% — 1% Libre Libre 2% 0.5% 0.5% 0.5%

40.01 Caucho natural:

1 Goma fina en bolachas Libre – Libre

2 3 4 Goma líquida (sin cuagular latex) Sernanby Goma laminada Libre Libre

5 Chicle Prohib”[sic.].

Esta norma incluía los siguientes considerandos: “QUE ES NECESARIO RACIONALIZAR LA PERCEPCIÓN DE LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE LOS PRODUCTOS RENOVABLES DEL PAÍS, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEY NO.- 03612 [sic.] de fecha 22 de enero de 1954, adecuándola a los planes de desarrollo nacional, que el Supremo Gobierno ha puesto en ejecución.

Que el tráfico de esos productos naturales, dentro del territorio nacional, sufre interferencias por el cobro de impuestos de carácter regional o municipal, que al margen constitucional realizan algunas autoridades en trancas o aduanillas, ocasionando así evidentes perjuicios a los intereses del Estado y de los particulares. Que es deber del Estado precautelar la conservación de especies silvestres que corren el peligro de extinción”.

-Decreto Supremo N° 08216 de 29 de diciembre de 1967

El Presidente Luis Adolfo Siles Salinas, decreta en un “Art. Único. Modificase la partida 08.01 del Artículo primero (sic.) del Decreto Supremo N° 08063 de 16 de agosto de 1967 en la siguiente forma: En su parte considerativa decía: “Que por Decreto Supremo N° 08063 de 16 de agosto de 1967, el Supremo Gobierno estableció las tasas de comercialización y exportación de productos forestales racionalizando al mismo tiempo la percepción de estos recursos;

CUADRO N° 2

NOMEN- CLATURA DE BRUSELAS	DENOMINACIÓN	TASAS DE COMERCIALIZACIÓN INTERNA AD-VALOREM	TASAS DE EXPORTACIÓN, ELABORACIÓN RUDIMENTARIA AD-VALOREM	PRODUCTO PROCESADO
08.01	Castaña silvestre	Libre	Libre	Libre
	Con cáscara, sin cáscara (almendra)	Libre	Libre	Libre
	Marañones o Cayú	Libre	Libre	Libre

FUENTE: Decreto Supremo N° 08216

Que se hace necesario modificar las normas contenidas en la mencionada disposición legal, con relación a la comercialización y exportación de castaña, adecuando un nuevo régimen impositivo para este producto”.

-Decreto Supremo N° 08302 de 21 de Marzo de 1968

Dictado por el entonces Presidente Constitucional René Barrientos Ortuño, este D.S. reconoce la participación tributaria en favor de la Provincia Vaca Diez del Departamento Beni. Concretamente en su “Art. 1° decía Las aduanas de Villa Bella, Guayaramerín y La Paz, al extender las pólizas de exportación, liquidarán el impuesto sobre goma y castaña a que se refiere el inciso a) del Art. 1° de la Ley de 18 de junio de 1967”. Asimismo en su Art. 2, disponía que “Del total de recaudación de dicho impuesto en las indicadas aduanas, se reconoce el 10 % en favor de la Provincia Vaca Diez, con destino a obras de desarrollo, correspondiendo el 90 % restante al Departamento de Pando, para fines previstos en la Ley anteriormente citada”. Art. 3. “Sobre las exportaciones de goma y castaña que se efectúen por las aduanas del Departamento de Pando, no se reconoce la participación fijada en el artículo anterior”. Y el Art. 4. Que disponía “La Agencia del Banco Central en Cobija, liquidará mensualmente el 10% reconocido a la provincia Vaca Diez para su inmediata remesa al Comité de Obras Públicas de Riberalta”.

La parte considerativa de este D.S., sostiene:

“que, para una debida recaudación de los recursos creados por Ley de 18 de julio de 1967, con destino a la construcción y mantenimiento de obras viales en el Departamento de Pando, es necesario establecer un procedimiento que garantice la mejor percepción de los mismos;

Que los mayores volúmenes de exportación de goma y castaña de Pando se efectúan por las aduanas de Villa Bella, Guayaramerín y La Paz, vías que también son utilizadas para la exportación de iguales productos provenientes de la Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni ; Que en la práctica resulta difícil determinar cuál es el porcentaje de goma y castaña producida en Pando para gravarla con el impuesto fijado en la Ley de 18 de julio de 1967, puesto

que los exportadores comercializan ambos productos juntamente con los de la Provincia Vaca Diez; Que por la razón anotada es de justicia reconocer una participación en favor de la Provincia Vaca Diez del Departamento del Beni”.

-Decreto Supremo N° 09597 de 17 de Febrero de 1971

Promulgado por Juan José Torrez Gonzales, esta norma autoriza un crédito de fomento a la producción de la castaña. Lo que se expresa en su “Art. 1º. Para financiar el Programa de la Castaña de la gestión de 1971, autorízase al Banco Central de Bolivia, la concesión de un crédito a la Corporación Boliviana de Fomento de Ocho millones 00/100 de Pesos bolivianos (\$b.- 8’000.000.-), por el plazo de diez y ocho meses (sic.) con la tasa de interés del nueve por ciento (9%) anual, el Banco Central de Bolivia, fijará las demás condiciones del crédito”.

La parte considerativa de este D.S., señala:

“Que, es necesario elevar el nivel económico y ocupacional del noreste [sic.] del país, mediante el fomento de las actividades que permitan una mayor producción y comercialización de la región. Que, la Corporación Boliviana de Fomento requiere, para ejecutar el Programa Castaña 1971, de un financiamiento de Ocho Millones 00/100 de Pesos bolivianos (\$b.- 8’000.000.-), suma que servirá para cubrir la compra de materia prima y embalaje, así como para el proceso de beneficiado y pago de fletes hasta puerto de embarque.

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo ha recomendado la concesión de dicho crédito por la Corporación Boliviana de Fomento al Banco Central de Bolivia, con destino al Programa de Castaña 1971”.

-Decreto Supremo N° 10696 de 25 de Enero de 1973

Decreto Supremo emitido por el ex Presidente Hugo Banzer Suarez, norma el fomento y financia-

miento a la zafra de castaña 1973, mediante el Art. 1º que dispone: “Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fomento, un crédito hasta TRECE MILLONES 00/100 Pesos bolivianos (\$b.- 13’000.000.-) con destino al financiamiento del Programa Castañero de 1973, a 18 meses plazo, y a una de interés al 8 % anual, debiendo efectuarse los desembolsos de este crédito de acuerdo al programa previsto y bajo estricta superación (sic.) del Banco Central de Bolivia. El total del producto que se obtenga por concepto de la exportación de castaña, será depositado íntegramente en una cuenta especial en el instituto emisor”.

La parte considerativa relata:

“Que, la Corporación Boliviana de Fomento ha solicitado un crédito de \$b.- 13’000.000.- con destino al beneficiado y comercialización de la castaña del presente año; Qué, el Supremo Gobierno debe fomentar la explotación y exportación de aquellos recursos naturales renovables que permitan la ocupación de mano de obra y el desarrollo regional”.

-Decreto Supremo Nº 10739 de 20 de Febrero de 1973

Emitido por el gobierno de Hugo Banzer Suarez, esta norma reglamenta la exportación de la castaña en cáscara, mediante los artículos: “Art. 1º Los productores y rescatadores de castaña en cáscara tienen la obligación de vender su cosecha a las Plantas Beneficiadoras de Castaña establecidas en el país, hasta cubrir sus requerimientos anuales.

Art. 2. Se autorizará la exportación de castaña en cascara, una vez que hayan sido llenadas las necesidades de las Plantas Beneficiadoras a las personas naturales o jurídicas, legalmente inscritas en los registros del Ministerio de Industria y Comercio, sujetas a las normas vigentes en materia de exportación de productos agropecuarios y las especiales que se detallan a continuación:

- a. Presentación del certificado fitosanitario, expedido por el agente del Ministerio de Agricultura de la zona;
- b. Autorización de la Alcaldía Municipal del lugar, debidamente visado por la Oficina de la Renta.
- c. Certificado de origen expedido por la Cámara de Industria y Comercio;
- d. Permiso de tránsito otorgado por la autoridad militar de la zona.
- e. Póliza de exportación otorgada por la Aduana Distrital;
- f. Permiso de exportación otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio, previa certificación del representante de las beneficiadoras, de que sus requerimientos han sido llenados.

Art. 3. Con efecto al 27 de octubre de 1972, los exportadores de castaña beneficiada pagarán un impuesto del 15% sobre el valor que excede el precio de \$us.- 950.- por tonelada, valor FOB puerto de embarque por cada partida exportada. Se mantiene el gravamen de 15% para la exportación de castaña en cascara, asimismo se mantiene vigente en ambos casos la regalía del 4% establecida por el Art. 1º inciso (a) de la Ley del 18 de julio de 1967 y reglamentada por el Ministerio de Finanzas según circular 1/315/67.

Art. 7. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto y principalmente el Decreto Supremo N° 08063 de fecha 18 de agosto de 1967”.

Las consideraciones que sujetan la presente norma fueron:

“Que, es necesario reglamentar la exportación de castaña en cáscara producida en el Nor-oeste boliviano, debido a que en la actualidad no se hallan satisfechos los requerimientos de las beneficiadoras que, por falta de un marco legal, confrontan la falta de materia prima con el consiguiente perjuicio económico y desocupación entre la clase trabajadora;

Qué, por D.S. N° 08063 de 16 de agosto de 1967, se prohibió la exportación de castaña en cáscara,

lo que motivó un aumento de las salidas clandestinas, haciéndose necesario encuadrar su comercialización dentro de normas apropiadas; Qué, por estos antecedentes corresponde reglamentar el Art. 22 del Decreto Ley 10550 de 27 de octubre de 1972 para la exportación de la castaña”.

-Decreto Supremo N° 11399 de 02 de Abril de 1974

Emitido por el entonces Presidente Hugo Banzer Suarez, se dispone el financia-financiamiento de la zafra de la castaña de 1974, por lo que decretó:

“Art. 1º. Autorízase al Banco Central de Bolivia a conceder a la Corporación Boliviana de Fomento un préstamo de hasta la suma de diecisiete millones de pesos bolivianos (\$b.- 17’000.000.-), destinado al financiamiento del Programa Castaña 1974, por el plazo de dieciocho meses y el interés del 8% anual, debiendo efectuarse los desembolsos de acuerdo al programa previsto y bajo la supervisión del Banco. El importe de la exportación de castaña zafra 1974, será depositado íntegramente en una cuenta especial del instituto emisor.

Art. 3º. La Corporación Boliviana de Fomento deberá presentar hasta el mes de septiembre de este año el Balance General y los estados económico financieros del Programa de Castaña, para su evaluación y análisis por CONEPLAN y el Ministerio de Finanzas”.

La parte considerativa de esta norma decía: “Qué, la Corporación Boliviana de Fomento, administra el Programa de Castaña con fines de promoción agroindustrial y mejoramiento social de la zona del Noroeste del país. Qué, para el beneficiado y comercialización de la castaña zafra 1974, la Corporación Boliviana de Fomento requiere de un crédito de \$b.- 17’000.000.-. Qué, por razón de que la ejecución del Programa de Castaña 1974 a cargo de CFB importa el fomento de la explotación de recursos naturales renovables para la exportación de este producto lo cual permite la ocupación de mano de obra y el desarrollo regional es deber del Supremo Gobierno autorizar la concesión del crédito”.

-Decreto Supremo N° 11549 de 27 de Junio de 1974

Emitido por el Presidente Hugo Banzer Suarez, disponía la liberación de regalías a la goma y la castaña. Al efecto decretaba mediante el “Art. 1° A partir de la fecha las exportaciones de castaña y goma, se sujetarán al siguiente régimen tributario: (ver Cuadro 2. En la siguiente página).

La parte considerativa dice “Que, el régimen tributario vigente para la exportación de sus principales productos agropecuarios del Noreste boliviano, es incompatible con la actual situación económica para los productores, por lo que corresponde adoptar medidas que permitan incentivar su producción y exportación”.

CUADRO N° 3

POSICIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	REGALÍA %
08.01.02.03	Castaña con cáscara	Libre
08.01.02.04	Castaña sin cáscara (beneficiada)	Libre
08.01.02.05	Castaña deshidratada	Libre
	a) Exenta del impuesto del 15% creado por Decreto Ley 10550 de 27 –octubre-1972, debiendo abonar el impuesto creado por Ley de 18 de julio de 1967 en la siguiente forma: Castaña con cáscara 4% sobre el valor FOB Castaña descascarada 2% sobre el valor FOB Castaña deshidratada libre.	

FUENTE: Decreto Supremo N° 11549

-Decreto Supremo N° 12014 de 06 de Diciembre de 1974

También emitido por el entonces Presidente Hugo Banzer Suarez. Este decreto disponía la otorgación de un préstamo a ser otorgado al Banco Agrícola de Bolivia, ha objeto de incentivar la producción de goma y castaña.

El Artículo 1° de este Decreto decía: “Autorizase al Ministerio de Finanzas para que con cargo a los fondos del crédito de \$us. 25'000.000, ponga a disposición del Banco Central de Bolivia, la suma de \$us. 500.000.- a fin de que se otorgue un préstamo puente al Banco Agrícola de Bolivia, con destino a la concesión de sub préstamos a los productores de goma y castaña del país”.

“Artículo 2.- El citado préstamo-puente será cancelado por el Banco Agrícola de Bolivia con los fondos que obtenga de financiadores del exterior y devengará un interés del 2 % anual por encima del Libor”.

Las consideraciones que fundamentaban este Decreto fueron: “Que, el Banco Agrícola de Bolivia, en su condición de institución de fomento agropecuario debe atender la demanda de créditos para el cultivo de la goma y castaña en las zonas productoras del país. Que, el Banco Agrícola de Bolivia no cuenta con recursos suficientes para atender la demanda de créditos para financiar los costos de operación de los agricultores encontrándose en trámite un financiamiento externo con este objeto.

Que, es deber del Supremo Gobierno dar facilidades de crédito para incentivar la producción de goma y castaña, cuya exportación dará lugar a ingreso de divisas el Tesoro Nacional, siendo necesario por tanto, autorizar un crédito transitorio mientras el Banco Agrícola de Bolivia obtenga el financiamiento en curso”.

-Decreto Supremo N° 12280 de 05 de Marzo de 1975

Norma emitida por el Presidente Hugo Banzer Suárez, buscó el fomento a la explotación y exportación de la castaña. A este efecto, el Artículo 1 del Decreto rezaba: “Autorizase al Banco Central de Bolivia, conceder a la Corporación Boliviana de Fomento, un préstamo de \$b.- 27'320.000.- destinado al Programa de Castaña 1975, debiendo efectuarse los desembolsos de acuerdo al Programa previsto y bajo supervisión del Banco. El importe de la exportación de castaña zafra 1975 será depositado íntegramente en una cuenta especial del instituto emisor”.

Los considerandos que cita la norma decían: “Que, la Corporación Boliviana de Fomento administra el programa de Castaña con fines de promoción agroindustrial y mejoramiento social de la zona Noroeste del país; Que, para el beneficiado y comercialización de la castaña zafra 1975, la Corporación Boliviana de Fomento requiere de un crédito de \$b.- 27’320.000.-

Que, por razón de que la ejecución del Programa de Castaña de 1975, a cargo de la Corporación Boliviana de Fomento, incorpora el fomento de la explotación de recursos renovables para la exportación de este producto, lo cual permite la ocupación de mano de obra y el desarrollo regional, es deber del Supremo Gobierno autorizar la concesión del crédito. En consejo de ministros y con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía y Planeamiento”.

-Decreto Supremo N° 13115 de 28 de Noviembre de 1975

También del Presidente Hugo Banzer Suárez, igualmente orientado al fomento de la producción de la castaña; decía en un “Artículo Único.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fomento, un préstamo de \$b. 28’000.000.- (veintiocho millones de pesos bolivianos), destinado a capital de operación del Programa Castaña 1976, debiendo efectuarse los desembolsos de acuerdo al programa previsto y bajo supervisión del instituto emisor.

Los términos y condiciones del préstamo serán acordados entre ambas entidades, a tiempo de elaborarse el respectivo contrato de crédito”. Resalta entre la parte considerativa el segundo párrafo que reza:

“Que para el beneficio y comercialización de la castaña Zafra 1976, la Corporación Boliviana de Fomento, requiere un crédito de de \$b. 28’000.000.- destinados a capital de operación. Que, es deber del Supremo Gobierno fomentar la producción de aquellos rubros destinados a la exportación, que además permiten la ocupación de mano de obra”.

-Decreto Supremo N° 13441 de 25 de Abril de 1976

Este Decreto, también del presidente Hugo Banzer Suárez, al igual que el anterior, buscaba el fomento a la producción de castaña. Decía en su “Artículo Primero.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder al Programa Castaña de la Corporación Boliviana de Fomento, un crédito puente de \$b. 2'000.000.- (Dos millones de pesos bolivianos) con recursos externos provenientes del INDEF para canalizarlos en favor de Industrias Unidas S.A. “INDUSA”, con carácter de fomento y con supervisión de CBF”.

La parte considerativa contemplaba: “Que, una gran parte de la producción de castaña del Noroeste de la República es exportada sin beneficiar, lo que resulta en detrimento de la economía del país; Que, con el objeto de fomentar las actividades de las plantas beneficiadoras de castaña existentes se creó el Programa Castaña, financiado por la Corporación Boliviana de Fomento y el Banco Central de Bolivia; Que, entre las empresas favorecidas por dicho Programa Castaña no se encuentra la firma Industrias Unidas Sociedad Anónima (INDUSA), cuya rehabilitación es necesaria si se desea incrementar las exportaciones de castaña beneficiada;

Que, la nombrada empresa INDUSA ha solicitado del Supremo Gobierno un crédito industrial supervisado, con carácter de fomento, por un monto de \$us. 100.000.-, habiéndose considerado viable conceder tal préstamo en la suma de \$b. 2'000.000.- (Dos millones 00/100 pesos bolivianos) con la que se estima que podrá afrontar los gastos de compra de castaña y su beneficio para la ulterior comercialización a través de la Corporación Boliviana de Fomento; Que, consiguientemente, correspondería al Supremo Gobierno autorizar expresamente la concesión de un crédito puente por parte del Banco Central de Bolivia, con recursos externos provenientes de trámites de INDEF a la Corporación Boliviana de Fomento para Industrias Unidas S.A. (Planta Beneficiadora de Cachuela Esperanza) INDUSA”.

-Decreto Supremo N° 14156 de 29 de Noviembre de 1976

También fue emitido por el gobierno del Gral. Hugo Banzer y se refería al financiamiento de la

zafra de la castaña del periodo 1977. Indicando lo siguiente: “Artículo 1.- Autorízase al BCB conceder a la CBF un préstamo hasta la suma de \$b. 56.670.000.- (Cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil), destinados \$b. 5.670.000 a inversiones y \$b. 51.000.000 a capital de operaciones de acuerdo al programa de requerimientos propuestos por la CBF al BCB, para financiar la exportación de 70.000 cajas de castaña”.

La parte considerativa decía:

“Que, la Corporación Boliviana de Fomento se encuentra a cargo de la planificación de las producciones de las empresas de castaña y la consecución de los créditos para su funcionamiento. Que, para la gestión 1977 la Corporación de Fomento [sic.] tiene programado exportar 70.000 cajas de castaña y a fin de cumplir el compromiso contraído con los productores de materia prima, a quienes se les debe otorgar el financiamiento pre-zafra los primeros días del mes de noviembre, se establece la necesidad de que cuente con los recursos necesarios para este fin. Que, estas razones hacen perentoria la concesión de un crédito que permita a la Corporación Boliviana de Fomento poner en marcha el programa castaña gestión 1977”.

-Decreto Supremo N° 15142 de 25 de Noviembre de 1977

Emitido por el gobierno del General Hugo Banzer y se refería de manera específica al financiamiento de la zafra de castaña en forma de capital de operaciones para la gestión 1978, disponiendo: “Artículo 1.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder crédito a la Corporación Boliviana de Fomento por \$b 56.211.973.- (Cincuenta y seis millones doscientos once mil novecientos setenta y tres pesos bolivianos) con destino a Capital de Operaciones, para la exportación de 57.500 cajas de castaña”.

La parte considerativa que sustenta esta disposición decía: “Que, la Corporación Boliviana de Fomento en sus planes de promoción y desarrollo de la producción de la castaña, a través de sus empresas y proyectos específicos, tiene previsto planificar la producción y la consiguiente

comercialización de dicho producto, para lo que requiere el financiamiento correspondiente. Que, para la gestión 1978 la Corporación Boliviana de Fomento tiene programada la exportación de 57.500 cajas de castaña, de productores a quienes de acuerdo a compromiso contraído debe darse financiamiento pre zafra, con la oportunidad suficiente que garantice la calidad y cantidad de la producción de esta materia prima, así como su disponibilidad en tiempo adecuado para su comercialización exterior.

Que, estas razones y circunstancias hacen necesario conceder un crédito a la Corporación Boliviana de fomento, que le permita poner en ejecución sus planes con relación a la castaña en la gestión de 1978”.

-Decreto Supremo N° 15940 de 14 de Noviembre de 1978

Norma promulgada por el gobierno del Gral. Juan Pereda Asbún, se refería de manera específica al financiamiento de la zafra de castaña en forma de capital de operaciones para la gestión 1979, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1.- Autorizar al Banco Central de Bolivia la concesión de un préstamo de \$b 76,564.300.- (Setenta Y Seis millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos 00/100 Pesos bolivianos), a la Corporación Boliviana de Fomento, con destino a capital de operaciones para el programa 1979 de la Empresa Nacional de la Castaña”.

La parte considerativa que fundamenta la norma decía: “Que, las actividades de recolección y beneficiado de la castaña, constituyen una fuente casi exclusiva de ocupación de mano de obra en el noroeste del país. Que, el Supremo Gobierno, encomendó a la Corporación Boliviana de Fomento, la implementación de un programa que permita movilizar la fuerza productiva, aprovechando el potencial económico alternativo de la región. Que, a partir del año 1967 hasta el presente la Corporación Boliviana de Fomento administro estas actividades en forma de programas anuales, financiando su capital de operaciones el Banco Central de Bolivia, previa

la aprobación de los mecanismos estatales correspondientes”.

-Decreto Supremo N° 17160 de 29 de Diciembre de 1979

Decreto emitido por la primera mujer Presidenta de Bolivia, la Dra. Lydia Gueiler Tejada, quien también entendió que era necesario financiar con capital de operaciones a la zafra de castaña 1980, por lo que decretó, “ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al Banco Central de Bolivia la concesión de un préstamo por \$b. 100.000.000.- (Cien Millones de Pesos Bolivianos) en favor de la Corporación Boliviana de Fomento, con destino al capital de operaciones para el programa 1980 de la Empresa Nacional de la Castaña”.

La parte considerativa de esta norma decía: “Que, la región Norte de Bolivia tiene cimentada su economía en la explotación de la castaña constituyendo fuente exclusiva de ocupación de mano de obra. Que, la Corporación Boliviana de Fomento como eje del desarrollo socioeconómico persigue el beneficio de los pobladores de esta zona, razón por la cual a partir de 1967 administra estas actividades en forma de programas anuales, financiando su capital de operaciones del Banco Central de Bolivia, previa aprobación de los mecanismos estatales correspondientes.

Que, el estudio de solicitud de crédito para el capital de operaciones, gestión 1980, fue elaborado en base a las condiciones económicas vigentes antes de las medidas promulgadas por el Supremo Gobierno el 29 de noviembre próximo pasado. Que, en las actuales condiciones el monto de \$b. 77.128.170.- establecido en el estudio es insuficiente, por lo que debe ser incrementado a (\$b. 100.000.000)”.

-Decreto Supremo N° 17472 de 12 de junio de 1980

Este Decreto, otorgó créditos fiscales a los sectores productivos castañeros de Beni y Pando y rezaba así: “ARTÍCULO 1.- Autorízase al Banco Central de Bolivia a otorgar un crédito por la

suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 23.450.000) al Tesoro General de la Nación con cargo al crédito fiscal de la Gestión 1980, con destino a los sectores productivos de castaña de Beni y Pando. El monto global del éste crédito será distribuído por el Tesoro General de la Nación de acuerdo al siguiente detalle: De conformidad a acuerdos con los sectores involucrados, la suma de \$b. 30.- se destinará al pago de los zafreros castañeros y el monto de \$b. 20.- a los productores y comercializadores. Se entiende por zafreros o castañeros para efectos del presente Decreto Supremo a los campesinos que habiten en la selva y se dedican a esta actividad económica, así como a todas aquellas personas o familiares de las áreas urbanas que son contratadas para la cosecha de la castaña. Productores son los propietarios de las barracas dedicados a las actividades productivas de goma y castaña y comercializadores son los rescatadores, que operan en los rios oficiales de Pando y la Provincia Vaca Diez.

CUADRO N° 4

EMPRESA	PRECIO UNITARIO \$b.	CANTIDAD TOTAL CAJAS DE 22 Kgr.	MONTO DEL CREDITO \$b.
Empresa Nal, de la Castaña	50	165.000.--	8.250.000.--
EMPRESA "LOURDES"	50	99.000.--	4.950.000.--
EMPRESA "INDUSA"	50	55.000.--	2.750.000.--
EMPRESA "HECKER Y CIA"	50	150.000.--	7.500.000.--
TOTALES		469.000.--	23.450.000.--

FUENTE: Decreto Supremo N° 17472

ARTÍCULO 2.- Quedan derogados los artículos 1o, 2o y 8o del Decreto Supremo N° 17391 de fecha 8 de mayo de mil novecientos ochenta y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto".

La parte considerativa de este D.S. contemplaba: "Que Mediante Decreto Supremo No 17391 de fecha 8 de mayo de 1980, se autorizó al Banco Central de Bolivia conceder un crédito 'Contingente' [sic.] a los sectores productivos de castaña de Beni y Pando; a fin de lograr el

normal desenvolvimiento de esta actividades económica [sic.]. Que para lograr la correcta, aplicación de la referida disposición legal, es necesario encuadrarla a las normas que regulan la actividad del Banco Central de Bolivia”.

-Decreto Supremo N° 18195 de 20 de Abril de 1981

Este D.S. emitido por Luis García Meza, Presidente de Bolivia en aquel entonces, reprogramaba y modificaba el régimen tributario por concepto de exportación de la goma y castaña. Reprogramando los impuestos a la explotación de RR.NN. extraídos del Departamento Pando en favor de CORDEPANDO³³.

“ARTÍCULO 1.- Se modifica en parte el Art. 1o del D. S. No 11549, referente a las exportaciones de castaña y goma (...)”.

ARTÍCULO 2.- Complementando al Art. 3° del mencionado Decreto Supremo, se establece de que aparte de ser recaudados estos impuestos por las Aduanas de Despacho; CORDEPANDO establecerá un control Departamental, de la salida de estos productos, elevará informe mensual al Ministro de Finanzas y a la Aduana Nacional.

Los considerandos de fundamento a esta norma, decían: “Que la explotación de las riquezas renovables y no renovables deben dejar una regalía para los departamentos productores. Que la Ley No 329 A., promulgado en 18 de julio de 1967 años en su Art. 1° inc. a) dispone la creación de los impuestos del 2 y 4 % a la goma y castaña respectivamente, sobre todo el producto que se extraiga del departamento Pando, para su comercialización, aplicable sobre el precio vigente de exportación.

³³ CORDEPANDO: Corporación de Desarrollo del Departamento Pando. Entidad encargada del desarrollo regional y la planificación, mediante la ejecución de proyectos propios. Reemplazó a la extinta CORDENO que era la Corporación de Desarrollo del Noroeste. (Nota del Autor).

Que es necesario reprogramar los impuestos a la explotación de recursos naturales extraídos del Departamento, Pando en favor de la Corporación Regional de Desarrollo de Pando, a fin de incrementar sus recursos económicos propios, a objeto de lograr la integración socio - económica del Noroeste boliviano, sentando soberanía en el vasto territorio fronterizo y evitar la explotación indiscriminada de los recursos renovables.

Que el régimen tributario vigente por concepto de exportación para los referidos productos, conforme lo establece el Decreto Supremo No 11549 de 27 de junio de 1974, no son regalías a la situación económica del departamento Pando y con el fin de incrementar los recursos económicos propios de CORDEPANDO, requiere de un nuevo instrumento eficaz que esté acorde al porcentaje de determinarse y se agilice la obtención de estos recursos.

Que modificando dicha disposición legal, en los objetivos propuestos por el Supremo Gobierno de Reconstrucción Nacional en defensa de las regiones deprimidas del país y por la facultad que le confiere las leyes que rigen la Nación”.

-Decreto Supremo N° 18867 de 25 de Febrero de 1982

Este D.S. emitido por Celso Torrelio Villa, presidente de Bolivia, daba vigencia al Convenio Inter-Regional Boliviano-Brasileño de 29 de marzo de 1958 y se declara la libre comercialización de la goma y la castaña basado solamente en el juego de la oferta y la demanda de tales productos.

“ARTÍCULO PRIMERO.- La goma y la castaña en todas sus formas, se declaran de libre comercialización interna y externa sujeta únicamente a las leyes de la oferta y la demanda.

ARTÍCULO CUARTO.- Las diferentes fases de producción y comercialización de la goma y la castaña se acogerán a los beneficios del “Régimen de Incentivos Fiscales a las Exportaciones No Tradicionales”, en proporción al Valor Agregado de cada etapa de la producción con relación al

Producto Final”.

La parte considerativa de este importante Decreto decía: “Que el Supremo Gobierno en defensa de la soberanía nacional y en particular, de una región económicamente deprimida, se ha propuesto salvaguardar los intereses de los pobladores y campesinos del Noroeste boliviano, proyectando una legislación ecuánime con el sistema de vida y de trabajo de esa importante región, la que deberá favorecer su integración con los centros económicos y políticos del país, promoviendo su desarrollo socio- económico mediante la eficaz aplicación de medidas compatibles con sus prioritarios requerimientos.

Que, el Supremo Gobierno, deseoso de dar plena vigencia al Convenio Inter-Regional Boliviano-Brasileño, suscrito en la ciudad de La Paz, el 29 de marzo de 1958, particularmente del Artículo 1º, que a la letra establece lo siguiente:

‘Los Gobiernos de la República de Bolivia y de los Estados Unidos del Brasil tendiendo a estimular el intercambio de artículos cultivados, producidos y/o manufacturados, entre las regiones de los departamentos del Beni, Pando y Santa Cruz, de un lado, y los Estados de Matto Grosso, Amazonas, Territorios del Acre y de Rondonia, del otro, especialmente las transacciones de complementación económica de las poblaciones situadas en tan vastas regiones desprovistas de los medios adecuados de comunicación se comprometen a liberar o facilitar, según el caso, las operaciones de importación y exportación, tal como se establece en el Presente Convenio’.

Consecuente con su política internacional basada en el cumplimiento de los Tratados Internacionales, decide fomentar las actividades de producción y comercialización de los productos agropecuarios producidos en la región, como fiel reencuzamiento de lo establecido en el Convenio de referencia.

Que el desarrollo de las exportaciones de la goma y de la almendra debe generar un mayor flujo de divisas que beneficien al Estado y a su vez posibilitar el financiamiento de recursos que deben de-

dicarse a la instrumentación de la política de desarrollo regional, como base de la política de desarrollo nacional. Que es necesario promover la exportación de productos no tradicionales en estricta aplicación a las leyes de promoción y fomento a las exportaciones aprobadas por el Supremo Gobierno de la Nación”.

-Decreto Supremo N° 18878 de 12 de Mayo de 1982

También emitido por Celso Torrelio Villa, este D.S. financia un préstamo destinado al capital de inversiones para la zafra de castaña 1982, y decía: “ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al Banco Central de Bolivia la concesión de un préstamo hasta \$b. 30.000.000.- (Treinta millones de pesos bolivianos), en tanto se realice la asignación de recursos del Programa Monetario, en favor de la Corporación Boliviana de Fomento, con destino al capital de operaciones para el Programa de 1982 de la Empresa Nacional de la Castaña. ARTÍCULO SEGUNDO.- La tasa de interés, plazos y demás condiciones del crédito referido en el Art. 1o serán acordados entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Boliviana de Fomento a tiempo de elaborar el respectivo documento de préstamo”.

Las consideraciones expuestas que motivaron este Decreto Supremo decían: “Que la región Norte de Bolivia tiene cimentada su economía en la explotación de la castaña constituyendo fuente exclusiva de ocupación de mano de obra. Que la Corporación Boliviana de Fomento como eje del desarrollo socio - económico persigue el beneficio de los pobladores de esta zona, razón por la cuál a partir de 1967 administra estas actividades en forma de programas anuales, financiando su capital de operaciones, al Banco Central de Bolivia, previa aprobación de los mecanismos estatales correspondientes”.

-Decreto Supremo N° 18974 de 07 de Junio de 1982

También emitido por Celso Torrelio, este Decreto amplía el monto del préstamo otorgado por el D.S. N° 18878 de 12 marzo de 1982.

“ARTÍCULO 1.- Autorizar al Banco Central de Bolivia la ampliación del préstamo aprobado por el D. S. No 18878 de 12 de marzo de 1982, por un monto adicional de \$b. 10.000.000.-- (Diez Millones de Pesos Bolivianos) con destino a Capital de Operaciones de la Empresa Nacional de la Castaña para la zafra de 1982”.

La parte considerativa de este Decreto Supremo, expone lo siguiente:

“Que mediante Decreto Supremo 18878 de 12 de marzo de 1982 se ha autorizado al Banco Central de Bolivia, la concesión de un préstamo de hasta \$b. 30.000.000.-- (Treinta Millones de Pesos Bolivianos) en favor de la Corporación Boliviana de Fomento, destinado a Capital de Operaciones para el Programa de 1982 de la Empresa Nacional de la Castaña ENACA - CBF.

Que como consecuencia de la promulgación de las medidas económicas del 5 de febrero de 1982, los requerimientos financieros para el cumplimiento de la producción programada de castaña se han incrementado”.

-Decreto Supremo N° 19364 de 30 de Diciembre de 1982

Emitido por el presidente constitucional Hernán Siles Suazo, autorizaba un crédito para la Empresa Nacional de la Castaña, destinado a la Zafra 1983. El mismo disponía: “ARTÍCULO 1. Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fomento el crédito de CIENTO CINCUENTA MILLONES 00/100 MILLONES PESOS BOLIVIANOS (\$b.- 150.000.000.00) destinado al capital de operaciones de la Empresa Nacional de la Castaña ‘ENACACBF’ y a la compra de materia prima (almendra con cáscara) correspondiente a la zafra 1983, con tasa de interés, plazo y demás condiciones a ser establecidas a tiempo de la suscripción del contrato respectivo.

ARTÍCULO 2. En tanto las plantas beneficiadoras de la castaña dependientes de la Corporación Boliviana de Fomento, no hayan cubierto sus necesidades y capacidad de almacenamiento y

beneficio correspondiente a la zafra 1983, se prohíbe la exportación de la castaña con cáscara. Una vez cubiertos los requerimientos anteriores, se autoriza al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo conceder licencias de exportación por los excedentes de la mencionada materia prima, previa consulta con la C.B.F. Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo y de Trabajo y Desarrollo Laboral, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo”.

Los considerandos para la emisión de esta norma rezaban:

“Que, la Empresa Nacional de la Castaña de la Corporación Boliviana de Fomento, precisa contar con el financiamiento necesario y antelado al inicio de la zafra correspondiente a 1983, que le permita el mayor acopio de materia prima destinada a su beneficiado en las plantas de Cobija, Anexo No 1, Riberalta y Cachuela Esperanza de la región Noroeste del país. Que, debido a la falta de provisión oportuna de los recursos financieros suficientes en favor de la Empresa Nacional de la Castaña de la CBF, como las condiciones propias y peculiares en la compra de la castaña con cáscara, los productores de la región desvían su producción hacia los recolectores del país vecino, en detrimento y perjuicio de ENACA como de los trabajadores de la zona, aspecto sobre el que ha manifestado su preocupación la H. Cámara de Diputados que ha recomendado una atención preferente. Que, es deber del Supremo Gobierno velar para que las empresas del sector público cuente con el financiamiento necesario oportuno tendiente al acopio de la mayor cantidad de materia prima nacional”.

-Decreto Supremo N° 19395 de 01 de Febrero de 1983

Lanzado por el entonces presidente constitucional Hernán Siles Suazo, este Decreto Supremo tenía el carácter de ser un Decreto modificatorio. “ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica en parte el Decreto Supremo número 19364 de 30 de diciembre de 1982 autorizándose en el departamento Pando, la exportación de castaña en cáscara en una cantidad equivalente al 70% de la producción, quedando los productores en la obligación de entregar el 30% restante a la Beneficiadora de Castaña de Cobija dependiente de la Corporación Boliviana de Fomento, la que expedirá el

correspondiente comprobante de recepción, sin cuyo requisito la Aduana Distrital respectiva no podrá otorgar la póliza de exportación. La Agencia de la Corporación Boliviana de Fomento en Cobija queda autorizada para fijar un precio movable para el producto, que acompañe al existente en plaza y que es dado por el mercado internacional”.

Este Decreto Supremo exponía los siguientes fundamentos: “Que mediante Decreto Supremo número 19364 de 30 de diciembre de 1982 ha sido prohibida con carácter general la exportación de castaña en cáscara. Que el tratamiento de la producción y comercialización de este producto en el departamento Pando es diferente al procedimiento seguido en la provincia Vaca Diez del departamento del Beni, lo que determina que para el caso de Cobija debe ser establecido un tratamiento especial teniendo en cuenta que en ese distrito existe una sola beneficiadora de castaña cuya máxima capacidad industrializadora alcanza a 40.000.- cajas de castaña, siendo éste un cupo de fácil cobertura por la producción pandina.

Que el Honorable Senado Nacional ha aprobado una Minuta de Comunicación pidiendo al Poder Ejecutivo definir la política de exportación de castaña tomando en cuenta las peculiares condiciones de la región y los intereses mismos del departamento productor a través de la libre exportación de castaña, en porcentajes que no perjudiquen los requerimientos de la única beneficiadora de la ciudad de Cobija, dependiente de la Corporación Boliviana de Fomento.

Que la Mesa Redonda del Sector, lleba [sic.] a cabo a fines de diciembre del año pasado en la ciudad de Cobija, ha recomendado esta política por ser de beneficio para la región”.

-Ley N° 694 de 31 de Diciembre de 1984

Esta Ley fue sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el presidente Hernán Siles Suazo. Declaraba el interés del gobierno por el fomento a la explotación de productos básicos no tradicionales.

“Artículo 1.- Declárase de prioridad nacional el fomento a la explotación, industrialización, comercialización interna y exportación de los "productos básicos no tradicionales" generados en los departamentos del Beni y Pando, conformados por: a) carne bovina b) madera; c) goma; y d) castaña. Artículo 2.- El Supremo Gobierno, a través de los ministerios pertinentes, formulará anualmente programas especiales para el cumplimiento de la prioridad determinada en el artículo anterior, los mismos que refieran fundamentalmente el apoyo financiero del fomento adecuado y oportuno a la producción, industrialización, así como a la garantía de mercado interno de consumo a precios que incentiven la explotación del producto y a la búsqueda de mercados de exportación.

Artículo 3.- Las organizaciones que agrupan a los productores e industriales de cada uno de los rubros de producción declarados prioritarios se constituyen en instituciones coadyuvantes y de apoyo al Poder Ejecutivo en el logro de los objetivos de la presente Ley. Artículo 4.- Dispónese la adopción de políticas pertinentes y definidas de gobierno, para planificar la explotación de estos recursos a mediano y largo plazo, tomando en cuenta factores de previsión que preserven y amplíen el potencial productivo, a la vez que eviten desequilibrios ecológicos”.

Esta Ley no expone en su parte considerativa los fundamentos que la motivaron.

-Decreto Supremo N° 21440 de 16 de Noviembre de 1986

Emitido durante el gobierno de Víctor Paz Estenssoro, autoriza recursos económicos para financiar la zafra de castaña 1986. “ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito de SEISCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (\$us.600.000) a la Empresa Nacional de la Castaña, bajo aval de la Corporación Regional de Desarrollo del Beni (CORDEBENI), con destino al financiamiento de la zafra 1986-87”.

La parte considerativa exponía:

“Que por determinación del D.S.21060, se disolvió la CBF (Corporación Boliviana de Fomento)

transfiriéndose los activos industriales y acciones de sus empresas a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, por cuya virtud la Corporación Regional de Desarrollo del Beni, se hizo cargo de la Empresa Nacional de la Castaña (ENACA) con asiento en Riberalta. Que la zafra de la castaña, comienza en la segunda quincena del mes de noviembre y concluye en el mes de febrero siguiente, siendo el producto de mayor rendimiento el que corresponde al comienzo de la zafra, por lo que el financiamiento debe proporcionarse en tiempo oportuno. Que la actividad del procesamiento de la castaña proporciona trabajo directamente a más de trescientas familias e indirectamente (recolección, transporte, etc.) a más de tres mil familias en el área de producción del Beni y Pando”.

-Decreto Supremo N° 21465 de 08 de Diciembre de 1986

También emitido por el entonces presidente Víctor Paz Estenssoro, el decreto autorizaba el financiamiento de la zafra de castaña del año 1986.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito de Ciento Cincuentiun Mil Ochocientos Setenta y Nueve Dólares Americanos (\$us. 151.879.-) a la Planta Beneficiadora de Castaña COBIJA, bajo el aval de la Corporación de Desarrollo de Pando, con destino a la zafra de la castaña de 1986-1987”.

Su parte considerativa exponía: “Que por determinación del Decreto Supremo 21060, se disolvió la Corporación Boliviana de Fomento, transfiriéndose los activos industriales y acciones de sus empresas a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, por cuya virtud la Corporación de Desarrollo de Pando, se hizo cargo de la Planta Beneficiadora de Castaña con asiento en Cobija y que pertenecía a ENACA.

Que la zafra de la castaña comienza en la segunda quincena del mes de Noviembre y concluye en el mes de Febrero siguiente cuando comienza el trabajo de la beneficiadora que dura el resto del año por lo que el financiamiento debe proporcionarse en tiempo oportuno. Que la

actividad del procesamiento de la castaña proporciona trabajo indirectamente a tres mil familias en el área de producción de Beni y Pando”.

-Decreto Supremo N° 21870 de 11 de Febrero de 1988

También fue emitido durante el gobierno de Víctor Paz Estenssoro y autorizaba el financiamiento de la zafra de castaña 1987-1988 en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia canalizar, mediante el sistema bancario nacional, hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 250.000.-) de las líneas para exportación de productos no tradicionales SAFICO de la CAF y BID - 57/VF - BO, en favor de la Empresa Nacional de la Castaña para financiar la zafra de castaña del departamento del Beni en la gestión 1987-1988.

ARTÍCULO 2.- Autorízase asimismo al mencionado Banco emisor canalizar, igualmente el sistema bancario nacional, la suma de CUATROCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 400.000.-), también de las líneas para exportación de productos no tradicionales SAFICO de la CAF y BID - 57/VF - BO, para el financiamiento de la zafra de castaña del departamento de Pando, en la gestión 1987 – 1988”.

La parte considerativa de esta norma legal decía: “Que la reactivación económica de la Nación necesita se autorice al Banco Central de Bolivia conceder un crédito de \$US. 250.000.- a la Empresa Nacional de Castaña, con aval de la Corporación Regional de Desarrollo del Beni, destinado al financiamiento de la zafra 1987 - 1988 de ese producto en el mencionado Departamento.

Que Pando es otro importante productor de castaña que merece similar tratamiento crediticio.

Que la castaña, producto exportable, proporciona en su zona de productiva de Pando y Beni, ocupación a más de un millar de familias e indirectamente a un número superior a quince mil grupos familiares.

Que la zafra de la castaña comienza anualmente en la segunda quincena de noviembre y concluye en marzo del siguiente año, acusando su mayor producción al principio de ese periodo, razón determinante para que su financiamiento sea concedido con la debida oportunidad. Que el Banco Central de Bolivia otorga créditos para financiar a los sectores productivos del país, desde anteriores gestiones, disponiendo actualmente de líneas de financiamiento para productos de exportación no tradicional, procesables mediante las instituciones de créditos intermediarias”.

-Decreto Supremo N° 22407 de 11 de Enero de 1990

Emitido por Jaime Paz Zamora. Este D.S. delineó las Políticas de acción para consolidar y promover el crecimiento económico, el empleo, el desarrollo social y la modernización del Estado del nuevo gobierno que se hizo cargo de la administración del país. En tal sentido emitió este decreto que consta de 120 Artículos, de los cuales a continuación solo citamos cuatro.

“ARTÍCULO 62.- A partir de la fecha se establece un Pausa Ecológica Histórica de cinco años, durante la cual no se otorgaran nuevas concesiones forestales. Se adoptarán medidas para que los actuales concesionarios cumplan las exigencias contenidas en la Ley de Desarrollo Forestal, bajo la penalidad de reversión de la concesión al dominio del Estado en caso de incumplimiento. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en el plazo de 60 días, elaborará la reglamentación correspondiente para el buen cumplimiento de esta medida de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 63.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios elaborará una Carta Ecológica Nacional, con el propósito de determinar las áreas de protección, conservación,

producción y de interés público, a fin de establecer una política acorde con el principio de uso sostenido de la flora y la fauna nacionales.

ARTÍCULO 64.- El Gobierno de Unidad Nacional desarrollará una política de conciencia ecológica, a fin de que toda la ciudadanía participe en la preservación y cuidado del medio ambiente”.

La parte considerativa de esta norma es amplia y se refiere a todos los ámbitos que esta disposición toca, sin embargo en el interés del tema que nos ocupa solo citaremos dos considerandos que se refieren a la cuestión rural y productiva.

“CONSIDERANDO: Que, todo proceso económico y social de verdadero contenido humano y proyección histórica, debe tener como meta central el mejoramiento de las condiciones de vida, individual y colectiva; Que, ante la grave depredación que han venido sufriendo la fauna y la flora de nuestro país, agravada en forma alarmante en los últimos años, es preciso tomar medidas que detengan el proceso de erosión de nuestro territorio, destrucción de nuestra fauna y preserven el medio ambiente para las próximas generaciones”.

-Decreto Supremo N° 22641 de 08 de Noviembre de 1990

Este Decreto Supremo, fue emitido durante el gobierno del presidente Jaime Paz Zamora y formó parte de la política medioambiental de ese gobierno, orientada a promover la protección del medioambiente con un enfoque eco-ambientalista que hasta ahora no ha sido superado por ningún otro gobierno en Bolivia.

“**Artículo 1°.-** Se declara la VEDA GENERAL INDEFINIDA para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto”.

Las consideraciones que sustentaron esta norma legal fueron las siguientes: Que es de consenso mundial la prioridad de la necesidad de preservar las especies vivas, el hábitat del hombre y los recursos de la naturaleza, como factores esenciales para la subsistencia de la humanidad; Que Bolivia tiene definida su política para la preservación, protección, conservación y aprovechamiento racional de la vida silvestre, acorde con los intereses nacionales, como miembro de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora; Que ha empeorado alarmantemente en los últimos años la depredación de animales y plantas silvestres, con grave perjuicio del medio ambiente y la naturaleza, determinando que el Gobierno nacional adopte, en defensa de los intereses de la nación, disposiciones que pongan fin a esa lesiva actividad ilegal.

-Decreto Supremo N° 22884 de 03 de Agosto de 1991

Esta norma presidencial constituye el REGLAMENTO DE LA PAUSA ECOLÓGICA HISTÓRICA (con 145 artículos), que instituyó el D.S. N° 22407 de 11 de enero de 1990. Del análisis de esta norma, podemos citar como de interés para el presente trabajo, los siguientes artículos.

“ARTÍCULO 1.- Se amplía el marco de aplicación de la pausa ecológica histórica a todos los recursos naturales renovables del país, por lo cual se encarga al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, elaborar la reglamentación respectiva para los recursos de flora, fauna, suelos, recursos hídricos, aire y áreas protegidas.

ARTÍCULO 10.- Se establece que los bosques productores de goma (*Hevea brasiliensis*) y castaña (*Bertholletia excelsa*) son declarados bosques especiales de acuerdo a la clasificación indicada en el capítulo III, artículo 9, inciso d, de la Ley General Forestal de la Nación, en los cuales únicamente se permitirá el aprovechamiento de los frutos de la castaña y el látex de la goma mencionados.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibida la habilitación de nuevas áreas para uso agrícola o pecuario, y

realizar aprovechamiento forestal en todo el área de los bosques nublados y pluviales por ser ecosistemas muy frágiles, únicos y clasificados como bosques de protección permanente por la Ley General Forestal y su reglamento.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido quemar praderas naturales o habilitar tierras para fines agropecuarios mediante quema incontrolada que provoque o pueda provocar incendios forestales.

ARTÍCULO 30.- Las comunidades campesinas tienen la obligación de proteger todos los recursos naturales comprendidos dentro sus áreas comunitarias, bajo las directrices emanadas por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 90.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal y las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, en coordinación con la Secretaría General del Medio Ambiente, determinará y protegerá áreas boscosas representativas dentro y fuera de las reservas forestales, con la finalidad de preservar la biodiversidad genética forestal, particularmente de las especies finas, amenazadas o en peligro de extinción, labor que debe ser realizada en un plazo de tres años.

ARTÍCULO 99.- Se fija como nuevo derecho de monte para la goma y la castaña el 5% ad-valorem por kilogramo, designándose como agente de retención a las beneficiadoras de castaña y laminadoras de goma, cuyo importe debe ser depositado quincenalmente en el Banco del Estado, en la cuenta de la respectiva dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal. Estos recursos serán reinvertidos en la investigación y manejo de castaña y goma.

ARTÍCULO 104.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente establecerán y reglamentarán el funcionamiento de reservas extractivas para garantizar la producción sustentable de goma, castaña y otros productos del bosque, en un plazo no mayor a un año.

ARTÍCULO 133.- Comete el delito de acción pública tipificado por el artículo 223 del Código Penal (destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional) la persona individual o colectiva que destruya, dañe, deteriore, contamine o deprede los recursos naturales y sus derivados que constituyen bienes de dominio público estatal y riqueza del país, en todo el territorio boliviano, con sanción de privación de libertad de uno a seis años, establecida en el mencionado precepto legal. Todo estante o habitante, boliviano o naturalizado, tiene el deber de denunciar la comisión del delito precedente, de acuerdo a los artículos 122 al 126 del Código de Procedimiento Penal en vigencia.

ARTÍCULO 134.- Comete el delito de acción pública tipificado por los artículos 2 y 3 del decreto 17868, de 30 de diciembre de 1980, (tráfico ilícito y clandestino de minerales [Sic.]) la persona natural individual o colectiva que explote en sus diferentes formas, almacene o mantenga en depósito gratuito u oneroso, adquiera a título de compraventa, donación o cualquier otro título posesorio o de dominio y/o comercialice mediante la entrega, suministro, permuta, cesión o venta, transporte de un lugar a otro y/o realice transacciones comerciales a cualquier título con productos forestales (recursos ecológicos y sus derivados), en forma ilegal o ilícita y sin autorización expresa y escrita de la dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal, en sus diferentes regionales, o el Centro de Desarrollo Forestal Nacional. El delito prescrito precedentemente será sancionado con la pena privativa de libertad, de conformidad con los artículos 326, 331 y 332 del Código Penal y la inhabilitación absoluta y permanente para ejercer actos y derechos relacionados con los recursos ecológicos.

ARTÍCULO 135.- El Centro de Desarrollo Forestal Nacional, mediante el departamento respectivo en La Paz, las direcciones departamentales del CDF en las diferentes regiones y la Policía Boliviana (División de Criminalística) en sus divisiones respectivas, coordinará y realizará el levantamiento de las diligencias de Policía Judicial, de conformidad con los artículos 112 al 118 del Código de Procedimiento Penal. Concluidas las diligencias con el decomiso bajo inventario de los productos forestales y la detención de los responsables, serán remitidas al Ministerio Público para el juzgamiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 136.- El procedimiento por los delitos de acción pública previstos en los artículos

133 y 134 del presente decreto se sustanciará de conformidad con el Código de Procedimiento Penal vigente. Los jueces de provincias o asientos judiciales de Instrucción y de partido en lo penal tendrán jurisdicción y competencia plenas para el conocimiento de estos delitos, y en caso de acefalia los jueces de las capitalías departamentales del distrito judicial respectivo. La jurisdicción y competencia para el conocimiento de estos delitos se define por los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 137.- Queda prohibido el tableado de maderas finas por medio de motosierra y cuartoneo, siendo pasibles los infractores motosierristas, comercializadores o transportistas de decomiso de la madera, los medios de transporte y las motosierras, además de las multas y sanciones de ley, según el caso.

ARTÍCULO 138.- La comercialización y/o transporte ilegal de productos forestales realizados por empresas, legalmente constituidas ante la dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal respectivo, será sancionada con el decomiso del producto y multa por el doble del valor de este producto. En caso de reincidencia, se procederá al decomiso de los productos, de los medios de aprovechamiento y transporte y la revocación de su permiso de aprovechamiento.

ARTÍCULO 139.- La comercialización y/o transporte ilegal de productos forestales realizados por personas o empresas sin constitución legal alguna, ante la respectiva dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal, serán sancionados con el decomiso del producto y de los medios de transporte, maquinaria y equipo utilizado para la explotación más una multa equivalente al doble del valor del producto decomisado. En caso de reincidencia, el infractor será pasado a la justicia ordinaria para ser procesado por el delito contra la economía nacional, previsto en el Código Penal”.

La parte considerativa de esta norma, establece los siguientes considerandos:

“Que el artículo 62 del decreto supremo 22407 de 11 de enero de 1990, ha puesto en vigencia en

todo el territorio nacional la pausa ecológica histórica encomendando al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios su respectiva reglamentación. Que la pausa ecológica histórica se funda en la necesidad de establecer el espacio de tiempo indispensable para permitir un reordenamiento de todos aquellos procesos que ponen en peligro la sustentabilidad de la base material de la vida humana y del patrimonio natural boliviano, por su impacto sobre la naturaleza. Que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, deben reglamentar aspectos específicos concernientes a los sectores forestales, flora, fauna, suelo, aire, recursos hídricos y áreas protegidas, por la particular situación de presión y aprovechamiento irracional que atenta sobre estos aspectos del patrimonio natural boliviano.

Que el actual proceso de deforestación del país, además del acelerado empobrecimiento de los bosques, constituye, con la pérdida de la cobertura vegetal, el comienzo de una serie de eventos críticos para el medio ambiente, como la erosión, el deterioro de hábitats y otros. Que es necesario establecer elementos de política forestal que permitan un manejo y aprovechamiento racionales de los recursos forestales del país, en la perspectiva de un desarrollo sustentable del pueblo boliviano en su conjunto. Que el artículo 62 del decreto supremo 22407 prohíbe la otorgación de nuevas concesiones forestales en el país por el período de cinco años de vigencia de la pausa”.

-Decreto Supremo N° 23372 de 23 de Diciembre de 1992

Norma emitida durante el gobierno del presidente Jaime Paz Zamora, declara estado de emergencia económica en el Departamento Pando y en la provincia Vaca Díez del Departamento Beni.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase en estado de emergencia económica al departamento de Pando y a la provincia Vaca Díez del departamento del Beni, por el término de ciento ochenta días a partir de la fecha del presente decreto supremo” [sic.]

Las consideraciones para la emisión de esta norma decían: “Que el Departamento de Pando viene atravesando una etapa de crisis en cuanto a la zafra de castaña y a la recolección de la goma, por

efectos del precio del mercado internacional, situación que ha postergado más aún al zafrero y al siringuero a niveles de pobreza crítica; Que es deber del Estado impulsar el desarrollo de la única fuente de ingresos que tiene el poblador Boliviano del hermano departamento de Pando [sic]”.

-Decreto Supremo N° 24453 de 21 de Diciembre de 1996

Esta norma aprobó el Reglamento de Ley Forestal 1700 y fue emitida por el entonces presidente constitucional Gonzalo Sánchez de Lozada en los siguientes términos: “ARTICULO UNICO: Apruébase el Reglamento General de la Ley Forestal, N° 1700, del 12 de julio de 1996, que consta de siete (VII) títulos, trece (XIII) capítulos y ciento ocho (108) artículos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo”.

La parte considerativa de la norma decía: “CONSIDERANDO: Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 96?, numeral 1, establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Ley Fundamental; Que es necesario reglamentar la Ley Forestal, No 1700, del 12 de julio de 1996”.

-Decreto Supremo N° 24498 de 17 de Febrero de 1997

Emitido por Gonzalo Sánchez de Lozada, crea el Sistema Boliviano de Normalización y Metrología, en los siguientes términos.

“ARTICULO 1.- Se crea el Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación; que tendrá los siguientes objetivos: a) Promover en los mercados, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de productos y servicios, fortalecer la capacidad exportadora y promover la inversión.

b) Coadyuvar con las entidades competentes, para garantizar la seguridad y la salud de la vida humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente y la protección de los intereses del consumidor.

c) Organizar y establecer las directrices operativas para las actividades de normalización, metrología, acreditación, ensayos, certificación y todos los aspectos relacionados a la calidad de productos, procesos y servicios.

ARTÍCULO 2.- Se entiende, para los efectos de la aplicación e interpretación de este decreto, por:

SISTEMA: Sistema Nacional de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación, que tomará como abreviatura: ‘Sistema NMAC’.

NORMALIZACIÓN: Actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado.

NORMA O NORMA TÉCNICA: Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminados al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad. La norma técnica no tiene carácter obligatorio.

NORMA BOLIVIANA O NORMA TÉCNICA BOLIVIANA: Norma técnica aprobada o adoptada como tal por el Organismo Nacional de Normalización.

REGLAMENTO TÉCNICO: Documento que suministra requisitos técnicos, sea directamente o

mediante referencia en base al contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buenas prácticas, que ha sido declarado por la autoridad competente de carácter obligatorio, de acuerdo a su régimen legal. Los reglamentos técnicos a los que se refiere el presente decreto supremo, son aplicables a productos, procesos y servicios.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: Son los mecanismos utilizados directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por normas o reglamentos técnicos se cumplen; incluyendo los requisitos de muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, acreditación, certificación, registro o aprobación; y los requisitos para personal especializado o servicios especiales.

MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN: Son las normas técnicas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

OBJETIVOS LEGÍTIMOS: Son entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos, a la identificación de bienes y servicios. Se debe considerar entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica.

ANÁLISIS DE RIESGO: Es el proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que presentaría no alcanzar un objetivo legítimo. Este análisis debe estar basado entre otros en: información científica y técnica, y la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos o servicios.

ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN: Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya función principal es la elaboración, adopción y publicación de las normas técnicas

nacionales y la adopción como tales de las normas elaboradas por otros entes. El Instituto Boliviano de Normalización y Calidad IBNORCA continuará siendo el Organismo Nacional de Normalización.

UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACIÓN: Son aquellas reconocidas por el organismo nacional de normalización, que tienen como función servir de referencia sectorial para normas y reglamentos técnicos, y la preparación de normas propias de un sector para productos, procesos y servicios, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, debiendo ser sometidas, ante el Organismo Nacional de Normalización para su aprobación, adopción y publicación como una norma técnica boliviana.

ACREDITACIÓN: Procedimiento mediante el cual el organismo nacional de acreditación reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación, inspección, laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración y servicios especiales, para que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Decreto.

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL: Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan los métodos relativos a la implantación de uno o más elementos funcionales de un sistema de certificación de otro país u otro organismo extranjero, previo acuerdo o convenio, en condiciones no menos favorables que las exigidas a las partes de origen nacional, en una situación comparable.

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN: Entidad reconocida por el Gobierno nacional que acredita y supervisa los organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayo, de calibración y servicios especiales, que forman parte del Sistema NMAC.

UNIDADES SECTORIALES DE ACREDITACIÓN: Son aquellas reconocidas por el organismo nacional de acreditación, para desarrollar programas sectoriales de acreditación y la preparación de normas propias o procedimientos sectoriales, que por razones especiales deben ser

aplicados en los procesos de acreditación de organismos, laboratorios, personal y servicios especiales que prestarán servicios dentro de un sector definido de la economía. Las unidades sectoriales de acreditación, deben depender de un organismo público o privado con atribución legal para establecer reglamentación en un sector definido.

CERTIFICACIÓN: Procedimiento mediante el cual un tercero da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad, que un producto, un proceso o un servicio cumple con los requisitos especificados por norma técnica, reglamento técnico u otra especificación de tipo normativo.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD: Documento, sello o marca de conformidad emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación reconocido, con el que se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado, está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

SELLO DE CONFORMIDAD CON NORMA BOLIVIANA “N”: Sello de conformidad con norma técnica boliviana de propiedad del IBNORCA.

ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN: Entidad imparcial, pública o privada, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación. Un organismo de certificación puede ser acreditado por especialidad según su capacidad técnica en productos, procesos y servicios o según el sistema de certificación de aplicación. Los organismos de certificación, para operar dentro del Sistema NMAC, deben ser acreditados por el organismo nacional de acreditación.

INSPECCIÓN: Procedimiento mediante el cual un organismo de inspección debidamente acreditado realiza la evaluación de la conformidad mediante la medición, observación, ensayo o calibración de acuerdo con normas o reglamentos técnicos nacionales, regionales o internacionales.

ORGANISMO DE INSPECCIÓN: Entidad imparcial, pública o privada, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para realizar servicios de inspección en nombre de un organismo de certificación. Los organismos de inspección, para operar dentro del sistema NMAC, deberán ser acreditados por el organismo nacional de acreditación.

LABORATORIO DE ENSAYO: Laboratorio público o privado que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las propiedades, características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos. Un laboratorio de ensayo es parte del sistema NMAC, cuando ha sido acreditado por el organismo boliviano de acreditación.

ORGANISMO NACIONAL DE METROLOGÍA: Entidad reconocida por el Gobierno nacional cuya función principal es administrar el Servicio Metrológico Nacional.

LABORATORIO PRIMARIO: Laboratorio Central de Metrología que tiene a cargo la adquisición, custodia y mantenimiento de los patrones nacionales, patrones secundarios, patrones de trabajo y patrones de referencia.

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN: Laboratorio público o privado que reúne la competencia e idoneidad necesarias, para determinar la aptitud o funcionamiento de sistemas y equipos de medición, prestar servicios de calibración con patrones trazados al laboratorio primario del Servicio Metrológico Nacional y otorgar los certificados, sellos y precintos de calibración. Un laboratorio de metrología es parte del sistema NMAC, cuando ha sido acreditado por el organismo boliviano de acreditación y reconocido por el organismo nacional de metrología.

OFICINAS DE VERIFICACIÓN: Entidad pública o privada que reúne la competencia e idoneidad necesaria para realizar las verificaciones periódicas y contrastación con patrones secundarios, de los instrumentos de medición empleados en el comercio y la industria, así como la verificación de cantidades declaradas en productos envasados y no envasados y otros aspectos contemplados

en los principios de la metrología legal.

OFICINAS DE CONTROL METROLÓGICO: Oficinas dependientes del Servicio Metrológico Nacional, que ejercen el control de los certificados, sellos o precintos declarados obligatorios por el Servicio Metrológico Nacional.

SERVICIOS ESPECIALES: Se designan a los servicios que pueden ser prestados por personal especializado, auditores, consultores, empresas consultoras y otros organismos y entidades que por sus características pueden formar parte del sistema NMAC.

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES DEL SISTEMA NMAC: Son el Consejo Nacional de la Calidad, la Comisión Ejecutiva del sistema NMAC y los organismos nacionales de normalización, metrología y acreditación. En caso de conflicto de interpretación, debe referirse a la guía ISO No. 2, la norma ISO No.8402, al acuerdo de la OMC y a la Ley Nacional de Metrología.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Ejecutiva del Sistema NMAC tiene las siguientes funciones:

a) Interpretar los mandatos del Consejo Nacional de la Calidad y transmitirlos a los organismos ejecutores del Sistema NMAC, de acuerdo a su competencia, así como retransmitir al Consejo los avances en los planes de normalización, metrología, acreditación y certificación en el País.

b) Aprobar los Planes y Programas anuales de normalización, metrología y acreditación, presentados por los organismos competentes del sistema y recomendar los mecanismos de coordinación.

c) Adoptar las acciones necesarias para que las medidas de normalización resultantes del desarrollo del Sistema, cumplan con el Código de Buena Conducta del Acuerdo de Obstáculos Técni-

cos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

d) Identificar e informar acerca de reglamentos técnicos de carácter oficial obligatorio, emitidos por las autoridades competentes; cuando lo considere así por contemplar aspectos relacionados con alguno de los objetivos legítimos establecidos en materia de:

i) Garantizar la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal;

ii) la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales; iii) La prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor;

iii) Garantizar la seguridad nacional; y con aspectos relacionados a: i) La calidad de las exportaciones; ii) El Sistema Internacional de Unidades (SI);

iv) El aseguramiento metrológico;

e) Verificar que exista homogeneidad en los criterios y técnicas de evaluación de la conformidad, en todos los organismos del Sistema NMAC.

f) Velar por el funcionamiento del sistema NMAC, manteniendo permanentemente su actualización, de acuerdo a recomendaciones internacionales en la materia y orientando a los organismos componentes del sistema para su correcto desempeño.

g) Supervisar a los organismos pertenecientes al Sistema NMAC, para determinar las condiciones en que ofrecen sus servicios frente a los terceros.

h) Supervisar que las estructuras de costos y precios de los servicios prestados, sean transparentes en todos los organismos del sistema NMAC.

i) Difundir la importancia y credibilidad del Sistema NMAC, así como propiciar su interrelación con otros sistemas u organizaciones nacionales, regionales e internacionales.

j) Recibir las solicitudes para arbitraje y solución de controversias, estudiarlas y presentarlas al Consejo Nacional de la Calidad para su resolución”.

Los considerandos de esta norma indicaban: “Que el Gobierno Nacional tiene como objetivo el desarrollo y consolidación de una economía competitiva.

Que se instituyó el Servicio Metrológico Nacional de conformidad con la denominada Ley Nacional de Metrología puesta en vigencia por el Decreto 15380 de 28 de marzo de 1.978 y su Reglamento General aprobado por Decreto supremo 19213 de 5 de octubre de 1,982;

Que se creó el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad, bajo la autorización y de conformidad con el Decreto Supremo 23489 de 29 de abril de 1,993, como entidad privada sin fines de lucro, otorgándosele las actividades de normalización técnica, certificación de la calidad, acreditación de laboratorios de ensayo, así como la administración del servicio de información tecnológica, pero manteniendo la responsabilidad de definir las políticas de normalización, metrología, certificación de calidad y acreditación de laboratorios de ensayo al ex Ministerio de Exportaciones y Competitividad [sic] Económica, actual Secretaría Nacional de Industria y Comercio.

Que el septuagésimo período extraordinario de sesiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el 18 de abril de 1995 la decisión 376, que crea el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología; Que el proceso de inserción de Bolivia en los mercados mundiales ha expuesto al sector productivo y comercial nacionales a una mayor competencia y ha hecho que las actividades de normalización, metrología, acreditación, certificación y los aspectos relacionados a la calidad de productos, procesos y servicios se

constituyan en herramientas básicas para el éxito de las empresas en mercados nacionales y extranjeros”.

-Resolución Ministerial N° 131/97 Reglamento Especial de Desmonte y Quemadas Controladas de Junio de 1997

La Ley Forestal N° 1700 en los Parágrafos I y III del Artículo 16° establece que para el proceso de conversión de tierras para agricultura y ganadería, se debe cumplir con las limitaciones legales y regulaciones sobre la materia. Siendo que las normas del Reglamento Especial de Desmontes y Quemadas Controladas equivalen a la ficha ambiental y demás instrumentos conducentes a la Evaluación de Impacto Ambiental y persiguen los mismos fines, a saber, evitar o mitigar los impactos ambientales, y que la consecuente aprobación de los planes de trabajo de desmontes por la autoridad competente constituye una licencia administrativa (Art. 27° Parágrafo III de la Ley Forestal y 29°, 69° Parágrafo I del Reglamento), que equivale a la declaratoria de impacto ambiental, los desmontes y quemadas controladas están exentos de tales trámites paralelos, debiendo someterse al presente Reglamento Especial y a su autoridad competente, bajo el principio de especialidad normativa e institucional.

Es en este sentido, este Reglamento Especial pretende dar los lineamientos técnicos para cumplir con lo establecido en la Ley Forestal y su Reglamento General en lo referente a los desmontes y quemadas controladas en tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, bajo los principios de sostenibilidad y protección del medio ambiente.

El objetivo principal del presente Reglamento Especial es establecer las reglas de carácter técnico-legal para realizar desmontes y quemadas en las tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos y para su correspondiente monitoreo por parte de la Superintendencia Forestal, y de esta manera evitar la deforestación en áreas no aptas para otros usos y reducir el impacto negativo de la deforestación, la quema de la madera utilizable y los incendios forestales.

-Decreto Supremo N° 25115 de 03 de Agosto de 1998

Este D.S. de tan solo cuatro artículos, emitido durante el gobierno de Hugo Banzer Suarez, tiene por objeto transferir los pasivos irrecuperables del F.I.S.³⁴ a la Prefectura de Pando. “ARTICULO 1.- Se transfiere a la Prefectura del departamento de Pando la obligación, hasta hoy responsabilidad del Fondo de Inversión Social, de recuperar totalmente los recursos del Fondo Rotativo de Apoyo a la Reactivación de la Goma y Almendra del mencionado departamento, por el monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 375.000.-), objeto del contrato de fideicomiso firmado por el ex Fondo Social de Emergencia y la ex Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, el 23 de mayo de 1991.

ARTICULO 2.- Se faculta a la Prefectura del departamento de Pando, determinar las políticas más favorables para la recuperación de los créditos otorgados, cuidando no profundizar la crisis económica que el sector de productores de goma y castaña soporta.

ARTICULO 3.- Los recursos recuperados serán destinados a un programa de reactivación y fortalecimiento de la producción de goma y castaña del departamento de Pando, mediante el impulso del fondo rotativo creado para ese fin”.

La parte considerativa declaraba lo siguiente:

“Que la Asociación de Productores de Goma y Castaña de Pando ha solicitado la transferencia de la administración de los recursos del Fondo Rotativo de Apoyo para la reactivación de la producción de Goma y Castaña en el mencionado departamento, originando reuniones con el Fondo de Inversión Social y poniendo de manifiesto la liquidación de la fideicomitente Caja

³⁴ F.I.S.: Fondo de Inversión Social, organismo gubernamental de carácter semi-autárquico creado por el gobierno de entonces. (Nota del autor).

Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, CACEN, así como la incapacidad de la asociación impetrante para lograr la devolución inmediata de los recursos;

Que el decreto supremo 21456 de 28 de noviembre de 1986 creó el Fondo Social de Emergencia para la generación de empleos financiando la ejecución de proyectos en las áreas de salud, alimentación, educación y reactivación del sector productivo, cuyas actividades concluyeron definitivamente el 31 de marzo de 1991.

Que atento el carácter temporal del ex Fondo Social de Emergencia, el Poder Ejecutivo creó el Fondo de Inversión Social, con carácter permanente, para el mejoramiento de la salud y educación en las áreas empobrecidas, como objetivo principal;

Que el decreto supremo 23086 de 13 de marzo de 1992 dispuso la transferencia de todos los activos y pasivos del extinguido Fondo Social de Emergencia a favor del Fondo de Inversión Social, como aporte del Estado, subrogándole además todos los créditos que terceros adeudaren al mencionado ex fondo;

Que el ex Fondo Social de Emergencia había suscrito con la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, CACEN, el 23 de agosto de 1988, un contrato de crédito por US\$ 422.400.-, a fin que estos recursos fueran canalizados a miembros de la Asociación de Productores de Goma y Almendra, ASPROGOALPA, mediante un fondo rotativo de apoyo para ese sector productivo, proyecto financiado con recursos otorgados por USA-AID al Gobierno boliviano;

Que se incluyó en ese monto total de US\$ 422.400.- la suma de US\$ 47.400.-, para gastos de administración y operación no reembolsables, siendo la obligación neta final de US\$ 375.000.- entregada en fideicomiso a la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, mediante el contrato de 23 de mayo de 1991, habida cuenta la imposibilidad manifestada por los prestatarios para la atención de crédito;

Que el art. 69 de la Ley 1732 de 26 de noviembre de 1996 abrogó al D.L. 7585 de 20 de noviembre de 1966 extinguiendo a la Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda; Que ante la imposibilidad de una recuperación a corto plazo de los recursos concedidos para la reactivación de la producción de goma y castaña, desarrollada en una zona deprimida económicamente, es interés del Gobierno determinar políticas económicas que permitan a largo plazo medidas de ajuste y estabilización a favor de sectores afectados económicamente, cumpliendo programas de reactivación de empleos y asistencia social”.

-Decreto Supremo N° 25200 de 16 Octubre de 1998

También emitido durante el gobierno de Hugo Banzer, asume medidas de control de calidad y crea el Consejo Nacional de la Castaña.

“ARTÍCULO 1.- (CREACIÓN Y COMPOSICIÓN). Créase el Consejo Nacional de la Castaña, que desarrollará sus funciones bajo supervisión del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

El Consejo Nacional de la Castaña estará conformado del siguiente modo:

- a) El Viceministro de Exportaciones del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión o su representante, que será el Presidente del Consejo;
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- c) Un representante del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación;
- d) Un representante del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad;
- e) Un representante de los productores de castaña; y
- f) Tres representantes de los exportadores de castaña.

ARTÍCULO 2.- (FUNCIONES). El Consejo Nacional de la Castaña tendrá las siguientes funciones:

- a) Contratar los servicios de un Laboratorio de Análisis Bromatológico de la Castaña;

- b) Supervisar las actividades desarrolladas por el Laboratorio de Análisis Bromatológico de la castaña;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la implementación de procedimientos y normas que permitan garantizar la calidad de los procesos de recolección, acopio, beneficio y exportación de la castaña;
- d) Coadyuvar al cumplimiento de las normas que rigen la producción de alimentos;
- e) Elaborar su reglamento interno; y
- f) Otras que el Poder Ejecutivo defina.

ARTÍCULO 3.- (CERTIFICACIÓN). La certificación de calidad bromatológica de la castaña será responsabilidad del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad o de la Unidad de Certificación de Calidad de la Castaña, en este último caso el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad deberá ser parte de la Unidad. Estas entidades deben cumplir, al efecto, con las normas nacionales e internacionales aplicables.

ARTÍCULO 4.- (CERTIFICADO). Toda exportación de castaña debe contar con el certificado de calidad de la castaña que será emitido, con carácter previo a la exportación, por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad o por la Unidad de Certificación de Calidad de la Castaña, en estricto cumplimiento de las normas de calidad nacionales e internacionales aplicables. A tal efecto, los exportadores de castaña estarán obligados a presentar el mencionado certificado en todos sus trámites de exportación.

ARTÍCULO 5.- (LABORATORIO Y ACREDITACIÓN). El Laboratorio de Análisis Bromatológico de la Castaña debe estar acreditado internacionalmente por los organismos competentes, de acuerdo con la normativa internacional vigente en la materia, y debe gestionar su acreditación ante el Organismo Boliviano de Acreditación.

ARTÍCULO 6.- (FINANCIAMIENTO). El funcionamiento del Laboratorio de Análisis Bromatológico de la Castaña, será financiado con recursos provenientes de las siguientes fuentes:
a) Aportes del sector Exportador; b) Venta de certificados y otros servicios; y c) Programas de

asistencia internacional.

ARTICULO 7.- (NORMAS DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS). A objeto de evitar la contaminación de la castaña en el proceso de recolección, acopio y beneficio, las personas individuales y colectivas dedicadas a estas actividades deben cumplir las normas que rigen la producción de alimentos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”.

La parte de las consideraciones decía: “Que Bolivia es el principal país productor y exportador de castaña a nivel mundial, con mercados en Norteamérica y Europa, y plena capacidad de ampliar sus mercados en éstos y otros continentes del planeta; Que la castaña constituye uno de los principales productos nacionales de exportación no tradicionales, cuya producción y exportación debe ser fomentada por el Gobierno nacional y por el sector privado, a objeto de consolidar y ampliar sus mercados; Que la explotación de la castaña constituye la base de economía de la región Noroeste del país; Que la explotación de la castaña no es contaminante, es renovable y coadyuva directamente al desarrollo sostenible de la Amazonía boliviana y suramericana, siendo necesario promocionar el desarrollo de esta actividad económica;

Que los países que conforman la Unión Europea, Estados Unidos de América y otros, constituidos en mercados de la castaña, han asumido medidas de control de calidad de sus importaciones, en el transcurso de la última década, con el propósito de armonizar y modernizar su legislación en materia de calidad bromatológica, lo que obliga a implementar procesos eficientes de explotación y beneficio de la castaña, con la finalidad de garantizar la calidad bromatológica del producto, en el país de origen, previamente a su exportación;

Que es necesario mantener al país en el status de primer productor y exportador de castaña, en términos cualitativos y cuantitativos, cumpliendo las normas de calidad internacionalmente aceptadas, principalmente por los países consumidores; Que es obligación del Gobierno nacional hacer cumplir la normativa vigente en materia de calidad, así como las normas de la Ley 1489 de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones de 16 de abril de 1993 que garantizan la libre exportación de mercancías, salvo aquellas que atenten a la salud pública, siendo objetivo del

Gobierno fomentar la actividad exportadora y hacer eficientes los procesos productivos tendientes a tal actividad;”.

-Decreto Supremo N° 25532 de 06 de Octubre de 1999

Esta norma, también del presidente Hugo Banzer, reconoce a las barracas en concesiones forestales.

“ARTICULO 1.- Reconocer los establecimientos gomeros castañeros denominados barracas como concesiones forestales de productos no maderables, disponiendo su incorporación voluntaria al régimen forestal, de conformidad a lo establecido por la ley 1700, respetando derechos legalmente adquiridos por terceros; La Superintendencia Forestal debe convertir dichas áreas directamente y sin proceso de licitación, mediante acto administrativo, según lo definido en el régimen forestal de la nación.

ARTICULO 2.- Quienes se acojan al presente decreto supremo deben cumplir ante la Superintendencia Forestal, hasta el último día hábil de abril del 2000, los requisitos siguientes:

- a) Solicitud del reconocimiento y conversión voluntaria al régimen de concesiones.
- b) Antecedentes históricos y legales de la barraca.
- c) Declaración jurada del poseedor de la barraca que contenga: el sometimiento al régimen forestal de la nación, no tener deudas pendientes con el Estado y no encontrarse comprendien en las prohibiciones de los artículos 39 y 40 de la ley 1700.
- e) Plano de ubicación del área a ser convertida con coordenadas UTM-WGS 84 debidamente georeferenciadas, escala 1.250,000.
- e) Mapa geo-referenciado de capacidad de uso mayor de la tierra a escala 1.250.00.
- f) Declaración expresa del poseedor de la barraca de superposiciones que actual o potencialmente afecten al área y el sometimiento a los resultados del saneamiento legal.
- g) En caso de empresas, copia legalizada de los instrumentos que acrediten el reconocimiento de su personalidad jurídica, la personería de sus representantes y el cumplimiento de los demás requisitos generales de rigor legal vigentes para el ejercicio de las actividades mercanti-

les, incluyendo los establecidos específicamente para el objeto forestal.

- h) Certificación emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de área de libre disponibilidad, asumiendo el solicitante el costo que demande su solicitud.

Aquellas áreas parciales o totales de las barracas que se encuentren superpuestas con propiedades, comunidades campesinas, concesiones forestales y tierras comunitarias de origen T.C.O., no podrán ser sometidas al presente proceso de conversión en las superficies afectadas por los citados derechos.

Las barracas que se encuentren superpuestas con áreas protegidas y que de acuerdo a su zonificación permiten usos no consuntivos, podrán ser convertidas única y exclusivamente para el aprovechamiento de productos forestales no maderables de uso no consuntivo, previa autorización de la máxima autoridad nacional de áreas protegidas.

ARTICULO 3.- La patente forestal para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares pagadera en forma anual por el área convertida, será el 30% de la patente mínima, la cual se calculará de la manera siguiente.

$$PFNM=PM*frRE*frCR*S$$

Donde:

PFNM: Patente forestal de productos no maderables en las barracas convertidas a concesiones.

PM: Patente mínima para productos no maderables (30% de la patente forestal mínima).

frRE: Factor de reducción por reservas ecológicas su valor varía de 1 a 0.70 de acuerdo a lo previsto en la ley 1700.

frCR: Factor de reducción por capacidad de recolección; su valor es de 0.60.

S: Superficie de la concesión en hectáreas.

Se pagará la primera anualidad en los plazos siguientes: 30 % al momento de solicitar la conversión, 40% el último día hábil de abril del 2000 y el restante 30% al último día hábil del mes de julio del 2000.

El plan de manejo para productos forestales no maderables y de uso no consuntivo, consistirá en: (a) un mapa georeferenciado que refleje la ordenación de las unidades productivas y de protección, con la ubicación de los centros de acopio y los caminos existentes en el área; (b) una estimación del volumen anual de frutos a ser recolectados; (c) la utilización de mano de obra local; (d) un cronograma anual de actividades.

El citado instrumento de gestión forestal debe ser avalado por un profesional competente aceptado por la Superintendencia Forestal y el plazo máximo de su presentación, a la Superintendencia Forestal, será hasta el último día hábil de abril del 2000. Se pagará a partir del 2001, sobre la extensión efectivamente aprovechable del área convertida y definida en el plan de manejo, en los plazos previstos en la Ley Forestal.

No hay derecho de reintegro ni de repetición en casos de superposiciones emergentes y que no hayan sido declaradas según lo establecido en el presente decreto supremo. En caso que el concesionario de productos no maderables no presente el respectivo plan de manejo, el cálculo de la patente forestal tomará el valor de 1 como factor de reducción por reservas ecológicas f-rRe.

ARTICULO 4.- El poseedor de la barraca del área convertida podrá acceder al aprovechamiento forestal de productos maderables, presentando el plan de manejo forestal y demás instrumentos de gestión. La patente forestal en este caso se pagará anualmente de acuerdo a lo establecido en la ley 1700 sobre el área total definida para el manejo forestal de productos maderables.

ARTICULO 5.- Rigen las disposiciones anteriores para las comunidades campesinas asentadas en antiguas barracas que hagan uso de los recursos no maderables, de acuerdo a lo detallado en el presente decreto supremo.

ARTICULO 6.- El sometimiento voluntario del poseedor de la barraca para acceder a la concesión de productos no maderables, no implica renuncia al trámite de titulación que inicie o prosiga ante la autoridad competente, de acuerdo a las normas en vigencia”.

La parte considerativa enunciaba:

“Que uno de los objetivos del desarrollo forestal sostenible es facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad, incorporando a nuevos actores al manejo de bosques;

Que la Ley Forestal 1700 del 12 de julio de 1996 tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país; Que el artículo 22° de la citada Ley Forestal otorga a la Superintendencia Forestal las atribuciones de supervigilar el cabal cumplimiento del régimen forestal de la nación y otorgar por licitación o directamente, según corresponda, concesiones, autorizaciones y permisos forestales;

Que el artículo 26° del meritado cuerpo legal establece que los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a la ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia; Que el artículo 29° parágrafo II de la nombrada ley señala que tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial, gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables;

Que el artículo 31º, párrafo I de la ley 1700 establece que las áreas con recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar; Que los bosques y tierras forestales son bienes de dominio originario del Estado, sometidos a competencia del Gobierno nacional;

Que las barracas son establecimientos gomero castañeros Tradicionales que abarcan con su actividad extensas áreas de bosques del norte del país donde sus integrantes han tenido inveterado y tradicional acceso a las mismas, significando la principal base económica social de la región;

Que la ley de 12 de diciembre de 1895 (Ley de la Goma), en su artículo 9 establecía que una vez pagadas quince anualidades por cada estrada gomera, el impetrante tendría derecho sin más gravamen que el pago de gastos de escrituras, a la consolidación en su favor de la propiedad definida de las estradas y de un lote de 25 hectáreas continuas o discontinuas, a elección del interesado, fuera del perímetro de dichas estradas, por cada cien pertenencias adjudicadas, acreditando previamente haber cancelado todas las anualidades a que está obligado; y una vez cumplidos todos los requisitos el Gobierno, mediante prefecto o su delegado nacional, expedía títulos definitivos de propiedad;

Que el decreto supremo de 31 de marzo de 1916, "Tierras Baldías", autorizaba al Ministerio de Colonias expedir los respectivos títulos ejecutoriales, organismo que efectuó sus labores, además de dotar de títulos ejecutoriales en los departamentos de Pando, en ese entonces territorio de Colonias, Beni y norte de La Paz, con el fin de efectivizar la explotación de la goma y castaña, además de otros productos de recolección;

Que el artículo 70º de la Ley de Reforma Agraria, decreto 3664 de 2 de agosto de 1953 elevado a ley, establecía que todos los árboles de goma (*HEVEA brasiliensis*) [Sic.] y castaña (*Bertholletia excelsa*), eran de dominio público, incorporando el concepto de concesión a través de un número determinado de estas dos especies para su aprovechamiento; precepto jurídico que no fué aplicado en la región amazónica de Bolivia por no estar adecuado a su realidad, manteniéndose la estructura socioeconómica de las barracas;

Que los frutos de la castaña constituyen parte fundamental de la dieta alimenticia de la fauna silvestre que habita los bosques, donde ejercen actividad las denominadas barracas; Que es importante garantizar la no recolección total de los frutos de la castaña para favorecer la regeneración natural de la especie, precautelando este beneficio para las generaciones futuras;

Que es fundamental para el futuro de las nuevas generaciones del país, garantizar el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales existentes en las áreas donde ejercen su actividad las denominadas barracas;”.

2.2.1.3. Normativas Emitidas en el Siglo XXI

-Ley N° 2061 de 16 de Marzo de 2000

Esta Ley sancionada por el Congreso Nacional, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, y es promulgada por el entonces presidente de la República Jorge Quiroga Ramírez en un Capítulo Único de Régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria con cuatro artículos.

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad alimentaria – SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e inocuidad alimentaria; en el marco de los establecido en el Artículo 9 de la Ley de Organización del Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 2°.- Las competencias del SENASAG son:

- a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal.
- b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación.

- c) La acreditación a personas, naturales o jurídica, idóneas para la prestación de servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
- f) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.
- g) El control y garantía de la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procesamientos que correspondan al sector agropecuario.
- h) El control de insumos utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal.
- i) Declarar emergencia pública en asuntos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
- j) Establecer mecanismos de financiamiento para el desarrollo de las competencias de SENASAG, así como convenios interinstitucionales, con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, de conformidad a los dispuestos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3º.- Las fuentes de financiamiento del SENASAG son las siguientes:

- a) Ingresos propios provenientes de la prestación de servicios en base a tasas aprobadas anualmente, mediante Decreto Supremo;
- b) Asignación Presupuestaria del Tesoro General de la Nación;
- c) La imposición de multas y sanciones por incumplimiento de las normas de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de constituirse en parte civil para el juzgamiento de actos punibles, que determinen el resarcimiento del daño civil;
- d) Otros recursos provenientes de donaciones, legales, empréstitos o convenios específicos firmados con entidades públicas, privadas, nacionales o internacionales, de acuerdo a las normas básicas de crédito público.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo, mediante los Decretos Supremos respectivos, reglamentará la estructura organizativa y operativa del SENASAG y normará tanto el cobro de los servicios que preste como las sanciones y penalidades por incumplimiento de las normas de sanidad agropecuaria e industrial alimentaria, los mismos que serán emitidos en un plazo no mayor a los

60 días, a partir de la promulgación de la presente Ley. Remítase al poder Ejecutivo, para fines constitucionales”.

Esta norma no contiene la parte considerativa ni de fundamentación.

-Decreto Supremo N° 26081 de 23 de Febrero del 2001

Este decreto emitido por el presidente Hugo Banzer Suarez, trata sobre la certificación de la sanidad y calidad de la castaña.

“ARTÍCULO 1.- OBJETO El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las normas generales para la regulación de la certificación de sanidad y calidad de la castaña para mejorar las condiciones de competitividad de este producto y de su exportación.

ARTÍCULO 2.- CERTIFICACIÓN. I. Toda exportación de castaña deberá contar con los certificados de calidad y fitosanitario, emitido de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Supremo y a las normas técnicas nacionales e internacionales aplicables. II. En todo trámite de exportación de castaña los exportadores deberán presentar los certificados a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 3.- ENTIDADES CERTIFICADORAS. I. La emisión de los certificados de calidad de la castaña de exportación estará a cargo de las entidades acreditadas por el Organismo Boliviano de Acreditación, en cumplimiento de las normas aplicables.

II. La emisión de los certificados fitosanitarios de la castaña de exportación, previa solicitud del exportador, estará a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en cumplimiento de la Ley 2061 de 16 de marzo de 2000 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4.- LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE LA CASTAÑA Los laboratorios de análisis de la castaña de exportación estarán acreditados por el Organismo Boliviano de Acreditación, en cumplimiento de las normas aplicables.

Disposición transitoria primera.- El Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA, en su calidad de organismo de certificación reconocido por el Gobierno Nacional emitirá los certificados de calidad de la castaña de exportación, hasta que una o más entidades públicas o privadas obtengan su respectiva acreditación.

Disposición abrogatoria.- Abrógase el Decreto Supremo 25200 de 16 de octubre de 1998”.

En su parte considerativa, contempla los siguientes fundamentos:

“Que el Decreto Supremo 24498 de 17 de febrero de 1997, establece la necesidad de optimizar la regulación en materia de certificación de la castaña de exportación en el marco de las normas del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología Acreditación y Certificación;

Que con la finalidad de mantener al país en el status de primer productor y exportador mundial de castaña, mediante Decreto Supremo 25200 de 16 de octubre de 1998 se ha creado el Consejo Nacional de la Castaña e impuesto la obligación de certificar la sanidad y la calidad de la castaña de exportación, en el marco de las exigencias de los mercados de exportación de este producto;

Que la ley No 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria como encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. Que a objeto de consolidar y ampliar el mercado nacional y extranjero de la castaña se hace necesario establecer las normas generales para la certificación de la sanidad y calidad de la castaña de exportación, que a su vez permitirá el desarrollo cualitativo y cuantitativo del sector”.

-Decreto Supremo N° 26640 de 31 de Mayo del 2002

Este decreto emitido por el presidente Jorge Quiroga Ramírez, replantea la certificación de la calidad de la castaña y decreta en sus cuatro artículos:

ARTICULO 1.- (CERTIFICACIÓN).- Toda exportación de castaña deberá contar con el certificado de Inocuidad Alimentaria, emitido de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Supremo y las normas técnicas nacionales e internacionales aplicables. La certificación de calidad de la castaña constituye una opción de carácter voluntario para el exportador.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se abroga el Decreto Supremo N° 26081 de 23 de febrero de 2001”.

En su parte considerativa, señalaba lo siguiente: “Que la Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria como encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que el Artículo 3 inciso c) de la citada Ley, establece como atribución del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, la certificación de la sanidad agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de los productos de exportación.

Que a objeto de consolidar y ampliar el mercado nacional y extranjero de la castaña, principalmente en los países de la Unión Europea que constituye el mayor mercado para la castaña boliviana, mediante Decreto Supremo N° 26081 de 23 de febrero de 2001, se ha establecido la obligatoriedad de la certificación de la sanidad y calidad de la castaña de exportación;

Que en el marco de la Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se hace necesario especificar las condiciones de la certificación de Inocuidad Alimentaria de la castaña de exportación, así como de

su Inocuidad Alimentaria, excluyendo la obligatoriedad de la certificación de la calidad que constituye una opción de carácter voluntario”.

-Programa Integral del Desarrollo de la Amazonía Boliviana de Agosto del 2003

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medioambiente, a través del Viceministerio de Desarrollo Sostenible y Medioambiente, presentó en este documento “estrategias de desarrollo económico y social consistentes con la capacidad de uso de las tierras de la región amazónica y basadas principalmente en los recursos forestales. Es una propuesta de lineamientos de políticas públicas y de proyectos que deben ser complementados y desarrollados a mayor detalle en la fase de preparación y ejecución.

El trópico amazónico de Bolivia brinda una clara vocación forestal al país. El énfasis en bosques naturales se justifica por su existencia en grandes extensiones. Sólo se requiere su buen manejo para que sean productivos en forma inmediata y sostenible. Los bosques de producción de castaña, que significan 30 millones de dólares en exportaciones y más de 30 mil fuentes directas de empleo, han sido excluidos sistemáticamente del Régimen Forestal, exponiendo 3 millones de hectáreas a la inseguridad jurídica y física.

El Programa parte de la combinación de esfuerzos público-privados, donde el gobierno nacional perfeccione la seguridad jurídica y estabilidad política como marco de actuación de nuevos flujos e iniciativas de inversiones privadas. No sólo se requieren reglas claras para realizar esta visión histórica, sino también el empeño positivo del Gobierno Nacional, los municipios, el sector privado y la población de la región.

El principal resultado buscado por el Programa es superar los US\$ 360 millones de exportaciones por año de productos maderables y no maderables del bosque amazónico, en forma sostenible y creciente. Con una base productiva sólida, se mejorará el empleo existente de 60 mil personas y se crearán 90 mil nuevos empleos directos, además de 160 mil nuevos empleos indirectos.

El desarrollo de base amplia a partir de las cadenas productivas maderables y no maderables se orienta hacia el cambio tecnológico, la productividad y la competitividad. Requiere de recursos humanos adecuadamente formados y en mejores condiciones de salud, de forma que puedan aportar efectivamente a los procesos productivos”.

Finalmente en su Anexo C, este estudio decía y recomendaba lo siguiente, “La posición de Bolivia en el mercado de la castaña amazónica parece gozar de solidez, gracias al desarrollo de su capacidad de procesamiento entre 1990 y la actualidad. El cumplimiento de normas internacionales se logra con la adaptación de cambios tecnológicos en el procesamiento de las nueces durante el proceso industrial. Por otro lado, la industria está coordinando un sistema de control de calidad con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimenticia.

Partiendo de la historia reciente de exportaciones de castaña que se sitúan alrededor de 10 mil toneladas y 30 millones de dólares anuales, se podría proyectar exportaciones de dos a tres veces esta magnitud mediante las siguientes estrategias:

1. Aumentar el volumen con mayor eficiencia en la recolección y mayor alcance de la red de recolectores. Utilizando la información de planes de manejo forestal, se puede ampliar el sistema de inversiones en caminos, payoles y sendas, con base en mapas y GPS, que permita aumentar la eficiencia y crear mejores condiciones para los trabajadores.
2. Disminuir las pérdidas de castaña en que se incurre actualmente a lo largo del proceso, a partir de la colecta, durante el acopio y transporte desde las barracas hasta las beneficiadoras, durante el procesamiento en las plantas, en el transporte hasta el segundo acopio para el carguío en contenedores y su embarque en puerto.
3. Agregar valor a la castaña producida, mediante la fabricación de subproductos, tales como aceites para la industria de cosméticos.

4. Introducir la castaña a través de canales más directos al consumidor con envases y marcas que logren ser reconocidos en el mercado. El porcentaje que entra al mercado de ‘commodities’ a través de ‘brokers’ debe disminuirse paulatinamente.

5. Aprovechar con mayor vigor nichos de mercado como ser los mercados solidarios o ‘Fair Trade’, dadas ciertas cualidades de la actividad extractiva, que da sustento a las poblaciones asentadas en la Amazonía y de conservación de la selva tropical húmeda.

Finalmente, es oportuno proponer una orientación deliberada para la sostenibilidad de los castañales a fin de aprovechar los esquemas de cooperación vigentes como el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) y la Iniciativa de Integración Física Sudamericana (IIRSA) así como los de integración económica entre MERCOSUR y CAN para la cooperación agroindustrial en castaña amazónica”.

-Ley N° 2594 de 16 de Diciembre del 2003

Esta Ley emitida por el Congreso Nacional y promulgada por el entonces presidente interino Hormando Vaca Diez, buscó impulsar la industrialización de la castaña y decía:

“ARTICULO 1°.- Declárase de prioridad nacional, la industrialización de la Castaña Bertholletia excelsa en el Departamento de Pando.

ARTICULO 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo el estudio a diseño final y la implementación de una planta para el beneficiamiento e industrialización y aprovechamiento de sus derivados y sub-productos de este árbol social extractivista protector del sistema ecológico, para implementar en la localidad de Puerto Rico Provincia Manuripi del Departamento de Pando”. La norma no incluye la parte considerativa.

-Decreto Supremo N° 27572 de 17 de Junio del 2004

Esta norma emitida por el presidente Carlos D. Mesa, definía lo que vino a llamarse recursos forestales no maderables en concordancia con el Reglamento de la Ley Forestal 1700.

“ARTÍCULO 39. (Prohibición de corte de castaña y goma). Por el carácter histórico y actual de los árboles de castaña (*Bertholletia excelsa*) y goma (*Hevea brasiliensis*) en la economía del Norte Amazónico, bajo el concepto de aprovechamiento sostenible y conservación del bosque de la región, queda terminantemente prohibido bajo cualquier circunstancia o motivo, su corte o tala para cualquier fin, considerándose delito forestal, de conformidad a la Ley Forestal”.

La parte considerativa rezaba los siguientes considerandos:

“Que en la región Norte Amazónica de Bolivia, durante la ejecución del saneamiento, se ha generado un clima de inseguridad jurídica considerada como uno de los mayores obstáculos para el desarrollo de la región y una amenaza para la convivencia pacífica de los usuarios tradicionales de los recursos forestales, cuya solución debe ser abordada de manera integral, de tal manera que la región norte amazónica tenga las condiciones básicas para enfrentar los desafíos de mejorar las condiciones de vida en el marco de la sostenibilidad y equidad social.

Que según el Parágrafo I del Artículo 171 de la Constitución Política del Estado, se reconoce, respeta y protege en el marco de la ley, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales conforme las costumbres e instituciones de las organizaciones comunales, concordante este principio con la definición de usuario tradicional contenida en el Parágrafo II del Artículo 1 del Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24453 de 21 de diciembre de 1996 el que destaca que el aprovechamiento forestal es motivado por fines culturales y de subsistencia.

Que han existido y existen usuarios tradicionales del bosque, que aprovechan recursos forestales

no – maderables, principalmente castaña, que no están reconocidos por el marco legal vigente, debiendo regularse sus actividades incorporándolas al régimen forestal vigente; para tal efecto, es necesario establecer un procedimiento para la debida calificación y reconocimiento de los usuarios tradicionales y de las áreas tradicionalmente aprovechadas por ellos, equiparables a la calificación de las agrupaciones sociales del lugar, en virtud de su similar naturaleza y común origen normado en el Artículo 31 de la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996 – Ley Forestal.

Que como resultado del proceso de saneamiento, se ha identificado tierras fiscales disponibles en áreas de producción forestal permanente, correspondiendo al Estado a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA y la Superintendencia Forestal garantizar los derechos usuarios tradicionales del bosque, comunidades indígenas y campesinas antes de someter a un procedimiento de distribución”.

-Ley N° 2847 de 27 de Septiembre de 2004

Sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el entonces presidente Carlos D. Mesa, determinaba la protección integral del árbol de la Castaña en los siguientes términos:

“ARTICULO 1°.- Denomínese a la semilla o fruto del árbol de la castaña (*Bertholletia excelsa*) [sic.] ubicado en el territorio amazónico boliviano, como ‘CASTAÑA DE LA AMAZONIA BOLIVIANA’. Nombre con el que debe ser conocido en el territorio nacional.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, procederá a la inventariación y censo del árbol de la castaña en toda la región amazónica boliviana.

ARTICULO 3°.- Queda protegido en su integridad el árbol de la castaña (*Bertholletia excelsa*), con todos sus elementos; estableciéndose asimismo su protección legal biogenética, no debiéndose por tanto darle otro uso que el de recolección de sus frutos”. Este cuerpo legal, no contiene la parte considerativa.

-Resolución Ministerial N° 77/2005 Norma Técnica para Elaborar Planes de Manejo de la Castaña de Marzo de 2005

Esta Norma Técnica, busca definir criterios de manejo forestal específicos para el árbol Castaño (*Bertholletia excelsa*) y su fruto (almendra), considerando el conocimiento de su ecología y la escasa información existente hasta la fecha en nuestro país.

El objetivo de esta Norma fue establecer un instrumento jurídico sobre la base de criterios técnicos para elaborar y ejecutar planes de manejo de la especie almendro o castaña (*Bertholletia excelsa*), que permitan una ordenación progresiva del castaño en el predio o concesión forestal y que garantice una producción sostenible de este recurso forestal.

Las actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables (recolección de castaña) en el Norte Amazónico es el pilar fundamental de la economía boliviana, sin embargo, hasta la emisión del D.S. 27572 la recolección de castaña no había sido incorporado al régimen forestal de la nación, por lo que es menester señalar que la presente norma técnica regula el aprovechamiento sostenible de recolección de castaña a través de la implementación de planes de manejo para esta especie a objeto de asegurar la conservación de ecosistemas, la biodiversidad y el medioambiente.

Los vistos y considerandos de esta Resolución Ministerial consideraron los siguientes criterios para justificar la emisión de esta Norma Técnica Nacional:

“Que la Ley del Medioambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992 tiene por objeto la protección y conservación del medioambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, determinándose también que los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, razón por la cual se establecen principios de uso sostenible de los bosques.

Que el artículo 1 de la Ley Forestal N° 1700 de 12 de julio de 1996, determina como finalidad y objeto la utilización sostenible, así como la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

Que tradicionalmente la economía de la región del Norte Amazónico se basó en actividades extractivas de goma y castaña ; sin embargo, a partir de la crisis del mercado de la goma, la recolección de la castaña se constituyó en la principal fuente de ingresos de la zona, constituyéndose actualmente esta como un producto de exportación que genera en promedio más de 30 millones de dólares anuales y que desde 1995 representa el rubro mas importante de la economía de la región, en mérito a lo cual es de importancia fundamental emitir una norma técnica que regule el referido aprovechamiento forestal a efectos de velar por el cumplimiento de las prescripciones de conservación y desarrollo sostenible previsto por la Ley Forestal 1700 y la Ley del Medio Ambiente 1333, así como lo previsto en los Acuerdos y Convenios Internacionales del cual Bolivia es signatario.

Que el Artículo 27 de la precitada disposición legal expreso que el Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, estableciéndose además a este instrumento técnico legal, como el requisito *sine equanum* para el ejercicio legal de las actividades forestales, formando en consecuencia parte integrante de la resolución de Concesión, autorización o permiso de desmonte, en mérito a lo cual su cumplimiento es obligatorio.

Que en cumplimiento al Principio de Participación Ciudadana y Garantía de Transparencia prescrito por el Artículo 8 párrafo I de la Ley Forestal 1700, concordante con los Artículos 23 párrafo IV inciso a) y b), y 24 inciso e) de su Reglamento, este Ministerio a través de los medios de comunicación audiovisual de la región del Norte Amazónico como Red UNITEL, Sistema Pandino de Comunicación, Radio FIDES de Cobija y San Miguel de Riberalta; prensa escrita de circulación nacional como LA RAZÓN, EL DEBER y ESTRELLA DEL ORIENTE, hace conocer a la opinión pública en general, la realización de la Audiencia Pública para la presentación y validación de la NORMA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE CASTAÑA (*Bertholletia excelsa* Humb & Bonpl.) y sus anexos, la misma que fue llevada a

cabo en el Paraninfo de la Universidad Autónoma de Pando [sic.] de la ciudad de Cobija, a partir de horas 9:00 am. del día 25 de febrero de 2005”.

-Decreto Supremo N° 28331 de 01 de Septiembre de 2005

Promulgado por el presidente Eduardo Rodríguez Beltré, declara patrimonio cultural al árbol de la Castaña y declara Día Nacional del Bosque y de la Castaña.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Día Nacional del Bosque y de la Castaña.

ARTÍCULO 2.- (DECLARACIÓN). Se declara Día Nacional del Bosque el 12 de julio, conmemorando la promulgación de la Ley N° 1700 Ley Forestal. Las instituciones públicas y privadas a nivel nacional, departamental y municipal cuyas actividades estén relacionadas con el sector forestal, deberán incorporar en sus planes de desarrollo, proyectos y programas destinados a fomentar la protección y conservación de los Bosques.

ARTÍCULO 3.- (FOMENTO). En el marco de lo establecido en el Artículo 82 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 Ley del Medio Ambiente, los establecimientos escolares y centros educativos deberán incorporar en sus planes de estudio, información destinada a fomentar la protección y conservación de los Bosques, así como, realizar actividades conmemorativas a la fecha. Para éste propósito, el Ministerio de Desarrollo Sostenible deberá coordinar con el Ministerio de Educación las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

ARTÍCULO 4.- (INFORMACIÓN). En el marco de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley del Medio Ambiente, los medios de comunicación social, deberán fomentar y facilitar acciones destinadas a informar y educar sobre la protección y conservación de los bosques. El Ministerio de Desarrollo Sostenible deberá coordinar con el Ministerio de Servicios y Obras Públicas, a través

del Viceministerio de Energía Eléctrica, Energías Alternativas y Telecomunicaciones las acciones necesarias destinadas a informar y educar sobre la protección de los bosques.

ARTÍCULO 5.- (PATRIMONIO NACIONAL). Se declara como patrimonio nacional el Arbol de Almendro (*Bertholletia Excelsa H. & B.*). La protección del árbol y el aprovechamiento sostenible de su fruto, la semilla de Castaña o Nuez de la Amazonía, se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

ARTÍCULO 6.- (INTERÉS NACIONAL). Se declara de interés nacional el estudio de los procesos biológicos naturales de la especie almendro (*Bertholletia excelsa Hump. & Bonpl.*), así como todas las actividades relacionadas a su conservación y manejo sostenible.

ARTÍCULO 7.- (CASTAÑA O NUEZ) Se declara Día Nacional de la Castaña o Nuez de la Amazonía el 11 de octubre, en conmemoración a la organización realizada por Nicolás Suárez en la ‘Columna Porvenir’ para defender el territorio nacional de los separatistas. Las instituciones públicas y privadas a nivel nacional, departamental y municipal, cuyas actividades estén relacionadas con el sector forestal, deberán incorporar en sus planes de desarrollo, proyectos y programas destinados a fomentar la protección y conservación de la Castaña o Nuez de la Amazonía.

ARTICULO 8.- (CERTIFICACIÓN). Se encomienda a los Ministerios de Desarrollo Sostenible y de Desarrollo Económico fomentar la certificación voluntaria de toda la cadena productiva en el aprovechamiento sostenible de la semilla del árbol de almendro (*Bertholletia excelsa Hump. & Bonpl.*) y su fruto.

ARTICULO 9.- (RECURSOS FINANCIEROS). Se encomienda al Poder Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, procurar recursos financieros y asistencia técnica de cooperación, destinados a la búsqueda y apertura de nuevos mercados, la certificación voluntaria y la producción sostenible de la semilla del árbol de almendro.

ARTICULO 10.- (TALA DE ARBOL). Las personas naturales o jurídicas que procedan al corte o tala del árbol de almendro (*Bertholletia excelsa Hump. & Bonp*) cometen delito de destrucción de bienes del Estado y la riqueza nacional, siendo pasibles a una sanción de privación de libertad de uno a seis años, previsto en el Artículo 223 del Código Penal; Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997”.

La parte considerativa de este Decreto Supremo, dejó establecido lo siguiente: “Que el Artículo 133 de la Constitución Política del Estado señala que el régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Que el Artículo 136 de la Constitución Política del Estado determina que son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales; así como, los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, manifestando además que la ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Que el Artículo 170 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Ley Forestal, promueve el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación para lograr rendimientos sostenibles y mejorados de los recursos forestales y garantizar la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente, facilitando a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.

Que el Artículo 4 de dicha Disposición Legal señala que los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado, sometidos a competencia del Gobierno Nacional, estableciendo que el manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación, siendo sus normas de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

Que el Artículo 29 de la Ley Forestal establece que tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial.

Que el Parágrafo IV del Artículo 42 de la Ley Forestal determina que constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el Artículo 223 del Código Penal, la tala, así como, otros aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

Que el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27572 de 17 de junio de 2004, esta establece la prohibición bajo cualquier circunstancia o motivo de corte o tala para cualquier fin, por el carácter histórico y actual de los bosques de castaña (*Bertholletia excelsa*) y goma (*Hevea brasiliensis*) en la economía del Norte Amazónico, considerándose delito forestal, de conformidad a la Ley Forestal.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica, CONAPE en fecha 31 de agosto de 2005”.

-Ley N° 3274 de 09 de Diciembre de 2005

Este cuerpo legal fue sancionado por el Congreso Nacional y promulgado por el entonces presi-

dente interino de la República Sandro Stefano Giordano García y norma la Ley del trabajo Asalariado del Beneficiado de la Castaña.

“ARTICULO 1. (Objeto). El objeto de la presente Ley es regular el trabajo realizado por las trabajadoras y trabajadores en el proceso de beneficiado de la castaña bajo condiciones de dependencia, en el marco de los derechos que establecen las convenciones, tratados internacionales y la legislación laboral vigente. Cuando en el texto de la presente Ley se haga referencia a trabajador, trabajadores, empleados u obreros, tales términos comprenderán tanto a trabajadoras mujeres como a trabajadores varones que participan en el proceso productivo del beneficiado de la castaña.

ARTICULO 2. (Naturaleza). Se considera trabajador fabril de la castaña a toda persona que realiza labores bajo dependencia en el proceso productivo del beneficiado de la castaña. Se entiende por beneficiado, al proceso productivo de secado, sancochado, quebrado, selección, recorte, deshidratado, control de calidad y empaçado de la castaña.

ARTICULO 3. (Irrenunciabilidad). Los derechos reconocidos a los trabajadores fabriles del beneficiado de la castaña son irrenunciables. Será nula cualquier convención en contrario.

ARTICULO 4. (Aplicación Preferente). Las normas y disposiciones emanadas de la presente Ley, son de aplicación preferente a cualquier otra norma.

ARTICULO 18. (Prohibiciones). Se prohíbe el trabajo infantil de niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años de edad. El trabajo de adolescentes mayores de catorce (14) años se regulará por las normas establecidas en el Código Niño, Niña y Adolescente. Se prohíbe todo tipo de discriminación de la mujer en estado de gestación, así como la exigencia de certificados médicos o análisis clínicos de embarazo para su contratación. La trabajadora gestante, gozará de los derechos estipulados por la Ley No. 975, de 2 de marzo de 1988”.

Este cuerpo legislativo no presenta consideraciones.

-Ley N° 3525 de 21 de Noviembre de 2006

Esta Ley legisla sobre la Regulación y Promoción de la Producción Agropecuaria y Forestal No Maderable Ecológica. Fue sancionada por el H. Congreso Nacional y promulgada por el presidente Evo Morales Ayma: “ARTICULO 1. (Objeto). Declarar de interés y necesidad nacional la presente Ley que tiene por objeto: Regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica en Bolivia, la misma se basa en el principio que para la lucha contra el hambre en el mundo no solo basta producir más alimentos sino que estos sean de calidad, inocuos para la salud humana y biodiversidad, asimismo sean accesibles y estén al alcance de todos los seres humanos; y los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización no deberán causar impacto negativo o dañar el medio ambiente.

ARTICULO 2. (Definición). I. La Agropecuaria Ecológica, es la ciencia y el arte empleados con soberanía durante el proceso de producción agrícola, pecuaria, apícola, forestal y obtención de alimentos (sanos, nutritivos, inocuos a la salud humana, de calidad y de fácil acceso a toda la población, provenientes de especies domesticadas y sus parientes silvestres), incluida la transformación, industrialización y comercialización. II. Recursos Forestales No Maderables, también denominado de Productos Forestales No Maderables. La cosecha de dichos productos deberá ser la apropiada para las especies o grupos de especies, por lo que no deben poner en peligro la productividad o existencia de una especie o variedad, asimismo respetar la importancia del significado cultural o religioso del bosque y sus organismos para las comunidades locales indígenas. III. Las fases de producción, transformación, industrialización y comercialización del citado proceso de producción eliminan ex – ante, durante y ex – post, todo tipo de insumos sintéticos como pesticidas, químicos concentrados, fertilizantes sintéticos, manipuleo de genomas, productos e insumos transgénicos u otros que dañen el medio ambiente, la salud humana o arriesguen la misma. IV. Todos los procesos deberán responder a normas técnicas de producción ecológica y de calidad durante las fases de producción, cosecha, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización, cuya certificación será realizada por entidades especializadas

y reconocidas ante la autoridad nacional competente.

ARTICULO 3. (Denominación de Productos Ecológicos). A efectos de la presente Ley, adicionalmente a todo lo establecido en el Artículo 2, se especifica la denominación de productos ecológicos a los siguientes: a. Productos provenientes del aprovechamiento racional y sostenible de la actividad agrícola, pecuaria, de los recursos forestales no maderables, del medio de vida silvestre vegetal y animal, (especies domesticadas y sus parientes silvestres), transformados y no transformados, tipificados como agrícola, animal y forestal no maderable ecológicos. b. Productos acuícolas transformados y no transformados, tipificados como ecológicos. c. Los productos destinados a la alimentación humana, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal, tipificados como ecológicos. d. Insumos destinados a la producción ecológica: semillas, abonos, bioplaguicidas, control de malezas y otros tipificados como ecológicos.

ARTICULO 4. (Ámbito de Aplicación e Interés Público). Se declara la producción ecológica de necesidad e interés público por los muchos beneficios que genera, se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades relacionadas a la producción ecológica como la producción, recolección silvestre, transformación, industrialización, comercialización, fabricación de insumos, así como la aplicación de la certificación requerida durante los citados procesos.

ARTICULO 5. (Alcances de la Ley y su Relación Armónica con otras Normas y Convenios Internacionales). La presente Ley se enmarca dentro de la Constitución Política del Estado, Leyes relacionadas a la actividad, acuerdos internacionales y otras normativas que permitan establecer los mecanismos de regulación, administración y control de la producción ecológica.

ARTICULO 18. (De las Normas Técnicas Nacionales). I La normatividad para la producción ecológica de cultivos, producción animal, y aprovechamiento racional de los recursos forestales no maderables, procedimiento, manejo de alimentos, etiquetado y justicia social, serán elaborados de acuerdo a usos, costumbres, cultura y sabiduría local, con equivalencia a las normativas nacionales e internacionales de la producción ecológica, descritas en el reglamento de la presente Ley.

II El CNAPE propondrá las normas pertinentes relacionadas al área de competencia para el Sistema Nacional de Control siguiente. d. a. La producción ecológica, proveniente de especies domesticadas y silvestres (agrícola, pecuaria, apícola, acuícola, forestal, alimentos y recursos forestales no maderables). b. El procesamiento en las unidades de acondicionamiento, transformación, industrialización, almacenamiento, insumos utilizados y los desechos de este proceso, etiquetado, empaque, comercialización, exportación e importación de productos ecológicos. c. El transporte de productos ecológicos a través de medios apropiados. d. La certificación y reconocimiento de personas naturales y jurídicas, para los aspectos que se relacionan con la inspección, control y certificación de la producción, transformación, industrialización y comercialización de la producción ecológica. e. El uso adecuado de la Marca Nacional para productos ecológicos. f. Establecimiento del Sistema Nacional de Control de la producción ecológica.

III Las Normas Técnicas Nacionales para la producción ecológica, serán aprobadas bajo Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

ARTICULO 19. (Objetivos del Sistema Nacional de Control). a. Garantizar que se cumplan con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. b. Proteger a los consumidores de productos que no cumplan con los requisitos de las normas de producción ecológica. c. Crear condiciones de equidad entre quienes participan en el comercio de productos ecológicos. d. Garantizar que el proceso del sistema de control para la producción, procesamiento, industrialización y comercialización sea de forma igualitaria, equitativa y transparente.

ARTICULO 20. (De la Ejecución del Sistema Nacional de Control). Se designa al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológicas, quien será responsable de: II. I. Fiscalizar el cumplimiento de las Normas Técnicas de la producción ecológica. II. Fiscalizar los procesos de certificación ecológica. III. Elaborar el registro de productores, certificadoras y operadores de productos ecológicos. IV. Realizar el seguimiento y evaluación de certificadoras, inspectores y operadores de productos ecológicos. V. Emitir las autorizaciones para las entidades certificadoras y operadores. VI. Mantener las listas actualizadas

de insumos permitidos para la producción ecológica, con asesoramiento del CNAPE. VII. Efectuar supervisiones en forma periódica y cuando sea necesario, de los establecimientos de producción y/o transformación ecológica. VIII. Resolver conflictos suscitados entre certificadores, operadores y consumidores. IX. Fiscalizar el comercio nacional e internacional de productos ecológicos. X. Aplicar sanciones a las infracciones, en el Sistema Nacional de Control. XI. Velar por el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica. XII. Promover y tramitar convenios de equivalencia del Sistema Nacional de Control con otros gobiernos con el objeto de facilitar el comercio de productos ecológicos. El Reglamento de Procedimientos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, será aprobado bajo Resolución Administrativa del SENASAG.

ARTICULO 24. (Fomento y Promoción). I. Se dispone que los Gobiernos Municipales y Prefecturas Departamentales incorporen en sus Planes de Desarrollo Municipal y Departamental de Desarrollo Económico y Social, programas y/o proyectos de capacitación, difusión, promoción, investigación y/o desarrollo de la producción ecológica en base a la demanda o potenciales productivos. II. El Ministerio de Educación y Culturas, las Universidades Públicas y Privadas incorporarán en su currículo académico pertinente y correspondiente, contenidos respecto a los beneficios ambientales, alimenticios, económicos y culturales de la producción ecológica. III. El CNAPE en coordinación con entidades públicas y privadas, consolidará el Plan Nacional Estratégico de Fomento a la Producción Ecológica. IV. El CNAPE en coordinación con entidades públicas y privadas, creará y fortalecerá Centros Especializados de Investigación e Innovación de Tecnología Ecológica, además de incentivos para promover la investigación en producción ecológica.

ARTICULO 25. (Incentivos). I. Las Prefecturas Departamentales priorizarán la concurrencia solicitada por los Gobiernos Municipales para la ejecución de programas y proyectos de agropecuaria ecológica. II. Los Gobiernos Municipales priorizarán el apoyo y el cofinanciamiento para la ejecución y el desarrollo de proyectos ecológicos apoyados y financiados por ONGs, Fundaciones y/o la Cooperación Internacional. III. Las instituciones que administran recursos públicos priorizarán la adquisición de productos ecológicos a los beneficiarios de la presente Ley, para lo cual considerarán un puntaje adicional para los mismos en la bases y términos de referencia de los procesos de licitación. IV. El Gobierno Nacional priorizará normas y

regulaciones que faciliten y promuevan la producción, transformación, industrialización, comercialización y exportación de productos ecológicos.

-Resolución Ministerial del MDRyMA N° 280/2006 de Diciembre de 2006

Este Reglamento define la producción, recolección silvestre, procesamiento, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados como orgánico, ecológico y biológico. Y disponía: “ARTICULO 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, en cumplimiento a la Ley N° 3525 de 21 de Noviembre de 2006 que declara de interés y necesidad nacional: Regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica en Bolivia, la misma se basa en el principio que para la lucha contra el hambre en el mundo no solo basta producir mas alimentos sino que estos sean de calidad, inocuos para la salud humana y biodiversidad, asimismo sean accesibles y estén al alcance de todos los seres humanos; y los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización no deberán causar impacto negativo o dañar el medio ambiente.

ARTICULO 2. (Campo de Aplicación). La presente disposición legal tiene como campo de aplicación la Producción Ecológica que contempla a los sectores: agrícola, pecuaria, recolección silvestre, Acuicultura y Apicultura, productos semi procesados y procesados en base de las anteriores, sujetos a procesos de Certificación.

ARTICULO 3. (De los productos ecológicos, orgánicos o biológicos). De acuerdo al Artículo 3 de la Ley 3525, para estos fines, se considera producto ecológico, orgánico o biológico a todo aquel producto originado en un sistema de producción y/o aprovechamiento agrícola, pecuario, acuícola, apícola u otras, y que en su procesamiento o transformación empleen tecnologías, que están en armonía con el medio ambiente, respetando la integridad cultural y que optimicen la utilización de los recursos naturales y socioeconómicos a fin de garantizar una producción sostenible.

ARTICULO 6. (Definiciones).

Agropecuaria Convencional.

Es el sistema de producción agropecuaria que no cumple con los requisitos de la presente norma que generalmente se basa en una explotación intensiva y/o extensiva del suelo y el uso de agroquímicos e insumos no permitidos dentro la presente Norma.

Agropecuaria Ecológica.

Es el sistema holístico de producción agropecuaria que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo; y que cumple con los requisitos de la presente Norma.

Producción Ecológica.

Es la ciencia y el arte empleados para la obtención de productos agropecuarios, de recolección silvestre y/o procesados; sanos y altamente nutritivos, mediante sistemas holísticos de producción ecológica planificada, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema, basado en el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, biodiversidad y el medio ambiente, la no utilización de agroquímicos y otros, para que se produzca rendimientos estables, y cumpla los requisitos de la presente Norma.

Producto Ecológico.

Producto producido en cumplimiento de la presente Norma, que cuenta con el seguimiento y evaluación de un Organismo de Control reconocido por la Autoridad Nacional Competente, que le da derecho al uso del sello nacional de 'Producto Ecológico'.

Producción Convencional.

Método de producción intensivo y extensivo, con el uso de maquinaria, insumos sintéticos (Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.); métodos y técnicas no aceptados por la presente Norma.

Recolección Silvestre.

Toda especie de planta o porción de una planta que crece naturalmente y de forma espontánea en zonas naturales y/o agrícolas, donde el hombre únicamente interviene en la recolección o cosecha y realiza algunas labores de protección de la especie.

Unidad de Producción Ecológica.

Es la unidad de producción, recolección silvestre, procesamiento y/o crianza que cumple con las disposiciones de la presente Norma”.

Este cuerpo legal contempla entre sus consideraciones los siguientes:

“Que, la Ley N° 3525 de Regulación y Promoción de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica, promulgada el 21 de Noviembre de 2006, tiene por objeto regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica.

Que, la precitada Ley, designa al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ‘SENASAG’, como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, y le faculta a aprobar, mediante Resolución Administrativa del ‘SENASAG’, el Reglamento de Procedimientos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 280 de fecha 4 de Diciembre de 2006 el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, aprueba el Reglamento de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica en sus 13 Capítulos, 36 Artículos y 11 Anexos para su aplicación en el ámbito nacional;

Que, la precitada Resolución Ministerial, instruye al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ‘SENASAG’, a ejercer la fiscalización para el cumplimiento del Reglamento de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica.

Que, la ley N° 3525 abroga al Decreto Supremo N° 28558 de fecha 22 de Diciembre de 2005 y derogan otras disposiciones que fueren contrarias a la presente ley. Que, en cumplimiento a las normas legales antes citadas, así como de los antecedentes que respaldan la presente determinación, se hace necesario aprobar mediante el respectivo Instrumento Legal, el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria ‘SENASAG’”.

-Constitución Política del Estado de febrero 2009

En la Nueva Constitución Política del Estado en su Capítulo Octavo dedicado a la Amazonia más concretamente, dice en su “Artículo 392.I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblo indígena originario campesino de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales. II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siroga y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley”.

-Decreto Supremo N° 1956 de 02 de Abril de 2014

Decreto emitido por el ex presidente Evo Morales, tuvo la finalidad de otorgar créditos al sector castañero en la modalidad de fideicomiso³⁵, destinado a financiar actividades productivas propias de la zafra de la castaña.

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la constitución de un fideicomiso para el otorgamiento de créditos destinados a la compra de materia

³⁵ FIDEICOMISO: fideicomiso. (Del lat. *fideicommissum*). m. *Der.* Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala. (Microsoft® Encarta® 2009).

prima, procesamiento y reposición o refacción de la infraestructura de producción y comercialización de castaña.

ARTÍCULO 2.- (FIDEICOMISO). Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para que en su condición de fideicomitente suscriba un contrato de fideicomiso de manera temporal y no definitiva, con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, por un monto de hasta Bs.73.655.653.- (SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES 00/100 BOLIVIANOS) a ser administrado por el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M – BDP SAM, en su calidad de fiduciario, para el otorgamiento de créditos destinados a la compra de materia prima, procesamiento y reposición o refacción de la infraestructura de producción y comercialización de castaña, en los municipios productores que hayan declarado situación de emergencia conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 1878, de 28 de enero de 2014.

ARTÍCULO 4.- (FINALIDAD DEL FIDEICOMISO).

- I. La finalidad del Fideicomiso es la de financiar recursos para el otorgamiento de créditos a productores de almendra beneficiada con el propósito de la compra de materia prima, procesamiento y reposición o refacción de la infraestructura de producción y comercialización de castaña, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el respectivo Contrato de Fideicomiso y sus Reglamentos.
- II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural será la entidad encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la finalidad del Fideicomiso.

ARTÍCULO 5.- (BENEFICIARIOS).

- I. Los productores de almendra beneficiada cuyos insumos e infraestructura de producción haya sido afectada por las emergencias, serán beneficiarios de los créditos a ser

otorgados por el Fideicomiso, en su calidad de prestatarios.

- II. Los beneficiarios de los créditos deberán cancelar en su totalidad los créditos a ser otorgados con recursos del Fideicomiso, en las condiciones a ser establecidas en los contratos de préstamo o mutuo respectivos.

ARTÍCULO 6.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y PERIODO DE GRACIA DEL FIDEICOMISO). El plazo del Fideicomiso será de hasta cinco (5) años computable a partir de la fecha de suscripción del respectivo Contrato de Constitución del mismo entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en calidad de Fideicomitente y el BDP S.A.M., en calidad de Fiduciario.

ARTÍCULO 7.- (CONDICIONES DE ACCESO A RECURSOS DEL FIDEICOMISO).

- I. Los requisitos de elegibilidad serán previstos en los Reglamentos del Fideicomiso.
- II. Los préstamos del Fideicomiso se registrarán por lo previsto en los Contratos de Préstamo a ser suscritos con los prestatarios, el Contrato de Fideicomiso y sus Reglamentos.
- III. Los financiamientos serán otorgados a los productores de almendra beneficiada por el Fideicomiso a través del fiduciario y/o Entidades de Intermediación Financiera – EIF, reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI e Instituciones Financieras de Desarrollo – IFD, en proceso de regulación, las que serán seleccionadas por el Fiduciario con base a los criterios y condiciones establecidas reglamentariamente.
- IV. El Fideicomiso podrá otorgar créditos con mecanismos de garantía, avales, fianzas, seguros de crédito y otros, con el objeto de ampliar la cobertura de prestatarios en el marco del presente Decreto Supremo.

- V. De acuerdo a lo previsto en el respectivo Contrato de Fideicomiso y sus Reglamentos, el Fideicomiso deberá constituir con cargo a sus recursos fondos de reserva para provisiones, que permitan la sostenibilidad financiera del mismo”.

Las consideraciones que fundamentan el presente D.S. fueron las siguientes: “Que el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, establece que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 406 del Texto Constitucional, dispone que el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de recursos naturales renovables.

Que el numeral 1 del Artículo 407 de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2140, de 25 de octubre de 2000, para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, establece: Desastre es una situación de daño grave o alteración de las condiciones normales de vida en un territorio determinado ocasionado por fenómenos naturales, tecnológicos o por la acción del hombre y que puede causar pérdidas de vidas humanas, materiales, económicos, o daño ambiental y que requiere de atención especial por parte de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social, sean estas públicas o privadas.

Que el Decreto Supremo N° 1878, de 28 de enero de 2014, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia de inundaciones, riadas, granizada, desbordes de ríos, deslizamientos y heladas, provocadas por variaciones climáticas extremas e intensas precipitaciones, en el marco de la Ley N° 2140 y la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Que el inciso c) del Artículo 180 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros establece como una de las operaciones del Banco de Desarrollo Productivo S.A.M – BDP SAM, la de realizar negocios y operaciones de Fideicomiso, ya sea en calidad de fideicomitente, fiduciario o beneficiario.

Que la infraestructura necesaria para la producción y comercialización de castaña se ha visto afectada por la presencia de inundaciones, riadas y desbordes de ríos, provocadas por variaciones climáticas extremas e intensas precipitaciones. Que el Gobierno del Estado Plurinacional ha visto por necesario apoyar la recuperación de la capacidad productiva del sector castañero, a través de la constitución de un Fideicomiso para el otorgamiento de créditos destinados a la compra de materia prima, procesamiento y reposición o refacción de la infraestructura de producción y comercialización de castaña”.

-Resolución Administrativa ABT N° 368/2013 de 14 de Noviembre de 2014

Esta Resolución emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, permite el acopio y aprovechamiento de la castaña en los predios de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi, de acuerdo a los siguientes artículos:

“PRIMERO.- Autorizar de manera transitoria el Acceso para Recolección de Castaña dentro de la Reserva de Vida Silvestre Amazónica Manuripi para la Zafra 2013-2014, a aquellos usuarios que hayan obtenido el permiso de recolección transitorio en pasadas gestiones, toda vez que los mismos cuentan con solicitudes conforme a lo establecido en la Directriz Técnica SF-IDF N°

01/2009 referida al Procedimiento de Acceso Transitorio para Recolección de Castaña a Usuarios Tradicionales en el norte Amazónico de Bolivia.

SEGUNDO.- Se dispone que en caso de denuncia fundamentada de uso indebido para el aprovechamiento o probada de incumplimiento del Reglamento para el Control de las Actividades de la Zafra en la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi que regula el desarrollo de actividades y el control del proceso de aprovechamiento (zafra) de la castaña (Bertholletia excelsa), aprobado por Resolución Administrativa DE N° 051/2009 estos antecedentes deberán implicar la suspensión inmediata del permiso y serán considerados en el proceso de otorgación de Autorizaciones Transitorias Especiales para Productos Forestales No maderables que se lleva adelante”.

Los considerandos contemplados en esta norma eran los siguientes: “Que, la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo de referencia establece en sus párrafos I y II las condiciones y limitaciones para el otorgamiento de concesiones forestales de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Que, el Decreto Supremo N° 25906 de 22 de septiembre de 2000 define a la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi (RNVSAM) como un Area Protegida de importancia nacional que tiene el objetivo de proteger con carácter permanente el ecosistema del bosque tropical húmedo amazónico, velar por el mantenimiento de los procesos ecológicos y evolutivos del bosque, promover el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos silvestres, estableciendo a la vez que el área se encuentra bajo tuición y competencia del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP);

Que, en el marco de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y la Ley N° 1700 Forestal, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, después de una amplia consulta social con las Comunidades y las Barracas al interior de su Comité de Gestión emitió la Resolución Administrativa DE N° 051/2009 aprobando el ‘Reglamento para el Control de las Actividades de la Zafra en la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi’, que regula el desarrollo

de actividades y el control del proceso de aprovechamiento (zafra) de la Castaña (*Bertholletia excelsa*) dentro del área protegida aplicable a Comunidades campesinas y usuarios tradicionales;

Que, a través de Resolución Administrativa N° 006/2009 de 16 de enero de 2009 emitida por la extinta Superintendencia Forestal, se resuelve aprobar la Directriz Técnica SF-IDF N° 01/2009 referida al procedimiento de Acceso Transitorio para Recolección de Castaña a Usuarios Tradicionales en el Norte Amazónico de Bolivia para la zafra 2008-2009;

Que, posteriormente por Resolución Administrativa ABT N° 472/2010 de 10 de noviembre de 2010, Resolución Administrativa ABT N° 356/2011 de 29 de diciembre de 2011 y Resolución Administrativa ABT N° 349/2012 de 19 de noviembre de 2012, se resuelve autorizar de manera excepcional el acceso transitorio para recolección de castaña en el Norte Amazónico de Bolivia para la zafra gestiones 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013, respectivamente, a aquellos usuarios tradicionales que hayan obtenido el permiso de recolección en la pasada gestión, toda vez que los mismos ya hubieran cumplido con los requisitos establecidos en la Directriz Técnica SF-IDF N° 01/2009 referida al procedimiento de Acceso Transitorio para Recolección de Castaña a Usuarios Tradicionales en el Norte Amazónico de Bolivia; misma que fue aclarada a través de la Resolución Administrativa ABT N° 060/2011 de 09 de febrero de 2011 estableciendo como alcance de la Resolución Administrativa ABT N° 472/2010 únicamente a las barracas que se encuentran al interior de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi;

Que, el periodo de zafra en el norte amazónico del país se inicia a partir de mediados del mes de diciembre y culmina durante el primer trimestre de la siguiente gestión, por lo que las familias que ingresan a realizar las labores de zafra contratadas por los usuarios tradicionales, a la fecha se encuentran en estado de incertidumbre respecto a la posibilidad de ejercer esta práctica;”.

-Proyecto de Ley N° 199 de Desarrollo Integral de la Amazonía Boliviana “Bruno Racua” de Mayo 2014

“La Comisión de la Región Amazónica, Tierra y Territorio, Agua, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados aprobó en grande el Proyecto de Ley N° 199/2014-2015 de ‘Desarrollo integral de la Amazonia Boliviana Bruno Racua’ y anunció a través de su presidente, Alejandro Zapata, que en fechas próximas se tratará en detalle.

La aprobación en grande fue calificada como ‘un logro histórico y un significativo avance legislativo’ por el Bloque de Organizaciones Campesinas Indígenas del Norte Amazónico de Bolivia – BOCINAB³⁶, quienes convocaron a conferencia de prensa, en la Sede de la Central Indígena de la Región Amazónica de Bolivia - CIRABO, en Riberalta, para hacer pública la información.

En la conferencia de prensa, indígenas y campesinos recordaron que el Proyecto de Ley “Desarrollo Integral de la Amazonia Boliviana Bruno Racua” es el resultado de la articulación de la alianza histórica de los sectores indígenas y campesinos, organizados a través del BOCINAB, quienes desde su participación en la Asamblea Constituyente lograron insertar en la CPE el reconocimiento de la Amazonia como un espacio estratégico y de especial protección para el desarrollo del país.

Para ambos sectores, esta propuesta es la continuidad de esa visión, al considerar el desarrollo de la amazonia como un elemento integral, sostenible y sustentable; a través de una administración participativa, compartida y equitativa, en beneficio de la población amazónica y del país en general; respetando los valores culturales de los pueblos indígenas originarios y campesinos

³⁶ BOCINAB: Bloque de Organizaciones Campesinas Indígenas del Norte Amazónico de Bolivia. (Nota del Autor).

desde su propia cosmovisión” (ERBOL, 2014)³⁷.

Lo trascendental de este Proyecto de Ley respecto al Castaño se puede resumir en los siguientes artículos extraídos de la citada norma.

“Artículo 4 (VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL) Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana”³⁸.

“Artículo 9. (DEL PLAN GENERAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA AMA-ZONIA). El Plan General de Desarrollo Integral de la Amazonía, contemplará mínimamente lo siguiente:

- I. Fomento a la creación de pequeñas empresas comunitarias productivas amazónicas a través del apoyo técnico y financiero.
- II. Garantizar la existencia de infraestructura caminera adecuada y su permanente mantenimiento para el mejor traslado de productos de las comunidades hacia los mercados y centros de consumo.
- III. Investigación, capacitación y tecnología para el procesamiento de productos de amazonia en centros de transformación de acuerdo al reglamento.
- IV. Fomentar mediante créditos directos a las asociaciones de comunidades indígenas originarias campesinas para la transformación de los recursos forestales, flora, fauna y otros, fortaleciendo y garantizando la soberanía y seguridad alimentaria.

³⁷ ERBOL. (2014). En: <https://leyesdecretosbolivia.blogspot.com/2014/05/aprueban-proyecto-ley-de-desarrollo-de.html>

³⁸ PROYECTO DE LEY. “Ley de Desarrollo Integral de la Amazonía Boliviana Bruno Racua”. En: <https://docplayer.es/15284188-Proyecto-de-ley-ley-de-desarrollo-integral-de-la-amazoniaboliviana-bruno-racua-capitulo-primero-disposiciones-generales.html>

V. Promover la capacitación y tecnología para el procesamiento de productos de la amazonia en centros, para mercados de exportación nacional e internacional con política pública de los productos de la amazonia con valor agregado.

VI. Establecer normas que regulen el desarrollo de actividades ganaderas en pequeña escala y agrícolas limitando su expansión y mejorando sus prácticas actuales para evitar el uso de fuego y agroquímicos.

VII. Prohibir el uso de organismos genéticamente modificados en la región amazónica como forma de preservación de la biodiversidad y salud humana.

VIII. Promover y priorizar que el subsidio de lactancia se otorgue con productos amazónicos.

IX. Crear centros de investigación agroecológicos para la conservación y recuperación de suelos de la Amazonia.

X. Políticas y ejecución de proyectos de incentivo para la soberanía y seguridad alimentaria de acuerdo a las potencialidades de cada municipio.

XI. Políticas y acciones para reforestar la amazonia con plantas de la región (asaí, mara, majo, pupuña, cedro, siringa, castaña, etc.)³⁹.

-Proyecto de Ley N° 124 de Autorización Excepcional de Corta Dirigida de Árboles de Castaña de Agosto 2015

Este proyecto de ley, presentado por el MAS, vía ex Diputado Nacional por el Departamento de Pando Sebastián Texeira Rojas, cuenta con nueve Artículos ordenados en dos Títulos y dos Disposiciones Transitorias y una única Disposición Final.

³⁹ Op.Cit.

En su parte de exposición de motivos, establece que este Proyecto de Ley, busca realizar la tala del Castaño y del Siringo con la finalidad de que se proceda a la construcción de caminos, infraestructura aeroportuaria, infraestructura eléctrica, delimitación de radios urbanos entre otros. (Tal como se puede leer a continuación en la transcripción literal del mismo).

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES LEGALES
CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

“**Artículo 1.** (Marco Constitucional). La presente Ley se sustenta en el artículo 392, parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que establece el marco constitucional para la promulgación de la presente norma.

Artículo 2. (Objeto). Autorizar de manera excepcional la Corta Dirigida de los árboles de Castaño (*Bertholletia excelsa*) y Siringa (*Hevea brasiliensis*) por interés público probado ante la Autoridad de Control y Fiscalización de Bosques y Tierras referidas a las actividades obras o proyectos de electrificación infraestructura caminera, servicios básicos, actividades hidrocarburíferas, establecimiento de áreas urbanas y otras.

Artículo 3. (Definiciones). A los fines de aplicación e interpretación de la presente normativa, así como reglamentación complementaria, se tienen las siguientes definiciones:

Castaño (*Bertholletia excelsa*): De conformidad a lo previsto por el parágrafo II del artículo 392 de la Constitución Política del Estado. El Castaño es el árbol (*Bertholletia excelsa*) de la castaña, que se encuentra en forma natural y silvestre solamente en los bosques amazónicos de Bolivia, Brasil, Perú, Guayana y Colombia.

Castaña: Semilla del Castaño (*Bertholletia excelsa*) recolectada directamente de los frutos (cocos) que caen al suelo; denominada también almendra con cáscara.

Siringa: (*Hevea brasiliensis*) o **Árbol de Goma Natural**, de conformidad a lo previsto por el párrafo II del artículo 392 de la Constitución Política del Estado, la Siringa es el árbol (*Hevea brasiliensis*) de la goma natural, que tiene una altura aproximada de 25 metros y que en forma natural y silvestre, solamente se encuentra en los bosques amazónicos de Bolivia, Brasil, Perú, Guayana y Colombia.

Árbol de Caucho (*Hevea benthamiana*): La palabra caucho es de origen indígena compuesta por Ca, que significa árbol y uchú, que quiere decir que llora.

Goma Natural: La goma natural, también denominada hule o caucho es un elastómero obtenido originalmente del látex, un coloide lechoso que producen algunas plantas o árboles. En Bolivia la Siringa es la que produce el látex sin dejar de mencionar a otras especies forestales como el árbol de Caucho.

Siringuero o Siringuera: hombre o mujer que se dedican al rayado y recolección del látex que produce la Siringa.

Protección: Cualquier acción orientada a mantener o restablecer la calidad del medioambiente.

Preservación: En lo ambiental preservar significa realizar el mantenimiento de las condiciones originales de los ecosistemas naturales de especies de flora y fauna y de procesos ecológicos prohibiendo o restringiendo la intervención del hombre a cualquier tipo de uso.

Interés Público: Se refiere a la finalidad de las acciones del Estado o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada de hacer el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio) del conjunto del pueblo (la totalidad de los que componen una nación).

“**Artículo 4.** (Ámbito de Aplicación y Finalidad). I. La presente Ley tiene como ámbito el Estado

Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de regular de manera excepcional la corta dirigida de los árboles de siringa y castaño por interés público. II. La presente norma tiene como finalidad la conservación y preservación del castaño y la siringa en los distintos niveles de administración del Estado y los habitantes de todo el Estado boliviano, todo ello en razón al patrimonio natural y económico que representaron históricamente y que representan en la actualidad para el Desarrollo Integral de la Cuenca Amazónica boliviana”.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL Y SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 5. (Autoridad Competente para Autorización de Corta Dirigida). La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras es la encargada de emitir la autorización para la Corta Dirigida de los árboles de Castaño y Siringa, debiendo establecerse por directriz o norma técnica los instrumentos de gestión que deberán ser presentados por los gestores o ejecutores de actividades, obras o proyectos que establezcan la afectación de árboles de castaño y siringa en la implementación de sus actividades por interés público.

Artículo 6. (Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales Coadyuvantes). De conformidad a los estudios Técnicos Económicos Sociales y Ambientales u otros instrumentos respaldatorios de las actividades, obras o proyectos que consigue de manera excepcional la Corta Dirigida de árboles de Castaño y Siringa por necesidad, utilidad e interés público, se deberán destinar recursos municipales, departamentales o de remediación ambiental a la implementación de planes de acción de reforestación y reposición de las especies de castaño y siringa de los sitios afectados.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE DERECHO Y OBLIGACIONES

EN AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES DE CORTA DIRIGIDA

Artículo 7. (Obligaciones del Titular de una Autorización de Corta Dirigida). I. Los instrumentos

de gestión para la aprobación de la Corta Dirigida de árboles de Castaño y Siringa deberán contar con el compromiso de ejecutar un plan de acción para la reposición y reforestación de árboles de castaña y siringa, misma que deberá contener la siguiente proporción mínima: “por un árbol cortado cinco árboles nuevos plantados” mismos que deberán ser monitoreados de manera periódica, hasta que se garantice la llegada a su madurez. II. De manera complementaria a esta obligación de reposición de árboles de castaño o siringa, adicionalmente se establece que en los sitios donde la afectación de estas especies forestales se encuentren en propiedades agrarias tituladas o con expediente agrario en trámite, además de la implementación de un plan de acción de reposición o reforestación, se deberán contemplar actividades de desarrollo productivo sustentable vinculadas al manejo integral de los bosques como una medida de resarcimiento del daño socioeconómico y ambiental generado los titulares [sic.] de derechos de propiedad agraria o uso forestal.

Artículo 8. (Constitución del Fondo Intersectorial para el Financiamiento de la Amazonía). I. Se constituye el Fondo Intersectorial para el Financiamiento de la Amazonía con la finalidad de administrar los recursos financieros emergentes de una autorización excepcional de corta dirigida de árboles de castaño o siringa [sic.], así como la administración de fondos provenientes de multas y remates que afecten la cuenca amazónica boliviana. II. El Fondo Intersectorial para el Financiamiento de la Amazonía será administrado por la Autoridad de Control Social de Bosques y Tierras, para la ejecución por parte gobiernos [sic.] municipales y departamentales de planes de acción de reposición y reforestación de árboles de castaño o siringa, así como el desarrollo de iniciativas vinculadas al manejo integral productivo y diversificado de los productos del bosque con alto valor agregado.

Artículo 9. (Destino y Uso Excepcional de Árboles de Castaña y Siringa Cortados por Interés Público).

I. Los árboles de castaña y Siringa cortados en propiedad agraria por utilidad, necesidad e interés público serán utilizados por el titular del derecho de propiedad agraria para beneficio social, quedando prohibida su comercialización.

II. Los árboles de Castaña y Siringa cortados por utilidad, necesidad e interés público en tierra fiscal y que afecten derechos de concesión forestal deberán ser aprovechados por la empresa ejecutora de la actividad, obra o proyecto de interés público que se gestiona o por los miembros de la población local mas cercana al área de corta.

III. Los derechos de uso forestal en propiedad agraria o tierra fiscal deberán establecer un informe circunstanciado del proceso de Corta Dirigida por interés público a efectos de consignar en antecedentes sobre la autorización excepcional en los respectivos planes de manejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las actividades, obras o proyectos que con anterioridad a la promulgación de la presente ley hayan talado árboles de Castaño y Siringa, previo proceso administrativo realizado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras, deberán probar el carácter de interés público de la actividad, obra o proyecto y sujetarse a demás procedimientos de responsabilidad en reposición y reforestación establecida por la presente norma.

SEGUNDA. La Autoridad de Control y Fiscalización de Bosques y Tierra [sic.], elaborará la reglamentación que corresponda para la aplicación de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Al menos el 20% de los recursos financieros por remediación o mitigación de impactos ambientales por actividades, obras o proyectos que hayan afectado árboles de castaño o siringa deberán ser destinados a los procesos de repoblación, reforestación o actividades productivas sustentables vinculadas a la conservación y el manejo integral, productivo y diversificado de los bosques, consignándose entre estos la implementación y aplicación de planes de gestión integrales de bosques y tierra.

Este proyecto de ley, elevado a revisiones y consultas a las diferentes instancias gubernamentales, tanto del gobierno central como de las autoridades regionales, fue desestimado y su consideración para su aprobación fue rechazada por presentar vacíos e inconsistencias en su contrastación constitucional y con las demás normas vinculadas a la temática forestal y agraria.



CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación se basó fundamentalmente en la revisión y análisis sistematizado de las leyes, decretos y reglamentos inherentes a los diversos aspectos del castaño como árbol o de la almendra como producto.

Para finalmente en base a la legislación nacional, la sub-nacional y sectorial, efectuar un análisis teórico de la cuestión para alcanzar una comprensión más amplia del Artículo 392 de la Constitución Política del Estado como instrumento jurídico, determinando su eficacia tanto judicial y extrajudicial; identificando sus deficiencias y dificultades en su implementación y como producto principal de la investigación generar criterios de contribución para la optimización y mejoramiento de los aspectos jurídico legales que nuestra legislación aún no ha dispuesto o que esta insuficientemente planteada por el legislador.

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de la investigación fue dirigido a los siguientes aspectos: Identificar las normas nacionales, sub-nacionales y sectoriales que estén relacionados con los objetivos planteados por el Art. 392 de la CPE; relacionando las situaciones jurídicas que aún no están contempladas en la legislación relativa al Castaño y plantear aportes desde la perspectiva jurídica para coadyuvar al Art. 392 de la C.P.E. y analizar la normativa existente para explicar sus alcances jurídico-legales, ambientales y eco-biológicos que atenten o promuevan su arraigo y conservación.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población identificada para la realización de este trabajo de investigación fue la totalidad de los reglamentos, decretos y leyes hallados que dispongan y traten sobre el castaño y que estén disponibles y accesibles a los investigadores. En cuanto a la muestra, esta fue constituida por casi la totalidad de la población identificada, ya que considerando la escases relativa de la normativa, se pudo hacer una amplia cobertura investigativa.

3.3. MÉTODOS

3.3.1. Tipo de Investigación

La investigación realizada correspondió al de una investigación no-experimental del tipo investigación-acción de nivel exploratorio, de carácter documental-bibliográfico propositivo. Según el método fue un estudio teórico hipotético de carácter deductivo con enfoque analítico cuali-cuantitativo (mixto).

Al respecto se planteó efectuar un análisis teórico de la problemática, cuya solución pasó por un estudio analítico-exploratorio de dimensiones tanto cualitativas como cuantitativas que permitieron alcanzar y generar criterios de contribución hipotéticos que permitirán mejorar la efi-

cia de la legislación sobre el castaño como sujeto de Derecho en la Constitución boliviana.

3.3.2. Identificación de Variables

3.3.2.1. Variable Independiente

“La legislación nacional respecto al Castaño”

3.3.2.2. Variable Dependiente

“Los objetivos constitucionales de protección a esta especie”

3.3.3. Definición de Variables

La Variable Independiente de este trabajo de investigación, puede definirse como: la multiplicidad de cuerpos legales promulgados y emitidos por los órganos o instituciones competentes en la materia, que a lo largo de los años o décadas, han ido trabajando sobre la temática de protección al Castaño.

Algunas veces se han promulgado normas directas sobre el y en otras ocasiones normas indirectas que de alguna forma atañen al Castaño dentro sus alcances y determinaciones.

La Variable Dependiente en cambio, se define como la suficiencia o insuficiencia de esa legislación para alcanzar los objetivos trazados por la Constitución Política del Estado para proteger a esta especie vegetal endémica de la Amazonía.

3.3.4. Operacionalización de Variables

La operacionalización de variables es el método por el cual las variables son descritas e interpretadas en términos no subjetivos, que facilitan y guían el trabajo del investigador tornándose trabajables operativamente mediante su esquematización para su caracterización y entendimiento.

CUADRO N° 5. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

VARIABLES		CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	TÉCNICAS e INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	“La legislación nacional respecto al Castaño”	La multiplicidad de cuerpos legales promulgados y emitidos por los órganos o instituciones competentes en la materia	Decretos Supremos	Documentos sancionados y promulgados.	Búsqueda, identificación y Análisis de doc.
			Leyes nacionales	Leyes sancionadas y promulgadas	Búsqueda, identificación y Análisis de doc.
			Resoluciones Institucionales	Documentos aprobados y emitidos	Búsqueda, identificación y Análisis de doc.
			Reglamentos	Documentos aprobados y emitidos	Búsqueda, identificación y Análisis de doc.
			Proyectos de Ley	Documentos presentados NO sancionados ni promulgados	Búsqueda, identificación y Análisis de doc.

FUENTE: Elaboración propia

CUADRO N° 6. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

VARIABLES		CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
VARIABLE DEPENDIENTE	“Los objetivos constitucionales de protección a esta especie”	La multiplicidad de cuerpos legales promulgados y emitidos por los órganos o instituciones competentes en la materia, que a lo largo de los años o décadas, han ido trabajando sobre la temática de protección al Castaño.	La Constitución Política del Estado a través de su Artículo 392	Objetivos, fundamentos y razones planteadas por los legisladores en los diferentes cuerpos e instrumentos legales promulgados.	Búsqueda, identificación y Análisis de documentos

FUENTE: Elaboración propia

3.3.5. Ubicación del Lugar de Estudio

La ciudad de Cobija está situada en el norte de Bolivia y es la Capital del Departamento Pando. Es la única Capital departamental enclavada sobre una frontera internacional, limita con las ciudades brasileñas de Brasileia y Eitaciolandia del Estado del Acre de la República de Brasil y está en el centro de la Amazonía continental Sur-occidental.

Sus orígenes se remontan a la época del auge de la goma, que data de finales del siglo XIX. Debido a su septentrional ubicación geográfica con relación al resto del país, Cobija fue mantenida al margen de los centros de decisión política del país hasta hacen unos quince años atrás, actualmente el aumento de la inversión pública y la valorización de la producción forestal con su producto estrella la castaña, han generado una importante corriente migratoria hacia la ciudad, convirtiéndola en la Capital con la mayor tasa de crecimiento demográfico de Bolivia.

3.3.6. Materiales y Equipos

CUADRO 7. MATERIALES Y EQUIPOS UTILIZADOS

DETALLE	CANTIDAD
Cuaderno de registro	01
Fotocopias de Documentos	200
Bolígrafos pilot	4
Cartucho tinta impresora (negro)	2
Cartucho tinta impresora (color)	3
Resma de papel bond	6
CDs. DVD regrabables	10
Tablero planillero	2
Archivadores de ligas	6
Lápiz	4
Goma de borrar	2
Marcador de CDs.	2
Cámara digital	1
Flash memory	1
Laptop	1
Impresora/scanner	1
Anillados previos	10
Internet	650 h
Tarjetas de teléfono	50
Grabadora digital de audio	1
Encuadernado del Trabajo Final	8

FUENTE: Elaboración propia

3.4. TÉCNICAS

3.4.1. Desarrollo Metodológico

El estudio comprendió como una de sus principales acciones, la planificación de actividades. Estas actividades estuvieron divididas en tres etapas bien definidas denominadas: Etapa de Pre-campo; Etapa de Campo y Etapa de Post-campo o gabinete (Análisis e Interpretación de Resultados).

3.4.1.1 Etapa de Pre-Campo

En esta etapa, se encontraron contempladas como un primer elemento, la elaboración y aprobación del proyecto de investigación (etapa completada y superada); la revisión de bibliografía concerniente a la temática; la planificación del estudio y la identificación de una línea base (diagnostico preliminar) que permita identificar lo realizado y lo que estaba por realizarse. Otra de las tareas contempladas en esta etapa, fue el diseño de herramientas para el relevamiento de la información.

La revisión de bibliografía comprendió actividades como la adquisición y búsqueda de libros, revistas y medios magnéticos que versen sobre el tema; asimismo se buscó información en el internet.

La información acopiada fue analizada, ordenada y procesada como base fundamentada para llevar a cabo la investigación que se presenta aquí. Es importante anotar que la búsqueda en la web fue la que mayores resultados proveyó al trabajo de investigación.

3.4.1.2. Etapa de Campo

En la etapa de trabajo de campo se ejecutaron las actividades planificadas para llevar a cabo los estudios de búsqueda, identificación y acopio de los documentos propuestos como objetos de análisis; lo que significa que las herramientas de colecta de información fueron utilizadas en esta etapa, es decir que tanto las observaciones investigativas y las indagatorias fueron aplicadas en esta etapa.

El acopio de la información se realizó tanto en forma digital como en impresos en papel para tener a la mano los cuerpos legales para su contrastación y análisis durante el proceso de investigación de la presente tesis.

3.4.1.2.1. Procedimientos de Acopio de la Información

Los procedimientos de búsqueda, identificación y acopio de la información, comprendieron y fueron obtenidas mediante la búsqueda tanto de información primaria como secundaria y su registro en las Fichas Bibliográficas que se usaron. Sin embargo la información que mas relevancia tuvo fue la información secundaria documental que fue obtenida en la web.

3.4.1.3 Etapa de Post-Campo

La etapa de Post-Campo o etapa de trabajo de gabinete, también conocida como la etapa de análisis y sistematización de la información, fue la etapa en la cual se tabularon y procesaron los datos y la información obtenida en las dos anteriores etapas, mismas que fueron objeto de un riguroso análisis e interpretación que nos condujeron a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones en base a los resultados que arrojó el presente estudio, las mismas que sirvieron como insumos para generar criterios de contribución para la optimización y mejoramiento de la situación jurídica del castaño.



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4. RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La búsqueda y acopio de documentación normativa relativa al marco jurídico que define al Castaño como especie protegida, y de la revisión minuciosa y exhaustiva de la diversidad de normas emitidas en torno al tema Castaña, dio como primera pauta un Decreto Supremo emitido en 15 de mayo de 1923, mismo que estaba firmado por el entonces presidente Bautista Saavedra; la última norma sancionada relacionada a la temática planteada fue promulgada el 02 de abril de 2014 y fue firmada por el entonces presidente Evo Morales.

Las normas encontradas están entre Decretos, Leyes, Decreto-Ley, Reglamentos, Normas Técnicas y Resoluciones Administrativas de diferentes instituciones; mismas que fueron agrupa-

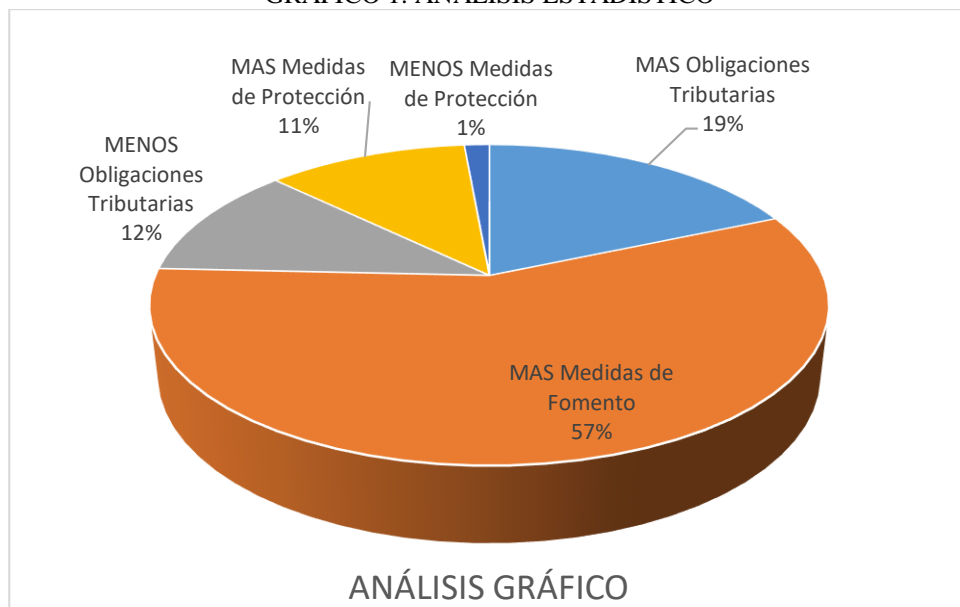
das y analizadas en base a los objetivos planteados que buscaron estos instrumentos jurídicos, tanto en el ámbito administrativo, ámbito impositivo; ámbito de protección eco-ambiental; ámbito de fomento a la productividad y ámbito de No protección a la especie Castaño.

CUADRO N° 8. ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS NORMAS EXISTENTES

NATURALEZA DE LA NORMA	CANTIDAD
Normas que disponían MAS obligaciones tributarias sobre las actividades relacionadas a la castaña o almendra.	13
Normas que disponían MAS acciones de fomento a las actividades económicas que giran en torno del Castaño.	40
Normas que disponían MENOS obligaciones tributarias sobre las actividades relacionadas a la castaña o almendra.	8
Normas que disponían MAS medidas de protección sobre las actividades relacionadas a la castaña o almendra.	8
Normas que disponían MENOS medidas de protección para el Castaño como árbol.	1
T O T A L:	70

FUENTE: Elaboración propia en base a datos de campo

GRÁFICO 1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO



FUENTE: Elaboración propia en base a datos de campo

4.1.1. Normas que Disponían Mas Obligaciones Tributarias

Estas normas, con carácter general y casi en todos los gobiernos de turno, buscaron formas y mecanismos tributarios coercitivos que contribuyeran a engrosar las arcas del Estado mediante la aplicación de impuestos a la producción y exportación de la Castaña ya sea en cáscara o beneficiada. El auge de la goma y en este caso la demanda creciente en los mercados internacionales por la almendra de castaña, particularmente en el mercado americano y europeo, determinaba que los gobiernos volcaran la mirada a la Amazonía boliviana para poder canalizar el mayor rédito posible por la explotación de estos recursos forestales no tradicionales, pero cuyo auge estaba generando mucha riqueza en algunas capitales de esta Amazonía, entre ellas Manaus, Belem do Pará, Porto Velho, y por supuesto la Perla del Acre como se conocía en aquel entonces a Cobija.

Los resultados obtenidos por el presente estudio, muestran que el 19 por ciento de la normativa referida al castaño, eran normas que buscaban ampliar los ingresos impositivos que por la exportación de estos productos percibía el Estado boliviano desde el noroeste de la patria.

4.1.2. Normas que Disponían Menos Obligaciones Tributarias

A lo largo de la historia republicana, incluso hasta la década de los 80', la producción y exportación de la goma y castaña siempre estuvo regida por las oscilaciones en los precios de los mercados internacionales. Por ser productos forestales y tener condición de materias primas, estuvieron y aún están expuestos a los mecanismos económicos de la oferta y demanda en los mercados que las consumen. Justamente cuando se presentaban periodos de crisis debido a la baja de las cotizaciones en el mercado internacional, principalmente de Londres y Manaus, es que el gobierno boliviano decidía tomar acciones de carácter impositivo que permitieran dar un respiro a la crítica situación socio-económica que se presentaba en las selvas amazónicas cuando los precios de los productos estrella (castaña y goma) caían en los mercados internacionales.

Del total de medidas normativas emitidas con relación a la castaña, solo el 12 por ciento de estos instrumentos legales disponían una rebaja de impuestos para los productores y exportadores de castaña. Claro que los alcances de estas medidas eran de carácter coyuntural en tanto la situación de crisis económica persista o mejore, ya que la caída y la subida de precios internacionales solía tener un carácter cíclico que dependía de la oferta y la demanda en los mercados de ultramar.

4.1.3. Normas que Disponían Mas Acciones de Fomento

De un total de 70 normas encontradas y analizadas, el 57 por ciento disponían medidas de fomento a las actividades castañeras. Estas medidas se traducían en acciones que permitían el acceso a préstamos y empréstitos que mediante el sector bancario de aquel entonces, trataban de atender los requerimientos financieros del sector castaño y así evitar que el sector productivo de la castaña colapse.

En casi todos los gobiernos y en forma periódica y sistemática, el Estado se obligaba a sí mismo a tramitar y/o proporcionar créditos con carácter de fomento para el sector castaño; a estos créditos concurrían los llamados “industriales” de la goma y la castaña que generalmente buscaban recursos financieros para encarar la época del “habilito”.

Esta figura socio-económica, ampliamente difundida en toda la región Amazónica continental, no era otra cosa que el otorgamiento de pagos por adelantado al personal de castañeros por faena y a los rescatistas castañeros, ambos trabajaban para los empresarios de la goma y la castaña conocidos en Pando como los “barraqueros”.

A estos créditos, también tuvieron acceso las empresas de beneficiado de castaña, tanto públicas como privadas; todo en el entendido de que el círculo económico que representaba la producción y exportación de la castaña, era una actividad socio-económica de la cual dependían miles de familias en lo que en aquel entonces era conocido como el Territorio de Colonias del Noroeste.

El Estado, consciente de la particular realidad de estas regiones, hacía todos los esfuerzos necesarios para cumplir con el requerimiento de financiamiento de estas actividades, que necesariamente debían iniciarse a mediados de diciembre y que no admitían retrasos, pues se corría el riesgo de que la cosecha o colecta del fruto de la castaña se pierda o merme en cuanto a calidad y cantidad se refiere, con el consiguiente perjuicio tanto para el zafrero y su familia, los rescatistas, los barraqueros y las industrias, pues si el producto se recolectaba tarde, el mismo corría el riesgo de contaminarse (aflatoxinas), en cuyo caso su calidad disminuía considerablemente, lo cual acarrea como consecuencia lógica una disminución en el precio de la castaña en todas sus etapas de producción o comercialización.

De cualquier forma, la normativa analizada (57%), cumplió con su cometido, sin embargo en la mayoría de los casos estos dineros nunca fueron recuperados por el sistema bancario, al extremo de que ante una situación insostenible de una cartera de créditos en mora, el Banco Agrícola de Bolivia que era uno de los agentes intermediarios en esta cadena de financiamiento y que dependía del Banco Central de Bolivia tuvo que cerrar por declararse en estado de iliquidez a mediados de la década de los 80', situación que coincidió irrefutablemente con una baja internacional de los precios de la goma y la castaña, que se manifestó tanto en Bolivia como en el Brasil. En ambos países cesaron las medidas de fomento a estos productos forestales, dejando a los productores y exportadores de la goma y la castaña a los vaivenes de las cotizaciones internacionales para estos productos, era el comienzo de la época neoliberal, con las consecuencias que todos conocemos.

4.1.4. Normas que Disponían Mas Medidas de Protección

El 11 por ciento de la normativa nacional referida a la castaña, dispuso y determinó que la castaña como árbol o especie de importancia económica en la Amazonía, merecía ser protegido. Tal protección fue efectivizada en algunas medidas que buscaron despertar una consciencia al respecto desde el enfoque político, sin embargo su impacto fue relativo, ya que la normativa protectora, no fue adecuadamente socializada, por lo que la mayoría de la población beneficiaria no conoció las mismas sino de manera indirecta. Aun así, con el correr del tiempo, el alcance de las mismas se tornó exitoso ya que hoy en día casi todo mundo en esta Amazonía sabe que el árbol del Castaño y

el del Siringo son especies protegidas constitucionalmente.

4.1.5. Normas que Disponían Menos Medidas de Protección

Del universo de normas analizadas, felizmente solo el uno por ciento de ellas buscaba menoscabar el estatus de protección del cual gozan las especies Castaño y Siringa (*Bertholletia excelsa* y *Hevea brasiliensis*).

Este uno por ciento está representado por un proyecto de ley que fue presentado por un diputado pandino que pretendió tramitar una ley que permitiera un “corte dirigido” del castaño para fines de “interés nacional”. Este proyecto de norma, fue tramitado en el Congreso Plurinacional, felizmente dicho proyecto no soportó un análisis de redacción normativa, ni tampoco pudo pasar un examen de constitucionalidad, por lo que después de muchas consultas institucionales y opiniones jurídicas, se recomendó su archivo por improcedencia y anticonstitucionalidad.



CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES

A la luz de la búsqueda y acopio de las normas bolivianas respecto a la protección de la especie protegida conocida como árbol Castaño, se ha podido determinar que no existen antecedentes de estudios realizados bajo el enfoque planteado por la presente investigación denominada “Determinación de Vacíos y Limitaciones del Marco Jurídico que Define al Castaño como Especie Protegida en la Amazonía Boliviana y sus Implicancias para su Conservación”.

Este estudio tuvo como Objetivo Específico número uno, “Identificar las normas nacionales, sub-nacionales y sectoriales que están relacionados con los objetivos planteados por el Art. 392 de la C.P.E.” En este entendido, después de haber contrastado los resultados obtenidos, que abarcaron el análisis de 70 cuerpos normativos entre normas nacionales en su mayoría, sub-nacionales y sectoriales las demás, obtenidas desde 1923 a la fecha, se puede afirmar de manera puntual que el primer Objetivo Específico ha sido cumplido a cabalidad.

En cuanto al Objetivo Específico número dos, que planteó “Analizar las deficiencias de la normativa existente y explicar sus alcances jurídico-legales, ambientales y eco-biológicos que atenten o promuevan la sobre-explotación y conservación del Castaño”; se concluye que el análisis documental realizado, muestra un alto porcentaje (57 %) de normas que instruyen o regulan formas de fomento a las actividades de producción y comercialización de la castaña o almendra y un 11 por ciento de normas que buscaban la protección de la especie, estas normas protectoras (8 en total), legislaron la importancia de brindar protección a esta especie respecto a su sobre-explotación, conservación y derrumbe, además de reconocer su valor histórico y cultural como sostén de la economía regional de miles de familias que se lanzan a la floresta en busca de sus frutos en zafras de cada año. Lo que quiere decir que el Castaño, siempre gozó de protección legal por parte del Estado boliviano, mismo que a través del tiempo emitió disposiciones o cuerpos legales, generalmente en la forma de Decretos Supremos que disponían la protección de la especie de alguna manera. Sin embargo ningún gobierno llegó a promover su protección constitucional hasta llegar a la Nueva Constitución Política del Estado aprobada por la Asamblea Constituyente en el 2008.

Respecto al Objetivo Específico número tres, que planteó “Relacionar las situaciones jurídicas que aún no están contempladas en la legislación relativa al Castaño y plantear aportes desde la perspectiva jurídica para coadyuvar al logro de la protección constitucional planteada en el Art. 392 de la C.P.E.”; este objetivo fue cumplido con los aportes que se mencionan en el Capítulo VI del presente trabajo de investigación, mismo que cursa a continuación.

En tanto que el Objetivo General planteado por el presente trabajo de investigación “Determinar los vacíos y limitaciones del marco jurídico que define al Castaño como especie protegida en la Amazonía boliviana y sus implicaciones para su conservación”, podemos afirmar que éste ha sido cumplido satisfactoriamente, ya que el estudio ha podido determinar con claridad los vacíos y limitaciones que tienen actualmente la normativa relativa al Castaño. Razón por la cual el estudio plantea en el siguiente Capítulo, aportes delineados por el autor, que versan tanto en las áreas jurídica, eco-biológica y socio económica.

Finalmente se ha podido determinar en base a los resultados encontrados, que la hipótesis plantea

da se confirma, ya que efectivamente la legislación nacional respecto al Castaño contiene vacíos y limitaciones que la muestran insuficiente para alcanzar los objetivos constitucionales de protección a esta especie.



CAPÍTULO VI

MODELO TEÓRICO PROPUESTO

6. APORTES PARA FORTALECER SU CONDICIÓN DE ESPECIE PROTEGIDA

6.1. APORTES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Después de su inclusión bajo el paraguas constitucional mediante el Artículo 392 de la Constitución Política del Estado, no fue emitida ninguna norma complementaria o reglamentaria que coadyuve a alcanzar las metas planteadas por los alcances de este artículo, es decir que no salieron normas específicas que fortalezcan las intenciones del constituyente que logró su inclusión en la C.P.E al Castaño como especie protegida.

Aparentemente esto se debe a que después de su inclusión constitucional del Art. 392, los legisladores descontaron emitir mas normas al respecto; sin embargo la realidad se encargaría de mostrarnos una situación distinta a la esperada.

El castaño es una especie arraigada a la Amazonía, se encuentra ampliamente distribuida en el Departamento Pando, parte de la provincia Vaca Diez del Departamento Beni y parte del norte de la provincia Iturrealde del Departamento de La Paz. Como especie de amplia distribución ella aparece muchas veces en lugares por donde el progreso llega o debe atravesar, ya sea en forma de obras civiles, tendidos eléctricos rurales, antenas de radiofrecuencias y telefonía, caminos o carreteras y áreas donde se busca ampliar la frontera agrícola.

Cuando esto ocurre, las empresas constructoras o los particulares, se encuentran ante el dilema de tumbiar ese árbol de Castaño o respetar su privilegio constitucional. La protección de la que goza el árbol del Castaño no es reciente y data desde hacen varias décadas, prácticamente desde inicios del siglo XX. La gente de estos lares, sabe en demasía que al Castaño se lo debe respetar y que la ley prohíbe su tumba, por esta razón, cuando se presentan este tipo de dilemas, el poblador rural es el primero en oponerse a su derrumbe.

Infelizmente el progreso ha comenzado a llegar al Departamento Pando y como no podía ser de otra manera no han faltado situaciones en las que aparece un Castaño oponiéndose a su llegada. Ante esta situación tampoco ha faltado un avisado legislador campesino que quiso quedar bien con el empresariado, elaborando un proyecto de ley que recomendaba la tala o tumba del emblemático Castaño “en aras del progreso y el desarrollo”, justificando tal pretensión con el slogan de “tala por necesidad y utilidad pública”.

Felizmente esta iniciativa no prosperó y fue archivada después de un minucioso análisis jurídico realizado en las diferentes instancias gubernamentales por ser inconstitucional, fue una batalla ganada por el Castaño. Lo lamentable es que una iniciativa tan depredatoria y atentatoria como esa haya sido planteada por un dirigente campesino que funge como diputado y que supuestamente estaba en el parlamento para defender la Constitución y las leyes; y peor aun cuando esa propuesta vino de un campesino que conoce a la especie de toda su vida, pues se crío castañeando” o sea recolectando los frutos de la castaña en la floresta, así pagaba el pan nuestro de cada día que el Castaño le había proveído mediante sus valiosos frutos.

Llegado a este punto, podemos decir convencidos de la necesidad observada, que hace falta reglamentar y materializar la protección constitucional de la que gozan el Castaño y la Siringa. Es decir que es necesario puntualizar de manera clara y objetiva, que la protección constitucional a estas dos especies no es suficiente y que no debe ser objeto de burla o tergiversación legal que mal interprete los alcances de la protección constitucional, precisamente porque el Castaño como especie es emblemática de esta región y porque su valor es incalculable por el aporte económico que brinda a las poblaciones amazónicas y por su valor histórico como mudo testigo de los acontecimientos históricos sucedidos en estas latitudes desde la época de la creación del Territorio de Colonias del Noroeste.

6.2. APORTES DESDE EL PUNTO DE VISTA ECO-BIOLÓGICO

El Castaño es una especie propia de los ecosistemas de tierra firme del Departamento Pando, su preferencia por los suelos altos y bien drenados es característica de su distribución y aparición en la floresta amazónica. La reglamentación sugerida, necesariamente debe incluir aspectos que versen sobre la biología del Castaño como especie y que los puntos a reglamentarse deben incluir el respeto al medioambiente que rodea al castaño, ampliando a 50 metros a la redonda las islas de protección del árbol en el caso de aparecer en áreas de tumba y quema, de implantación de pastizales o sabanas que vayan a ser utilizadas para pastoreo de ganado.

Bajo ningún aspecto se debe permitir la comercialización de la madera de castaño que por su excelente calidad podría ser objeto de catastróficas intervenciones por parte de gente dedicada al tráfico de la madera; además la permisividad en el aprovechamiento de este árbol, podría inducir a su desaparición como especie, con las terribles consecuencias que esto acarrearía, pues un evento de esta naturaleza, tendría un efecto totalmente negativo en la subsistencia de los habitantes de estas selvas que se benefician con la recolección de los frutos de la castaña cada año, y porque esta actividad se ha constituido en una nítida labor de subsistencia de la que depende el poblador amazónico.

De igual manera merece mencionarse la necesidad de incluir en ese futuro reglamento, un acápite

que reglamente y evite la agresión ambiental hacia las abejas grandes de la especies *Eulaema-sp* y *Xilocopa sp.* únicas especies que son las encargadas de polinizar al Castaño. El mismo Reglamento también debe incluir y promover la investigación respecto a esta especie, pues hasta ahora poco se conoce sobre ella y por su importancia como elemento clave y emblemático de esta región, amerita se realicen estudios científicos que profundicen el conocimiento que tenemos sobre esta benéfica especie.

6.3. APORTES DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIO-ECONÓMICO

Desde la segunda quincena de diciembre de cada año, los pueblos amazónicos comienzan a sentir un raro, pero conocido “llamado de la selva”; es que comienza la época de “castañear”. Esta actividad tan arraigada en la sociedad amazónica, no es otra cosa que los preparativos para salir al encuentro de los frutos de la castaña, que como todos los años el majestuoso árbol de la castaña generosamente ofrece sus frutos a propios y extraños, para que con ellos puedan las familias amazónicas sustentarse durante gran parte del año.

El “castaño”, es una actividad laboral que se desarrolla durante aproximadamente tres meses al año e implica adentrarse en la floresta para buscar los apreciados cocos que el árbol deja caer a sus pies, mismas que contienen las preciadas castañas o almendras, que son las que en definitiva son aprovechadas por la industria dedicada a la producción de estos granos, o sea las Beneficiadoras de Almendras.

Miles de familias dependen de lo que ha venido a llamarse la zafra de la castaña, esta época trae consigo un inusitado movimiento de personas que se desplazan a la selva para buscar el fruto, unos por propia iniciativa y otros en una especie de empleo temporal dependiente de los “barraqueros” quienes usufructúan de la posesión de miles de hectáreas de tierra, generalmente con abundantes castañales y que necesariamente deben contratar mano de obra para alcanzar a cosechar en toda su propiedad, que generalmente abarcan varios miles de hectáreas.

El Reglamento en cuestión, debe incluir entre sus articulados, aspectos referentes a políticas de fomento y financiamiento a las actividades castañeras. Asimismo debe contener incentivos fiscales para los generadores de empleo, así sea con carácter temporal, y lo que es mas importante se debe buscar mejorar la protección existente, haciéndola integral en materia laboral y social para el castaño y su familia durante todo el año y no solo en la época de la zafra.

El otro aspecto concomitante, es que el Estado debe participar mas decididamente en este rubro, buscando incentivar la producción y buscando mejores oportunidades de precio y mercados para la gente que se dedica a esta actividad de carácter estacional. Además se hace patente la necesidad de desarrollar estrategias que permitan diversificar la producción de castaña con valor agregado, lo que significaría incentivar la producción a través de proyectos o programas que busquen democratizar la producción industrial de la castaña, aspecto este que hasta ahora está en manos de empresarios privados, con la excepción de la única empresa estatal en este rubro que es la Empresa Boliviana de la Castaña conocida como E.B.A.



CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda promover la acción legislativa para la elaboración, preparación, y aprobación de un Reglamento específico que coadyuve al cumplimiento constitucional del Artículo 392 que constitucionaliza la protección al Castaño y al Siringo como especies emblemáticas de esta Amazonía patria.

- Se recomienda tomar en cuenta y dar cumplimiento a las sugerencias hechas en el Capítulo VI del presente trabajo de investigación, donde se mencionan Aportes sobre la necesidad de trabajar en los aspectos relativos al área jurídica para mejorar los alcances de la protección constitucional que gozan las dos especies emblemáticas de la Amazonía: el Castaño y el Siringo.

- Se recomienda, trabajar las sugerencias emitidas por el autor en el campo Eco-biológico y Socio-económico, respecto a los alcances de los Aportes citados en el Capítulo VI del presente trabajo de investigación.

- Finalmente se recomienda profundizar los alcances de este estudio promoviendo e impulsando desde el legislativo departamental, una Ley General del Castaño, mismo que en base y a partir del Artículo 392 de la Constitución Política del Estado, se ocupe de hacer efectiva y operativa la protección constitucional a estas dos especies para evitar vacíos interpretativos que puedan vulnerar la protección constitucional que debe proteger tanto al Castaño como al Siringo.

El carácter de esta Ley, necesariamente debe ser trabajada con todos los sectores inmiscuidos en la temática del Castaño y debe tener carácter integral, observando no solamente su protección, sino sus formas de explotación racional (prohibir la zafrilla), el cuidado de su hábitat y su medioambiente, reponer de forma sistemática la población de castaños muertos o caídos por diferentes causas, promoviendo tanto su regeneración artificial cuanto natural y sobre todo la forma de alcanzar una producción diversificada que no solamente la ocupe como fuente de materia prima, sino por el contrario sea vertiente de productos con valor agregado, que basados en aspectos de sustentabilidad, sean capaces de generar mayores ingresos al PIB regional a través de una industrialización mas diversificada y extender la ocupación de mano de obra mas allá de la época de la zafra castañera, para generar mayores fuentes de empleo local y regional.

Cobija, mayo del 2022



CUERPO REFERENCIAL

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABT. (2012). Resolución Administrativa Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras N° 054 de 16-Feb-12. Dispone Aprobar la Directriz ABT N° 02 /2012. Norma de Acceso a los Recursos Forestales y Articulación con Productores Pequeños. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- ABT. (2013). Resolución Administrativa Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras N° 368 de 14-Nov-13. Dispone autorizar transitoriamente el acceso para recolección de castaña dentro de la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi, para la Zafra 2013-2014. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- ALURRALDE, M^a INÉS. (2006). “Nueva Guía Metodológica de Investigación Jurídica”. La Paz, Bolivia.
- ARNALDOS GARCÍA FUENSANTA. y otros. (2002). “Estadística Descriptiva”. Murcia, España.
- BANZER SUAREZ, H. (1971). Decreto Supremo N° 10550 de 27-Oct-71. Ratifica el régimen de venta obligatoria, al Banco Central de Bolivia, del cien por ciento de las divisas provenientes de las exportaciones del sector público y privado En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- BANZER SUAREZ, H. (1973). Decreto Supremo N° 10696 de 25-Ene-73. Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fomento, un crédito hasta TRECE MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 13.000.000.-) con destino al financiamiento del Programa Castañero de 1973. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1973). Decreto Supremo N° 10739 de 20-Feb-73. Dispone que los productores y rescatadores de castaña en cáscara tienen la obligación de vender su cosecha a las Plantas Beneficiadoras de Castaña establecidas en el país, hasta cubrir sus requerimientos anuales. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1974). Decreto Supremo N° 11399 de 2-Abr-74. Autoriza al Banco Central de Bolivia a conceder a la Corporación Boliviana de Fomento un préstamo de hasta diecisiete millones de pesos bolivianos (\$b. 17.000.000.-), destinado al "Programa de Castaña 1974". En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1974). Decreto Supremo N° 12014 de 06-Dic-74. Autoriza al Ministerio de Finanzas para que con cargo a los fondos del crédito de \$us. 25.000.000. ponga a disposición del Banco Central de Bolivia, la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (\$us. 500.000), a fin de que este otorgue un préstamo-puente al Banco Agrícola de Bolivia, con destino a la concesión de sub préstamos a los productores de goma y castaña del país. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015) Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1974). Decreto Supremo N° 11549 de 27-Jun-74. Modifica el régimen tributario respecto a las exportaciones de castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1975). Decreto Supremo N° 12280 de 05-Mar-75. Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fomento un préstamo de \$b. 27.320.000.- destinado al "Programa de Castaña 1975". En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1975). Decreto Supremo N° 13115 de 28-Nov-75. Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fo-

mento, un préstamo de \$b. 28.000.000.- (VEINTIOCHO MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS), destinado a capital de operación del “Programa Castaña-1976”. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1976). Decreto Supremo N° 13441 de 25-Abr-76. Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder al Programa Castaña de la Corporación Boliviana de Fomento un crédito puente de \$b. 2.000.000.- (Dos millones 00 / 100 Pesos Bolivianos) con recursos externos provenientes de INDEF para canalizarlo en favor de Industrias Unidas S. A. "INDUSA" con carácter de fomento y con supervisión de CBF. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1976). Decreto Supremo N° 14156 de 29-Nov-76. Autoriza al Banco Central de Bolivia a conceder a la Corporación Boliviana de Fomento un préstamo hasta la suma de \$bs. 56.670.000.- (cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil), destinados \$bs 5.670 000.- a inversiones y \$bs.-- 51.000.000 a capital de operaciones de acuerdo al programa de requerimientos propuestos por la Corporación Boliviana de Fomento al Banco Central de Bolivia, para financiar la exportación de -- 70.000 cajas de castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1977). Decreto Supremo N° 15142 de 25-Nov-77. Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder crédito a la Corporación Boliviana de Fomento por \$b. 56.211.973.- (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOS-CIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS BOLIVIANOS), con destino a capital de Operaciones, para la exportación de de 57.500 cajas de castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1998). Decreto Supremo N° 25115 de 03-Ago-98. Transfiere a la Prefectura del departamento de Pando la obligación, hasta hoy res-

ponsabilidad del Fondo de Inversión Social, de recuperar totalmente los recursos del Fondo Rotativo de Apoyo a la Reactivación de la Goma y Almendra del mencionado departamento, por el monto de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL 00 / 100 DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 375.000.-). En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1998). Decreto Supremo N° 25200 de 16-Oct-98. Crea el Consejo Nacional de la Castaña, que desarrollará sus funciones bajo supervisión del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1999). Decreto Supremo N° 25458 de 21-Jul-99. Ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de marzo de 1990, modificándose el artículo 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento (...). En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (1999). Decreto Supremo N° 25532 de 06-Oct-99. Reconoce los establecimientos gomeros castañeros denominados barracas como concesiones forestales de productos no maderables, disponiendo su incorporación voluntaria al régimen forestal, de conformidad a lo establecido por la ley 1700. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BANZER SUAREZ, H. (2001). Decreto Supremo N° 26081 de 23-Feb-01. Establece las normas generales para la regulación de la certificación de sanidad y calidad de la castaña para mejorar las condiciones de competitividad de este producto y de su exportación. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BARRIENTOS, R. y ALFREDO OVANDO. (1965). Decreto Ley N° 07434 de 14-Dic-65 de Autorización al Ministerio de Economía Nacional a recibir de Frigorífico “10 de Octubre”, la planta beneficiadora de castaña de propiedad de dicha empresa, como pago de parte de la deuda por capital e intereses adeudados por la firma por los créditos de rehabilitación que le fueron otorgados en diferentes oportunidades, por un monto equivalente a la valuación efectuada de 938.139.45 pesos bolivianos. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BARRIENTOS ORTUÑO, R. (1967). Decreto Supremo N° 8063 de 16-Ago-67 de Racionalizar la percepción de los gravámenes que pesan sobre los productos renovables del país, a los que se refiere el artículo 10° del decreto ley N°.- 03612 de fecha 22 de enero de 1954, adecuándola a los planes de desarrollo nacional, que el Supremo Gobierno ha puesto en ejecución. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BARRIENTOS ORTUÑO, R. (1967). Ley N° 02/67 de 20-Ene-67. Dispone que a partir del 30 de noviembre de 1966, las exportaciones de castaña y goma de producción nacional, se efectuarán libres de regalías en favor del Tesoro Nacional. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BARRIENTOS ORTUÑO, R. (1968). Decreto Supremo N° 00008302 de 21-Mar-68 Determina que las Aduanas de Villa Bella, Guyaramerín y La Paz, al extender las pólizas de exportación, liquidarán el impuesto sobre goma y castaña a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley de 18 de julio de 1967. Del total de recaudación de dicho impuesto, se reconoce el 10% en favor de la provincia Vaca Diez, con destino a obras de desarrollo, correspondiendo el 90% restante al Departamento de Pando para fines previstos en la Ley anteriormente citada. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BUSCH BECERRA, G. (1938). Decreto Supremo de 2-Jul-1938. Dispone Entrega

Obligatoria de Divisas Sobre Venta de Castaña, Goma y Cueros. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

BUSCH BECERRA, G. (1939). Decreto Supremo de 17-Ene-1939. Dispone Impuesto a la Exportación de Almendra Descascarada. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

CRISOLOGO ARCE, A. (1997). “La Monografía y el Informe de la Tesis”. 2ª Edición Lima, Perú: Ed. Abedul.

CALLISAYA CHURA, G. (2001). “Guía para Elaborar Monografía, Camino a la Tesis de Grado”. 2ª edición. La Paz, Bolivia: Ed. Yachay.

CRISOLOGO ARCE, A. (1997). “Conceptos, Métodos y Modelos de la Investigación Científica”. 3ª Edición. Lima, Perú: Ed. Abedul.

FLORES CASTRO, R. (2013). “Comparación de Dos Métodos para la Prevención y Control de Aflatoxinas en la Producción Primaria de la Castaña en Hiroshima, Municipio de Puerto Rico, Pando”. Tesis de Grado Universidad Amazónica de Pando. Inédita. Cobija: Bolivia.

GARCÍA MEZA, L. (1981). Decreto Supremo N° 18195 de 20-Abr-81. Modifica en parte el Art.1o del D. S. No 11549, referente a las exportaciones de castaña y goma. Complementando al Art. 3º del mencionado Decreto Supremo, se establece de que aparte de ser recaudados estos impuestos por las Aduanas de Despacho; CORDEPANDO establecerá un control Departamental, de la salida de estos productos, elevará informe mensual al Ministro de Finanzas y a la Aduana Nacional. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

GUIELER TEJADA, L. (1979). Decreto Supremo N° 17160 de 29-Dic-79. Autorizar al Banco Central de Bolivia un préstamo por \$b. 100.000.000.- (Cien Millones de Pesos Bolivianos) en favor de la Corporación Boliviana de Fomento,

con destino al capital de operaciones para el programa 1980 de la Empresa Nacional de la Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

GUIELER TEJADA, L. (1980). Decreto Supremo N° 17472 de 12-Jun-80. Autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar un crédito por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL 00 / 100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 23.450.000) al Tesoro General de la Nación con cargo al crédito fiscal de la Gestión 1980, con destino a los sectores productivo de de castaña de Beni y Pando. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

GIORDANO GARCÍA, S. (2005). Ley N° 3274. De 09-Dic-05. Regula el trabajo realizado por los trabajadores de beneficiado de la castaña bajo condiciones de dependencia, en el marco de los derechos que establecen las convenciones, tratados internacionales y la legislación laboral vigente. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

GUMUCIO HINOJOSA, WALTER. (2013). "Constitución Política del Estado Plurinacional". Cochabamba, Bolivia: Gráfica ABBA.

KENNETH, B. et.al. (1989). "El Mercado para Castaña de Bolivia".

LLANQUE, O. et.al. (1993). "Extractivismo: Conservación y Desarrollo". Riberalta-Bolivia. Ed. IPHAE. p 8.

MDRAYMA. (2006). Reglamento de la Ley N° 3225 de Dic-06. Norma Técnica Nacional para la Producción Ecológica. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

MESA GISBERT, C.D. (2004). Ley N° 2847 de 27-Sep-2004. Dispone la denominación a la semilla o fruto del árbol de la castaña (Bertholletia excelsa) ubicado en el territorio amazónico boliviano, como CASTAÑA DE LA

AMAZONIA BOLIVIANA nombre con el que debe ser conocido en el territorio nacional. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015) Ed. Electrónica.

MORALES AYMA, E. (2014). Decreto Supremo N° 1956 de 02-Abr-14. El presente Decreto Supremo tiene por objeto autoriza la constitución de un fideicomiso para el otorgamiento de créditos destinados a la compra de materia prima, procesamiento y reposición o refacción de la infraestructura de producción y comercialización de castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

OSSORIO, M. (2004). "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". 26ª Edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta.

PAZ ESTENSSORO, V. (1955). Decreto Supremo N° 4013 de 31-Mar-1955 de Liberación de todo control o permiso previo a la recolección o cosecha de la castaña y de la pepita de cacao, así como su transporte y comercio en el territorio de la República. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ESTENSSORO, V. (1963). Decreto Supremo N° 06378 de 20-Feb-63 de Rebaja o liberación de la entrega de Regalías a la Exportación de goma y castaña, mientras subsista la situación de crisis que confrontan estos productos en el mercado internacional. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ESTENSSORO, V. (1986). D.S. N° 21440 de 16-Nov-86. Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito de SEISCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (\$us.600.000) a la Empresa Nacional de la Castaña, bajo aval de la Corporación Regional de Desarrollo del Beni (CORDEBENI), con destino al financiamiento de la zafra 1986-1987. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ESTENSSORO, V. (1986). D.S. N° 21465 de 08-Dic-86. Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito de Ciento Cincuentiun Mil Ochocientos Setenta y Nueve Dólares Americanos (\$us. 151.879.-) a la Planta Beneficiadora de Castaña COBIJA, bajo el aval de la Corporación de Desarrollo de Pando, con destino a la zafra de la castaña de 1986 - 1987. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ESTENSSORO, V. (1988). D.S. N° 21870 de 11-Feb-88. Autoriza al mencionado Banco Central de Bolivia canalizar, del sistema bancario nacional, la suma de CUATROCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 400.000.-), también de las líneas para exportación de productos no tradicionales SAFICO de la CAF y BID - 57/VF - BO, para el financiamiento de la zafra de castaña del departamento de Pando, en la gestión 1987-1988. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ZAMORA, J. (1990). D.S. N° 22641 de 08-Nov-90. Declara la VEDA GENERAL INDEFINIDA para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ZAMORA, J. (1991). D.S. N° 22884 de 03-Ago-91. Reglamento de la pausa Ecológica Histórica Sector Forestal. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PAZ ZAMORA, J. (1992). D.S. N° 23372 de 23-Dic-92. Declara en estado de emergencia económica al departamento de Pando y a la provincia Vaca Díez del departamento del Beni, por el término de ciento ochenta días a partir de la fecha. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015) Ed. Electrónica.

PEREDA ASBUN, J. (1978). Decreto Supremo N° 15940 de 14-Nov-78. Autorizar al Banco Central de Bolivia la concesión de un préstamo por \$b. 76,564.300.-

(SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS 00/100 PESOS BOLIVIANOS), a la Corporación Boliviana de Fomento, con destino a capital de operaciones para el Programa 1979 de la Empresa Nacional de la Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PEÑARANDA, E. (1940). Decreto Supremo de 28-May-1940. Fija pago de derecho de exportación para goma y castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

PEÑARANDA, E. (1942). Decreto Supremo de 10-Abril-1942. Dispone Entrega de Divisas sobre exportaciones de goma y castañas de los Departamentos Beni y Pando, los exportadores efectuarán la venta obligatoria de divisas requerida por D. S. de 17/VII/39. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

QUINTANILLA, C. (1939). Decreto Supremo de 15-Nov-39. Dispone Rebaja adicional al impuesto a la exportación de goma y castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

QUIROGA RAMIREZ, J. (2002). D.S. N° 26640 de 31-May-2002. Dispone que toda exportación de castaña deberá contar con el Certificado de Inocuidad Alimentaria, emitido de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Supremo y las normas técnicas nacionales e internacionales aplicables. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

RODRIGUEZ BELTZÉ, E. (2005). D.S. N° 28558 de 22-Dic-05. El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas y al mejoramiento de la calidad de vida, incrementando los ingresos de la población del área rural y urbana, a través de la producción, transformación, certificación, consumo y comerciali-

zación de productos ecológicos a los mercados nacionales e internacionales. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

RESERVA NACIONAL TAMBOPATA. (2014). “La Castaña Joya de Nuestra Amazonía”. Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado. GIZ. Lima, Perú: Ed. Thiama, SAC.

RODRIGUEZ BELTZE. E. (2005). D.S. N° 28331 de 1º-Sep-05. El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Día Nacional del Bosque y de la Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SAAVEDRA, BAUTISTA. (1923). Decreto Supremo de 15-Mayo-1923 Dispone Impuesto a la Exportación de la Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia (2015). Ed. Electrónica.

SAAVEDRA, BAUTISTA. (1923). Ley de 16-Nov-1923. Dispone Impuesto 5 % a la Exportación de Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SALAMANCA, DANIEL. (1932). Ley de 23-Nov-1932. Dispone Impuesto a la Renta de Goma Elástica y Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SANCHEZ DE LOZADA. G. (1996). D.S. N° 24453 de 21-Dic-96. Aprueba el Reglamento General de la Ley Forestal, N° 1700, del 12 de julio de 1996, que consta de siete (VII) títulos, trece (XIII) capítulos y ciento ocho (108) artículos, que forman parte integrante de este Decreto Supremo. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SENASAG. (2006). Resolución Administrativa N° 217/06 de 07-Dic.06. Aprueba, el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica,

que consta de 7 Títulos, 19 Capítulos y 38 Artículos, con 2 grupos de Anexos. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SEPROF. (2005). "Manejo da Castanheira (Bertholletia excelsa) para Produção de Castanha do Brasil". Rio Branco, Acre, Brasil: EMBRAPA.

SILES REYES, HERNANDO. (1929). Ley de 29-Nov-1929. Dispone Impuesto a la Exportación de Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SILES SALINAS, L.A. (1967). Decreto Supremo N° 08216 de 29-Dic-67 de Liberación de tasas Ad-valorem respecto a la comercialización interna de Castaña en cascara y almendra sin cáscara. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SILES ZUAZO, H. (1982). Decreto Supremo N° 19364 de 30-Dic-82. Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Boliviana de Fomento el crédito de CIENTO CINCUENTA MILLONES 00/100 MILLONES PESOS BOLIVIANOS (\$b.- 150.000.000.00) destinado al capital de operaciones de la Empresa Nacional de la Castaña "ENACA-CBF" y a la compra de materia prima (almendra con cáscara) correspondiente a la zafra 1983. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

SILES ZUAZO, H. (1983). D.S. N° 19395 de 1º-Feb-83. Se modifica en parte el Decreto Supremo 19364 de 30 de diciembre de 1982 autorizándose en el Departamento Pando, la exportación de castaña en cáscara en una cantidad equivalente al 70% de la producción, quedando los productores en la obligación de entregar el 30% restante a la Beneficiadora de Castaña de Cobiya dependiente de la Corporación Boliviana de Fomento. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

- SILES ZUAZO, H. (1984). Ley N° 694 de 31-Dic-84. Declara de prioridad nacional el fomento a la explotación, industrialización, comercialización interna y exportación de los "productos básicos no tradicionales" generados en los departamentos del Beni y Pando, conformados por: a) carne bovina b) madera; c) goma; y d) castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- TAFUR PORTILLA, R. (1995). "La Tesis Universitaria". Lima, Perú: Ed. Mantaro.
- TORO, DAVID. (1937). Decreto Supremo de 5-Abril-1937. Dispone Impuesto a la Exportación de Goma y Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- TORRES GONZALES, J.J. (1971). Decreto Supremo N° 09597 de 17-Feb-71 de Financiación del Programa de la Castaña de la gestión de 1971, con un crédito a la Corporación Boliviana de Fomento de Ocho Millones 00/100 de Pesos Bolivianos (\$b.- 8.000.000.-). En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- TORRELIO VILLA, C. (1982). D.S. N° 18867 de 25-Feb-82. Dispone que la goma y la castaña en todas sus formas, se declaran de libre comercialización interna y externa sujeta únicamente a las leyes de la oferta y la demanda. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- TORRELIO VILLA, C. (1982). D.S. N° 18794 de 07-Jun-82. Autoriza al Banco Central de Bolivia la ampliación del préstamo aprobado por el D. S. N° 18878 de 12 de marzo de 1982, por un monto adicional de \$b. 10.000.000.— (Diez Millones de Pesos Bolivianos) con destino a Capital de Operaciones de la Empresa Nacional de la Castaña para la zafra de 1982. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.
- TORRELIO VILLA, C. (1982). D.S. N° 18874 de 12-Mar-82. Autoriza al Banco Central de Bolivia la concesión de un préstamo hasta \$b. 30.000.000.- (Trein-

ta millones de pesos bolivianos), en tanto se realice la asignación de recursos del Programa Monetario, en favor de la Corporación Boliviana de Fomento, con destino al capital de operaciones para el Programa de 1982 de la Empresa Nacional de la Castaña. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). Ed. Electrónica.

VACA DIEZ, H. (2003). Ley N° 2594 de 16-Dic-03. Declara de prioridad nacional, la industrialización de la Castaña Bertholletia excelsa en el Departamento de Pando. En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (2015). En Gaceta Oficial del Estado Plurinacional Ed. Electrónica.

ZUIDEMA, PIETER A. (2003). "Ecología y Manejo del Árbol de Castaña". Riberalta, Bolivia: PROMAB Serie Científica 6.



ANEXOS

Anexo A: Glosario de Términos

Anexo B: Abreviaturas Utilizadas

Anexo C: Memoria Gráfica

ANEXO "A"

Glosario de Términos

ANEXO "A"

G L O S A R I O DE TÉRMINOS

AD VALÓREM. Locución latina, incorporada al castellano. Según el valor, hasta el valor. Se usa corrientemente en el Derecho Marítimo, en finanzas y en materia de tasación aduanera. (Ossorio, M. en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

ÁRBOL DE CAUCHO (Hevea benthamiana). La palabra caucho es de origen indígena compuesta por Ca, que significa árbol y uchú, que quiere decir que llora.

BIODIVERSIDAD. También entendida como diversidad biológica. Es el sistema de interacciones entre las variedades de las formas de vida, en sus diferentes niveles de organización y posibles combinaciones entre organismos. Incluye a todas las especies de plantas, animales y microorganismos, así como a toda la gama de variaciones genéticas dentro de cada especie en cualquier ecosistema¹.

BIÓSFERA. *f* Estrato delgado de la superficie terrestre y capa superior de las aguas donde se desarrollan todos los organismos vivos que procesan y reciclan la energía y los nutrientes disponibles en el *medio ambiente*.

CASTAÑO (Bertholletia excelsa). De conformidad a lo previsto por el parágrafo II del artículo 392 de la Constitución Política del Estado. El Castaño es el árbol (*Bertholletia excelsa*) de la castaña, que se encuentra en forma natural y silvestre solamente en los bosques amazónicos de Bolivia, Brasil, Perú, Guayana y Colombia.

CASTAÑA. Semilla del Castaño (*Bertholletia excelsa*) recolectada directamente de los frutos (cocos) que caen al suelo; denominada también almendra con cáscara.

CARACTERIZAR. Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. U. t. c. prnl. ||

CONSERVACIÓN. Se entiende así toda práctica orientada a proteger los recursos, particularmente aquellos naturales renovables que por causa de un mal manejo, están al

¹ PINELL PRADO, C. (2003). Glosario de Términos Ambientales. Ministerio de Desarrollo Sostenible.

borde de la extinción. Conservación sin embargo, no significa la prohibición total del uso, sino, por el contrario el uso racional de los recursos, de manera que se obtenga un beneficio para toda la población y al mismo tiempo se les proteja de modo que puedan renovarse espontáneamente, o se acreciente su volumen, riqueza y variedad, para permitir su utilización en forma sustentable o sostenida por parte de la presente y generaciones futuras. O sea, acción y efecto de conservar//Conjunto de ideas políticas y técnicas que nos permiten aprovechar la naturaleza, sin agotarla, para mejorar la calidad de vida de la población.

CORDEPANDO. Corporación de Desarrollo del Departamento Pando. Entidad encargada del desarrollo regional y la planificación, mediante la ejecución de proyectos propios. Reemplazó a la extinta CORDENO que era la Corporación de Desarrollo del Noroeste. (Nota del Autor).

DESARROLLO SOSTENIBLE. Es el proceso integral, sistémico y complejo, que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de toda la población, a través del desarrollo productivo integral, el desarrollo productivo con equidad y la participación ciudadana plena, bajo los preceptos de la conservación de la base de los recursos naturales y la preservación de la calidad ambiental (PGDES).

DIMENSIÓN. (Del lat. *dimensio*, *-ōnis*). f. Aspecto o faceta de algo. || 3. Fís. Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno².

DIMENSIÓN AMBIENTAL DEL DESARROLLO. Se hace referencia a la estrecha relación entre el ambiente y el desarrollo, que a pesar de ser natural, aun no ha sido incorporada efectivamente a todos los procesos de desarrollo ni a su planificación Indica una característica que debe tener todo plan de desarrollo, bien sea local, regional, nacional o global, y que se expresa en la necesidad de tener en cuenta la situación ambiental existente y su proyección futura, para incorporar estos elementos de manera integral en la visión, orientación y ejecución de todo el proceso de planificación y su aplicación práctica.

ECOSISTEMA. Desde un punto de vista ambiental, se define como “unidad estructural de organización y funcionamiento de la vida”. El ecosistema consiste en la comunidad biótica (vegetales y animales) que habita una determinada área geográfica y todas las condiciones abióticas (suelo, clima, humedad, temperatura, etc.) que lo caracterizan. El

² Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.

ecosistema constituye en sí mismo, el nivel más alto de la integración de la biosfera.

ELEMENTO NATURAL DESTACADO. *loc* Área que contiene una o más características de valor destacado o excepcional por su rareza implícita y sus cualidades representativas, que puede contener valores histórico-culturales asociados a estos, y conservada como categoría de manejo.

EXTRACTIVISMO. Actividad socio-económica que desarrollan los habitantes de los bosques amazónicos, que consiste en recolectar y usar los recursos del bosque sin comprometer su sustentabilidad.

FOB. es una abreviatura que corresponde a las iniciales de la frase en inglés '**Free on board**' que en español significa '**Libre a bordo**', y pertenece a la lista de Incoterms (términos internacionales de comercio). <https://www.significados.com/fob/>

FIDEICOMISO. fideicomiso. (Del lat. *fideicommissum*). *m. Der.* Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala. Microsoft® Encarta® 2009.

GESTIÓN. *f* Formas y métodos de administración, conservación y utilización de los recursos de un territorio o área protegida que se ejercen con el fin de preservar sus características fundamentales, lograr su aprovechamiento y sostenibilidad.

GESTIÓN AMBIENTAL. *loc* Conjunto de acciones dirigidas a la administración, uso y manejo de los recursos y a la conservación, preservación, mejoramiento y monitoreo del medio ambiente sobre la base de una coordinada información y con la participación ciudadana.

GOMA NATURAL. La goma natural, también denominada hule o caucho es un elastómero obtenido originalmente del látex, un coloide lechoso que producen algunas plantas o árboles. En Bolivia la Siringa es la que produce el látex, sin dejar de mencionar a otras especies forestales como el árbol de Caucho.

HIDROCARBUROS. *m pl.* Compuestos formados por hidrógeno y carbono en diversas combinaciones que se encuentran presentes en los productos derivados del petróleo y

del gas natural.

HECTOLITRO (hl): medida de capacidad que tiene 100 litros. (Nota del autor).

INTERÉS PÚBLICO. Se refiere a la finalidad de las acciones del Estado o de las instituciones de una comunidad políticamente organizada de hacer el bien (felicidad, interés, utilidad o beneficio) del conjunto del pueblo (la totalidad de los que componen una nación).

MEDIO AMBIENTE. *loc* Sistema de factores abióticos, bióticos y socioeconómicos con los que interactúa el hombre en un proceso de adaptación, transformación y utilización del mismo para satisfacer sus necesidades en el proceso histórico-social.

POLÍTICA AMBIENTAL. *loc* Estrategia trazada por una entidad científica, gubernamental o de otro tipo, para regular las intervenciones en el medio ambiente.

PROTECCIÓN. Cualquier acción orientada a mantener o restablecer la calidad del medioambiente.

PRESERVACIÓN. En lo ambiental preservar significa realizar el mantenimiento de las condiciones originales de los ecosistemas naturales de especies de flora y fauna y de procesos ecológicos prohibiendo o restringiendo la intervención del hombre a cualquier tipo de uso.

RECURSOS NATURALES. *loc* Conjunto de materiales, ecosistemas o segmentos de la naturaleza, tanto biótica como abiótica, susceptibles de ser aprovechados por el hombre.

RECURSOS (NATURALES) NO RENOVABLES. *loc* Recursos que no pueden ser reemplazados, regenerados o llevados de nuevo a su estado original una vez que se han extraído, tales como los combustibles fósiles y los minerales.

RECURSOS (NATURALES) RENOVABLES. *loc* Recursos que son capaces de regenerarse de forma natural al provenir de fuentes inagotables (como la energía solar), de importantes ciclos físicos (como el hidrológico) o de sistemas biológicos.

R\$. Abreviación comercial de la moneda brasileña, conocida en aquellos años como Real (Nota del autor).

RESILIENCIA. *f* Capacidad de un ecosistema para regresar a su estado normal después de una alteración o desastre ambiental.

SOSTENIBILIDAD. *f* Uso de la biosfera por las generaciones actuales, al tiempo que se mantienen sus rendimientos potenciales para las generaciones futuras.

SUSTENTABILIDAD. *f* Capacidad de un sistema para desarrollarse con los propios recursos, de manera tal que su funcionamiento no dependa de fuentes externas, sin que ello signifique que éstas no se consideren.

SIRINGA. (*Hevea brasiliensis*) o Árbol de Goma Natural, de conformidad a lo previsto por el parágrafo II del artículo 392 de la Constitución Política del Estado, la Siringa es el árbol (*Hevea brasiliensis*) de la goma natural, que tiene una altura aproximada de 25 metros y que en forma natural y silvestre, solamente se encuentra en los bosques amazónicos de Bolivia, Brasil, Perú, Guayana y Colombia.

SIRINGUERO O SIRINGUERA. hombre o mujer que se dedican al rayado y recolección del látex que produce la Siringa.

USO SOSTENIBLE. *loc* Utilización que se hace de un organismo, ecosistema u otro recurso renovable dentro de los límites de la capacidad de renovación.



ANEXO "B"

Abreviaturas Utilizadas

ANEXO "B"

ABREVIATURAS UTILIZADAS

E.B.A.	Empresa Boliviana de Almendras y derivados
C.P.E.	Constitución Política del Estado
D.A.P.	Diámetro a la Altura del Pecho
SEBRAE	Servicio Brasileiro de Apoyo a las Micro y Pequeñas Empresas
C.I.A.T.	Centro de Investigación Agrícola Tropical
A.N.A.C.	Agencia Nacional de Aviación Civil (Brasil)
ACRA	Asociación de Cooperación Rural en Africa y América Latina
SEPROF	Secretaría de Extractivismo e Produção Familiar (Acre-Brasil)
ASPROGOALPA	Asociación de Productores de Goma y Almendra de Pando
CTMC	Comité Técnico Multisectorial de la Castaña (Perú)
INE	Instituto Nacional de Estadística
CADEXNOR	Cámara de Exportadores del Norte de Chile
FOB	en inglés 'Free on board' que en español significa 'Libre a bordo'
D.S.	Decreto Supremo
CONEPLAN	Consejo Nacional de Economía y Planificación
INDUSA	Industrias Unidas Sociedad Anónima
CFB	Corporación Boliviana de Fomento
RR.NN.	Recursos Naturales
CORDEPANDO	Corporación Regional de Desarrollo de Pando
ENACA	Empresa Nacional de la Castaña
C.A.F.	Corporación Andina de Fomento

B.I.D.	Banco Interamericano de Desarrollo
C.D.F.	Centro de Desarrollo Forestal
IBNORCA	Instituto Boliviano de Normalización y Calidad
OMC	Organización Mundial del Comercio
CACEN	Caja Central de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
T.C.O.	Tierras Comunitarias de Origen
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria
GPS	Sistema de Posicionamiento Global
INRA	Instituto Nacional de Reforma Agraria
CNAPE	Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica
BOCINAB	Bloque de Organizaciones Campesinas indígenas del Norte Amazónico de Bolivia
ERBOL	Escuelas Radiofónicas de Bolivia
FIS	Fondo de Inversión Social (extinto)



ANEXO “C”

Memoria Gráfica

ANEXO "C" MEMORIA GRÁFICA



FOTO 1. El Autor realizando mediciones a un Castaño joven



FOTO 2. Ejemplares jóvenes de Castaño en localidad El Sena



FOTO 3. Detalle del fuste del Castaño



FOTO 4. El Autor realizando medidas dasométricas en un Ejemplar adulto de Castaño

FOTO 5. El coco del Castaño y sus castañas (almendras)



FUENTE: Empresa Boliviana de la Almendra (EBA)

FOTO 6. Beneficiado de la Castaña



FUENTE: Empresa Boliviana de la Almendra (EBA)

FOTO 7. Ilustración de las características botánicas de la Castaña



FUENTE: “La Castaña Joya de Nuestra Amazonía”
Publicación de la Reserva Nacional Tambopata. (Perú. 2014)

FOTO 8. Detalle de la Abeja Gigante que poliniza al Castaño



FUENTE: “La Castaña Joya de Nuestra Amazonía”
Publicación de la Reserva Nacional Tambopata. (Perú. 2014)



Esta Tesis fue impresa
por el autor
en septiembre de 2022
existen solo 10 ejemplares,
si es de su interés tenerla,
puede solicitar una copia
digital gratis al Email:
peregrinoestelar2020@gmail.com

Cobija - Bolivia